



EXPEDIENTE N° : 1224-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 57  
 UBICACIÓN : DEPARTAMENTOS DE JUNÍN, UCAYALI Y CUSCO  
 SECTOR : GAS NATURAL  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú, por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Siete (7) incumplimientos al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni, conductas previstas como infracciones en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (ii) **Seis (6) incumplimientos al Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D- 3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira - Lote 57, conductas previstas como infracciones en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (iii) **Un (1) incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado del Proyecto de Perforación de Tres (03) Pozos Exploratorios y Complementación del Pozo 57-29-1X ST en la Locación Kinteroni - Lote 57, conducta prevista como infracción en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (iv) **No impermeabilizó el área del almacén de sustancias químicas del Campamento Nuevo Mundo, conducta prevista como infracción en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (v) **Excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos medidos en los puntos de monitoreo V1, EF-02, KI-BX-E1, ENM-4 y ENM-5 durante los meses de abril a diciembre del 2011, conducta prevista como infracción en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-**

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes (RUC): 20258262728





**PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.**

**Asimismo, se ordena a Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:**

- i) **En un plazo de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá restaurar los puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047 del Tramo I que recorre desde la locación Kinteroni hacia el Campamento Nuevo Mundo, con la finalidad de no exceder el ancho de veinticinco (25) metros del Derecho de Vía.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que sustente las acciones adoptadas para la restauración de los puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047 del Tramo I, así como fotografías con coordenadas georeferenciadas que evidencien el inicio del cumplimiento de las acciones de restauración en las zonas señaladas.**

- ii) **En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá realizar un estudio de identificación de áreas potenciales para establecer puentes de dosel en el Tramo I, con la finalidad de facilitar el movimiento de primates y otras especies arbóreas de fauna silvestre.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un estudio debidamente acreditado que sustente las acciones de identificación de las áreas potenciales para establecer puentes de dosel en el Tramo I, así como fotografías con coordenadas georeferenciadas que evidencien las acciones señaladas anteriormente.**

- iii) **En un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá impermeabilizar el área del almacén de sustancias químicas ubicado en el Campamento Nuevo Mundo, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que sustente la impermeabilización del área del almacén de sustancias químicas ubicado en el Campamento Nuevo Mundo, así como fotografías con coordenadas georeferenciadas y/o videos que permitan evidenciar la referida implementación.**







**Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú en los siguientes extremos:**

- (i) **Seis (6) presuntos incumplimientos al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni referentes al área de construcción de los campamentos, excesivo movimiento de tierras, revegetación, construcción de sistemas de drenaje, tala dirigida de los árboles y emisiones del generador eléctrico.**
- (ii) **Un (1) presunto incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D- 3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira - Lote 57 referente a la colocación de geomembranas y maths en la habilitación y construcción de la Plataforma Sagari 4XD, así como la colocación de una canaleta perimetral alrededor de la referida plataforma.**

**Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. En ese sentido, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 23 de junio del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 006-2010-MEM/AEE del 12 de enero del 2010<sup>2</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE del MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Perforación de Tres (03) Pozos Exploratorios y Complementación del Pozo 57-29-1X ST en la Locación Kinteroni - Lote 57 (en adelante, EIA Semidetallado) a favor de Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú (en adelante, Repsol).
2. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AEE del 10 de mayo del 2011<sup>3</sup>, la DGAAE del MINEM aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D- 3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira - Lote 57 (en adelante, EIA) a favor de Repsol.
3. Mediante Resolución Directoral N° 223-2011-MEM/AEE<sup>4</sup> del 4 de agosto del 2011, la DGAAE del MINEM aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni (en adelante, EIA Desarrollo Área Sur) a favor de Repsol.

<sup>2</sup> Folios 43 y 44 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 60 al 62 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 63 al 65 del Expediente.





4. Los días 21 y 22 de enero del 2011, el OSINERGMIN realizó una visita de supervisión al Lote 57 operado por Repsol. Posteriormente, del 20 al 22 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 57 con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
5. Los resultados de dichas visitas de supervisión fueron recogidos por el OSINERGMIN en el Oficio N° 2147-2011-OS-GFH-P<sup>5</sup> y por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión N° 006163<sup>6</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 649-2012-OEFA/DS<sup>7</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
6. El 20 de setiembre del 2012, Repsol presentó un escrito con la finalidad de levantar las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del OEFA del 20 al 22 de diciembre del 2011<sup>8</sup>.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> emitida y notificada el 15 de abril del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Repsol por las siguientes presuntas infracciones a la normativa ambiental:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable	Otras sanciones
1	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría construido el Campamento EPC-3 (Campamento Conduto) utilizando un área mayor a la establecida en el EIA Desarrollo Área Sur.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007 -OS/CD.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
2	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría removido el suelo de toda el área habilitada en la construcción del	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos,	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión

<sup>5</sup> Folios del 66 al 81 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 42 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 1 al 38 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 274 al 318, folios del 518 al 558 y folio 562 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 320 al 360 del Expediente.





	Campamento Temporal EPC-3 realizando un excesivo movimiento de tierra cuando únicamente debía remover el suelo donde se ubica la infraestructura de dicho Campamento, conforme a lo establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.	aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007 -OS/CD.		definitiva de actividades.
3	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría utilizado una especie extraña al ecosistema que rodea las instalaciones del campamento para realizar los trabajos de revegetación de un área de aproximadamente 200 m2 en el Campamento Temporal EPC-3, conforme al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007 -OS/CD.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones , suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
4	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría realizado la construcción de sistemas de drenaje (cunetas) con la pendiente necesaria que pudiera facilitar la evacuación de las aguas de lluvia, conforme al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007 -OS/CD.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones , suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
5	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría almacenado el suelo orgánico (top soil) obtenido en la habilitación del área del Campamento EPC-3 en áreas que se encuentren protegidas contra las precipitaciones (lluvias), de conformidad a lo establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007 -OS/CD.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones , suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.







6	En los puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047; N: 8726888 y E: 691073 del Tramo I que recorre desde la locación Kinteroni hacia el Campamento Nuevo Mundo, el área del Derecho de Vía superaría el ancho establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007 -OS/CD.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
7	En los puntos con Coordenadas UTM N: 8727012 y E: 691059; N: 8727028 y E: 690961 del Tramo I, Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría realizado una tala dirigida de los árboles, controlando su caída hacia dentro del Derecho de Vía, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007 -OS/CD.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
8	En las Coordenadas UTM N: 8727056 y E: 690960; N: 8727194 y E: 690747, Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría manejado su depósito de materiales excedentes a fin de evitar la erosión de los suelos, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007 -OS/CD.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
9	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría realizado la construcción de sistemas de drenaje que conduzcan las aguas de lluvia a una trampa de sedimentos en la habilitación del Derecho de Vía, incumpliendo lo establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.







			N° 388-2007 -OS/CD.		
10	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría adoptado las medidas establecidas en el EIA Desarrollo Área Sur a fin de realizar el control de erosión de los suelos en la construcción del Tramo I.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007 -OS/CD.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
11	El generador eléctrico ubicado en la Locación Kinteroni 1 viene produciendo emisiones atmosféricas (gases grises) cuyos efectos no serían mínimos, toda vez que estarían afectando las plantas colindantes del referido equipo electrógeno, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007 -OS/CD.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
12	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría identificado los sitios o tramos donde se pueda dejar puentes de dosel en el Derecho de Vía del Tramo I, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007 -OS/CD.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
13	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría superado el valor para el parámetro cadmio según lo establecido en el EIA Desarrollo Área Sur durante el mes de octubre del 2011 en los puntos de monitoreo de sedimentos RK-SED-	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN,	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.







	01, RK-SED-02, RK-SED-03 y RK-SED-04.		aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.		
14	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría realizado la colocación de geoweb a fin de proteger a los taludes contra la erosión en la Plataforma Sagari 4XD, de acuerdo a lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones , suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
15	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría colocado geomembranas y maths en la habilitación y construcción de la Plataforma Sagari 4XD ni habría construido una trampa (skimmers) en la canaleta perimetral que bordea la referida plataforma y que es parte del sistema de drenaje de los efluentes industriales, conforme a lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones , suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
16	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría cubierto el suelo orgánico (top soil) obtenido en la habilitación de la Plataforma Sagari 4XD con toldos a fin de evitar la erosión por las lluvias, de acuerdo a lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones , suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
17	En la Plataforma Sagari 4XD, Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú estaría extrayendo las aguas de la quebrada ubicada en las	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones , suspensión temporal de actividades, suspensión







	Coordenadas UTM N: 8735664 y E: 679271 modificando su flujo natural, lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA.	Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007 -OS/CD.		definitiva de actividades.
18	El almacén de combustibles ubicado en la Plataforma Sagari 4XD no se encontraría provisto de canales de drenaje que se conecten a una trampa de grasas. Asimismo, el almacén de combustibles denominado Pit de Combustibles no se encontraría techado ni provisto de canales de drenaje que se conecten a una trampa de grasas, según lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007 -OS/CD.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
19	En el punto de monitoreo KI-BX-A1, Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría superado los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales durante los meses de octubre a diciembre del 2011, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007 -OS/CD.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
20	El almacén temporal para residuos peligrosos ubicado en la Plataforma Sagari 4XD no contaría con una canaleta perimetral para la evacuación de las aguas pluviales, incumpliendo lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.







			Consejo Directivo N° 388-2007 -OS/CD.		
21	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría superado el valor para el parámetro cadmio según a lo establecido en el EIA Semidetallado durante los meses de abril, mayo y agosto del 2011 en los puntos de monitoreo de suelos ENM-6, ENM-7 y ENM-10.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007 -OS/CD.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
22	El área del almacén de sustancias químicas del Campamento Nuevo Mundo no se encontraría impermeabilizada.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007 -OS/CD.	Hasta 700 UIT	Cierre del establecimiento, cierre de instalaciones, paralización de obras, retiro de equipos y/o instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades, comiso de bienes.
23	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría excedido los LMP de efluentes líquidos durante el año 2011, conforme al siguiente detalle: (i) En el punto de monitoreo V1, los parámetros de aceites y grasas en los meses de octubre y noviembre; sulfuros en noviembre y diciembre; fósforo, DBO, DQO, coliformes totales y coliformes fecales en los meses de setiembre a diciembre. (ii) En el punto de monitoreo EF-02, los parámetros de coliformes totales y turbidez en los meses de abril a julio, DBO y DQO en los meses de abril y julio; y	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007 -OS/CD.	Hasta 100 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades.







<p>coliformes fecales en los meses de abril a junio.</p> <p>(iii) En el punto de monitoreo KI-BX-E1, los parámetros de fósforo, coliformes totales, coliformes fecales y nitrógeno amoniacal en los meses de octubre a diciembre, cloro residual en el mes de noviembre; y, DBO en los meses de noviembre y diciembre.</p> <p>(iv) En el punto de monitoreo ENM-4, los parámetros de fósforo y coliformes totales en los meses de abril a noviembre; DBO en los meses de mayo, agosto y octubre; coliformes fecales en los meses de abril y de junio a noviembre; cloro residual en los meses de abril, mayo, octubre y noviembre; y, nitrógeno amoniacal en los meses de abril a octubre.</p> <p>(v) En el punto de monitoreo ENM-5, los parámetros de aceites y grasas en los meses de abril, mayo, junio, octubre y diciembre; fósforo en los meses de abril, de junio a octubre y noviembre<sup>10</sup>; DBO, coliformes totales y coliformes fecales en los meses de abril a diciembre; DQO en los meses de abril a agosto, octubre y diciembre; y, TPH en el mes de abril.</p>			
---	--	--	--



8. El 14 de mayo del 2015, Repsol presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>11</sup>:

<sup>10</sup> En aplicación del Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas a instancia de los administrados, con efecto retroactivo, siempre que no se altere el aspecto sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, se procede a corregir el error material incurrido en la parte resolutoria de la Resolución Subdirectorial N° 127-2015-OEFA/DFSAI/SDI, en tanto se consideró al mes de noviembre del 2011 como uno de los meses en que Repsol habría excedido el parámetro fósforo en el punto de monitoreo ENM-5, debiendo entenderse en su defecto al mes de diciembre del 2011.

<sup>11</sup> Folios del 369 al 495 del Expediente.





- a) **Hecho imputado N° 1:** Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría construido el Campamento EPC-3 (Campamento Conduto) utilizando un área mayor a la establecida en el EIA Desarrollo Área Sur
- De la revisión del Plano DQL-PL-C-010 se evidencia que se señaló como Campamento EPC-3 al polígono denominado "Área 1 Camp. Flowline", el cual tiene una dimensión de 50 metros por 100 metros (0,5 hectáreas), por lo que no se ha incumplido el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur. Para acreditar lo antes mencionado, se adjunta una vista del Plano DQL-PL-C-010<sup>12</sup>, la cual incluye una imagen de construcción referencial.
  - Cabe precisar que el Campamento EPC-3 es conocido también como Campamento Temporal Nuevo Mundo 2 y forma parte del Campamento Base Nuevo Mundo, tal como se evidencia del Plano PMA06-A<sup>13</sup>.
  - Asimismo, el Área 2 mostrada en el Plano DQL-PL-C-010 no forma parte del Campamento EPC-3 sino que corresponde a las facilidades logísticas tales como: maquinarias, combustibles y otros servicios que prestaba la Base Nuevo Mundo, de conformidad con lo previsto en el Numeral 3.7.2.2.2 denominado Campamentos Temporales del Capítulo III del EIA Desarrollo Área Sur.
  - Por otro lado, se hace uso del Campamento Base Nuevo Mundo desde el año 2007, año en que se aprobó el Plan de Manejo Ambiental Habilitación del Campamento de Apoyo Nuevo Mundo, mediante la Resolución Directoral N° 146-2007-MEM/AAE.
  - El referido instrumento de gestión ambiental sufrió modificaciones cuando se aprobaron distintos estudios ambientales mediante las Resoluciones Directorales N° 006-2010-MEM/AAE<sup>14</sup>, 133-2011-MEM/AAE<sup>15</sup> y 223-2011-MEM/AAE<sup>16</sup>, cada uno de las cuales establece medidas distintas para el Campamento Base Nuevo Mundo, por lo que no resulta idóneo que se haga una medición del Campamento EPC-3 atendiendo únicamente al EIA Desarrollo Área Sur.
  - Finalmente, el compromiso establecido en el Numeral 3.7.2.2.2 denominado Campamentos Temporales del Capítulo III del EIA Desarrollo Área Sur, señala que "cada campamento temporal tendrá un área **aproximada** de 0.57 hectáreas", no habiéndose establecido un área específica para cada campamento, por lo que no se ha incumplido el compromiso del referido instrumento.
- b) **Hecho imputado N° 2:** Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría removido el suelo de toda el área habilitada en la construcción del Campamento Temporal EPC-3 realizando un excesivo movimiento de tierra cuando únicamente debía remover el suelo donde se ubica la infraestructura

<sup>12</sup> Folio 374 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 429 del Expediente.

<sup>14</sup> Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado del Proyecto de Perforación de Tres (03) Pozos Exploratorios y Complementación del Pozo 57-29-1X ST en la Locación Kinteroni - Lote 57.

<sup>15</sup> Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D- 3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira - Lote 57.

<sup>16</sup> Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni.





**de dicho Campamento, conforme a lo establecido en el EIA Desarrollo Área Sur**

- El área del Campamento Base Nuevo Mundo ha sido designada para atender las necesidades logísticas de diversos proyectos simultáneos y sucesivos distintos a los establecidos en el EIA Desarrollo Área Sur, como por ejemplo los dispuestos en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AAE. Por tanto, los trabajos realizados en el Campamento EPC-3 deben ser evaluados de manera integral, atendiendo a que en la referida área se han desarrollado otros trabajos previamente aprobados.
- Asimismo, se adjunta el Plano del Campamento Base Nuevo Mundo, en donde se puede apreciar la ampliación que se realizó al referido campamento en atención a los compromisos del EIA Desarrollo Área Sur<sup>17</sup>.
- c) **Hecho imputado N° 3:** Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría utilizado una especie extraña al ecosistema que rodea las instalaciones del campamento para realizar los trabajos de revegetación de un área de aproximadamente 200 m<sup>2</sup> en el Campamento Temporal EPC-3, conforme al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur
  - Se realizó la revegetación del campamento EPC-3 con pajapichi –especie contemplada en el EIA Desarrollo Área Sur-, y no con braquiaria.
  - Por otro lado, La especie vegetal braquiaria fue considerada para la revegetación del derecho de vía, lo cual fue comunicado al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, SERNANP) como respuesta a la observación 3.73 indicada mediante Oficio N° 1240-2010-SERNANP-DGANP para la aprobación del EIA Desarrollo Área Sur. Se adjunta la referida respuesta<sup>18</sup>.
- d) **Hecho imputado N° 4:** Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría realizado la construcción de sistemas de drenaje (cunetas) con la pendiente necesaria que pudiera facilitar la evacuación de las aguas de lluvia, conforme al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur
  - En la imputación se señaló que "Repsol no habría realizado la construcción de sistemas de drenaje (cunetas) con la pendiente necesaria"; sin embargo, no se adjuntaron medios probatorios que evidencien cuál es el porcentaje de pendiente efectivamente encontrado en las cunetas instaladas, por lo que no se ha evidenciado un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.
- e) **Hecho imputado N° 5:** Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría almacenado el suelo orgánico (top soil) obtenido en la habilitación del área del Campamento EPC-3 en áreas que se encuentren protegidas contra las precipitaciones (lluvias), de conformidad con lo establecido en el EIA Desarrollo Área Sur



<sup>17</sup> Folio 431 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 433 y 434 del Expediente.





- Se implementaron las medidas de protección del *top soil* contra las precipitaciones, las cuales cumplen con mantener sus propiedades biológicas y físico químicas.
  - Por otro lado, se está desarrollando un proyecto de compostaje que permitirá la generación de mayor volumen de material orgánico para la actividad de reforestación, adjuntándose el documento preliminar para la instalación de la planta de compostaje<sup>19</sup>.
- f) **Hecho imputado N° 6:** En los puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047; N: 8726888 y E: 691073 del Tramo I que recorre desde la locación Kinteroni hacia el Campamento Nuevo Mundo, el área del Derecho de Vía superaría el ancho establecido en el EIA Desarrollo Área Sur
- Se han respetado los anchos para la apertura del derecho de vía, de conformidad con los procedimientos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
  - Asimismo, el denominado exceso de ancho del derecho de vía corresponde a la ubicación de los depósitos de material excedente, conforme se evidencia del Anexo 3.13 del EIA Desarrollo Área Sur donde se muestra la ubicación de las instalaciones con coordenadas UTM - incluyendo la ubicación de los depósitos de materiales excedentes del Tramo I, identificados como DME 229, DME 230 y DME 231<sup>20</sup>.
- g) **Hecho imputado N° 7:** En los puntos con Coordenadas UTM N: 8727012 y E: 691059; N: 8727028 y E: 690961 del Tramo I, Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría realizado una tala dirigida de los árboles, controlando su caída hacia dentro del DdV, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur
- El compromiso se circunscribe a controlar la caída de los árboles talados atendiendo a que no se desplomen en abismos o zonas inadecuadas, lo cual puede ser verificado únicamente al momento de la tala. El compromiso no versa sobre la ubicación que deben tener los árboles talados –truncos caídos-.
  - Asimismo, las leyendas de las fotografías N° 14 y 15 del Informe de Supervisión señalan "árboles caídos en zonas de pendiente y que han sido abandonados", y una "inadecuada disposición del material vegetal talado", lo cual no constituye un incumplimiento al compromiso establecido en el Numeral 6.14.7.1 del EIA Desarrollo Área Sur.
- h) **Hecho imputado N° 8:** En las Coordenadas UTM N: 8727056 y E: 690960; N: 8727194 y E: 690747, Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría manejado su depósito de materiales excedentes a fin de evitar la erosión de los suelos, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur
- De la lectura de los párrafos 97 y 98 de la Resolución Subdirectorial N° 127-2015-OEFA/DFSAI/SDI se desprende que para el OEFA el cese de la conducta



<sup>19</sup> Folios del 436 al 461 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 463 del Expediente.





infractora se habría producida con la implementación del procedimiento de Restauración del DdV, Limpieza y Control de Erosión, KIN-CON-EP3-L-PC-012.

- Sin embargo, es preciso mencionar que dicho procedimiento se empezó a implementar, por parte de la empresa Conduto Perú, antes de la visita de supervisión, tal como consta en el referido procedimiento.
- i) **Hecho imputado N° 9:** Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría realizado la construcción de sistemas de drenaje que conduzcan las aguas de lluvia a una trampa de sedimentos en la habilitación del DdV, incumpliendo lo establecido en el EIA Desarrollo Área Sur
  - Los sistemas de canales de drenaje para el manejo de las aguas de lluvia fueron colocados en todos los lugares pegados a los taludes. No resulta necesaria la instalación de una trampa debido a que los sólidos que se acumulan son finos de tierra y no presentan trazas de grasa o aceites.
- j) **Hecho imputado N° 10:** Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría adoptado las medidas establecidas en el EIA Desarrollo Área Sur a fin de realizar el control de erosión de los suelos en la construcción del Tramo I
  - De la lectura de los párrafos 113 y 114 de la Resolución Subdirectoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI/SDI se desprende que para el OEFA el cese de la conducta infractora se habría producida con la implementación del procedimiento de Restauración del DdV, Limpieza y Control de Erosión, KIN-CON-EP3-L-PC-012.
  - Sin embargo, es preciso mencionar que dicho procedimiento se empezó a implementar, por parte de la empresa Conduto Perú, antes de la visita de supervisión, tal como consta en el referido procedimiento.
  - Por otro lado, el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur está relacionado al "control" de la erosión y no a "evitar" la erosión, debido a que por las condiciones de la zona –reconocidas en el compromiso- la erosión resulta inevitable, por lo tanto no se habría incumplido el compromiso establecido en el referido instrumento.
- k) **Hecho imputado N° 11:** El generador eléctrico ubicado en la Locación Kinteroni 1 viene produciendo emisiones atmosféricas (gases grises) cuyos efectos no serían mínimos, toda vez que estarían afectando las plantas colindantes del referido equipo electrógeno, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur
  - No existen elementos suficientes que acrediten el incumplimiento de la presunta conducta infractora, en tanto que no se ha demostrado que las emisiones provenientes de los generadores no eran mínimas y que por el contrario presentaban efectos nocivos o graves sobre las especies forestales de la zona, lo cual debió ser acreditado con un ensayo físico químico.
- l) **Hecho imputado N° 12:** Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría identificado los sitios o tramos donde se pueda dejar puentes de dosel en el DdV del Tramo I, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur







- Se contrató los servicios del Smithsonian Conservation Biology Institute (en adelante, instituto) para que identifique las áreas potenciales para el establecimiento de puentes de dosel en el Tramo I, concluyendo el referido instituto que debido a la abundancia de bambú, la presencia de cazadores y la aparente ausencia de primates no era factible el estudio de los puentes de dosel, conforme se evidencia de los resultados elaborados por el instituto<sup>21</sup>.
- Por otro lado, en los párrafos 130 y 131 de la Resolución Subdirectoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI/SDI se señala que el compromiso está relacionado a "permitir la creación" de los puentes de dosel, cuando en realidad el compromiso se encuentra relacionado a identificar aquellos tramos donde sea viable dejar o generar puentes de dosel, por tanto, la conducta imputada no se subsume en el hecho comprometido.
- m) **Hecho imputado N° 13:** Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría superado el valor para el parámetro cadmio según lo establecido en el EIA Desarrollo Área Sur durante el mes de octubre del 2011 en los puntos de monitoreo de sedimentos RK-SED-01, RK-SED-02, RK-SED-03 y RK-SED-04
- El monitoreo de sedimentos fue realizado en tres (3) locaciones: CT 1 Nuevo Mundo, CT Kinteroni y CT 8+800, y el exceso del parámetro cadmio sólo se produjo en la locación CT 1 Nuevo Mundo durante el mes de octubre del 2011, de conformidad con los resultados de monitoreo de sedimentos<sup>22</sup>.
- n) **Hecho imputado N° 14:** Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría realizado la colocación de geoweb a fin de proteger a los taludes contra la erosión en la Plataforma Sagari 4XD, de acuerdo a lo establecido en el EIA
- Con la finalidad de cumplir con el compromiso establecido en el EIA se utilizó una geomalla uniaxial tipo 2 para la estabilización de los taludes, la cual fue colocada cada 1.5 metros o 2 metros, según el diseño de cada talud. Asimismo, se colocó una biomanta de coco en la superficie de los taludes, con la finalidad de evitar la erosión producida por las gotas de lluvia y por el agua de escorrentía.
- Adicionalmente, se utilizó un método más eficiente para la revegetación denominado hidrosiembra, conforme consta en el Informe Final de Hidrosiembra en la Plataforma Sagari<sup>23</sup>.
- o) **Hecho imputado N° 15:** Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría colocado geomembranas y maths en la habilitación y construcción de la Plataforma Sagari 4XD ni habría construido una trampa (skimmers) en la canaleta perimetral que bordea la referida plataforma y que es parte del sistema de drenaje de los efluentes industriales, conforme a lo establecido en el EIA
- Al momento de la visita de supervisión las instalaciones se encontraban en la etapa de movimiento de suelos, por lo tanto, aún no se iniciaban las actividades



<sup>21</sup> Folios del 465 al 467 del Expediente.

<sup>22</sup> Folios del 469 al 476 del Expediente.

<sup>23</sup> Folios del 478 al 481 del Expediente.





de colocación de maths y geomembranas, las cuales de acuerdo al cronograma incluido en el EIA<sup>24</sup>, empezaron el 20 de enero del 2012.

- Respecto a la construcción de una trampa (skimmer), de conformidad con el cronograma de actividades incluido en el EIA, se inició la construcción de un canal perimetral, el cual cuenta con skimmers, el 12 de enero del 2012.
- p) **Hecho imputado N° 16: Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría cubierto el suelo orgánico (top soil) obtenido en la habilitación de la plataforma Sagari 4XD con toldos a fin de evitar la erosión por las lluvias, de acuerdo a lo establecido en el EIA**
- Se realizaron trabajos de control de erosión en las zonas donde se ubicaba el *top soil*, con la finalidad de proteger y conservar el mismo con bultos de ramas y pajapichi, por lo que el hecho detectado ha sido subsanado.
  - Por otro lado, se realizan trabajos de mantenimiento preventivo conforme consta en el Informe Final de Hidrosiembra en la Plataforma Sagari y se evidencia de las fotografías adjuntas<sup>25</sup>.
- q) **Hecho imputado N° 17: En la Plataforma Sagari 4XD, Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú estaría extrayendo las aguas de la quebrada ubicada en las Coordenadas UTM N: 8735664 y E: 679271 modificando su flujo natural, lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA**
- Al tener el primer mes una carga laboral baja se utilizó el agua de la quebrada en cuestión; sin embargo, al mes siguiente se retiró dicha toma y se captó agua del río Huitricaya, la cual se utilizó para el campamento de construcción.
  - Cabe precisar que la zona donde se instaló la plataforma era virgen por lo que para iniciar los trabajos de construcción se instaló un campamento de avanzada que tiene como finalidad realizar las preparaciones mínimas para la recepción del campamento de construcción y demás facilidades. Una vez instaladas las facilidades mínimas, la toma de agua de la quebrada ubicada en las Coordenadas UTM N: 8735664 y E: 679271 fue desmontada y reemplazada por la aprobada en el EIA.
- r) **Hecho imputado N° 18: El almacén de combustibles ubicado en la Plataforma Sagari 4XD no se encontraría provisto de canales de drenaje que se conecten a una trampa de grasas. Asimismo, el almacén de combustibles denominado Pit de Combustibles no se encontraría techado ni provisto de canales de drenaje que se conecten a una trampa de grasas, según lo establecido en el EIA**
- Respecto al pit de combustibles, al momento de la supervisión el referido pit se encontraba en fase de implementación, construyéndose el 10 de enero del 2012. El pit de combustibles se construyó con techado por lo que no había necesidad de

<sup>24</sup> Folio 483 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 485 del Expediente.





colocarle canaletas perimetrales para la descarga de aguas pluviales conforme se evidencia de las fotografías adjuntas<sup>26</sup>.

- El hecho de que el pit de combustibles cuente con un techo amplio y no cuente con canaleta perimetral es una medida más eficiente, debido a que el techo evita el ingreso de aguas pluviales y que se supere su capacidad de contención -110% del volumen-.
  - Respecto al almacén de combustibles ubicado en la Plataforma Sagari 4XD, se adjuntan cuatro (4) fotografías<sup>27</sup>.
  - s) **Hecho imputado N° 19: En el punto de monitoreo KI-BX-A1, Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría superado los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales durante los meses de octubre a diciembre del 2011, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**
  - Se llevó a cabo un Plan de Acción sobre el manejo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (en adelante, PTAR), implementándose las siguientes medidas:
    - Se evaluó el sistema de tratamiento de las aguas residuales, lo cual incluyó el monitoreo de la calidad del agua al ingreso y salida de la PTAR, la medición de los caudales y la evaluación del procedimiento realizado por los operarios.
    - Se instaló un sistema de recirculación con la finalidad de incrementar el tiempo de residencia del agua en el sistema y lograr una remoción más eficiente de la carga orgánica.
    - Se realizó una dosificación regulada de cloro con la finalidad de determinar el porcentaje adecuado de adición de cloro que permita asegurar la desinfección de coliformes, sin sobrepasar los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP), obteniéndose valores promedio de 0.05 mg/L a la salida de la PTAR.
    - Se contrató al biólogo Jaime Gil para el manejo de la planta de tratamiento<sup>28</sup>, el cual asegurará el mantenimiento y operación adecuada del sistema.
  - Asimismo, se adjunta el Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales INMAC – Campamento de Obras Civiles - Locación Sagari<sup>29</sup> y el Informe de trabajos ejecutados en la Planta de Tratamiento de Agua del 9 de febrero del 2012<sup>30</sup>.
- Por otro lado, el hecho de que se hayan obtenido valores de coliformes fecales altos no solo se debe al manejo de la PTAR sino también a la compleja logística de la locación, que conlleva a que las muestras hayan sido analizadas fuera de su



<sup>26</sup> Folios 489 y 490 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 487 y 488 del Expediente.

<sup>28</sup> La empresa adjuntó la hoja de vida del biólogo Jaime Gil, la cual obra a folios 562 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 110 a la 118 del archivo digitalizado.

<sup>29</sup> Folio 562 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 120 a la 149 del archivo digitalizado.

<sup>30</sup> Folio 562 del Expediente (CD ROM). Páginas 151 y 152 del archivo digitalizado.





periodo de conservación. En atención a ello, se está implementando un laboratorio de muestras perecibles en el Campamento Base Nuevo Mundo para poder tener información inmediata y certera sobre los resultados del laboratorio.

t) **Hecho imputado N° 20:** El almacén temporal para residuos peligrosos ubicado en la Plataforma Sagari 4XD no contaría con una canaleta perimetral para la evacuación de las aguas pluviales, incumpliendo lo establecido en el EIA

- El compromiso establecido en el Numeral 4.4.2.1 del EIA señala que los sitios de almacenaje deben contar con "una correcta protección ante las inclemencias meteorológicas, preferentemente con sistema de drenaje perimetrales", esto significa que se puede utilizar cualquier técnica o medio de protección ante las inclemencias meteorológicas y no sólo el uso de una canaleta perimetral, hecho que fue imputado en el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- En esa misma línea, en la leyenda de la fotografía N° 31 del Informe de Supervisión solo se indica que no se contaba con una canaleta perimetral, sin hacer referencia a una presunta incorrecta protección de los sitios de almacenaje.
- Asimismo, se adjuntan como medios probatorios una (1) foto del almacén de residuos<sup>31</sup> y el Plano 57-260-DPL69-018 correspondiente a la caseta de depósito de residuos, a través de los cuales se evidencia el detalle constructivo del mismo.

u) **Hecho imputado N° 21:** Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría superado el valor para el parámetro cadmio según a lo establecido en el EIA Semidetallado durante los meses de abril, mayo y agosto del 2011 en los puntos de monitoreo de suelos ENM-6, ENM-7 y ENM-10

- Según el Programa de Monitoreo del EIA Semidetallado no sólo se debía cumplir con los valores establecidos en la legislación canadiense, incluidos de manera referencial en el EIA Semidetallado, sino con la legislación nacional vigente.
- Al momento de la visita de supervisión la normativa que se encontraba vigente era la Guía Ambiental para la Restauración de Suelos en Instalaciones de Refinación y Producción Petrolera, la cual establecía como valor para el parámetro cadmio la cantidad de 3mg/kg, valor que fue cumplido durante los meses de abril, mayo y agosto del 2011.
- Sin perjuicio de lo antes expuesto, posteriormente a los excesos detectados en los meses de abril, mayo y agosto del 2011, no se han vuelto a exceder los valores establecidos en la norma canadiense.

v) **Hecho imputado N° 22:** El área del almacén de sustancias químicas del Campamento Nuevo Mundo no se encontraría impermeabilizada

- El almacén de químicos del Campamento Logístico Nuevo Mundo sí contaba con cubierta de geomembrana, siendo que al momento de la visita de supervisión el referido almacén se encontraba en mantenimiento.

<sup>31</sup> Folio 492 del Expediente.





w) **Hecho imputado N° 23:** Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría excedido los LMP de efluentes líquidos durante el año 2011

- Se implementó el Plan de Acción sobre el manejo de la PTAR, descrito en los descargos del hecho imputado N° 19, con la finalidad de mejorar el sistema y cumplir con los parámetros establecidos en la normatividad ambiental.
- Por otro lado, el hecho de que se hayan obtenido valores de coliformes fecales altos no solo se debe al manejo de la PTAR sino también a la compleja logística de la locación, que conlleva a que las muestras hayan sido analizadas fuera de su periodo de conservación. En atención a ello, se está implementando un laboratorio de muestras perecibles en el Campamento Base Nuevo Mundo para poder tener información inmediata y certera sobre los resultados del laboratorio.

x) **Propuesta de medidas correctivas**

- Sin aceptar los cargos imputados, se proponen la siguientes medidas correctivas:

Hechos imputados	Propuestas de medidas correctivas señaladas por Repsol
<b>Hecho imputado N° 5:</b> Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría almacenado el suelo orgánico (top soil) obtenido en la habilitación del área del Campamento EPC-3 en áreas que se encuentren protegidas contra las precipitaciones (lluvias), de conformidad con lo establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.	Evaluar la implementación de un sistema de compostaje para la generación de material orgánico que pueda utilizarse durante diversos trabajos de reforestación.
<b>Hecho imputado N° 6:</b> En los puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047; N: 8726888 y E: 691073 del Tramo I que recorre desde la locación Kinteroni hacia el Campamento Nuevo Mundo, el área del Derecho de Vía (en adelante, DdV) superaría el ancho establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.	Evaluar el estado de la reforestación en los puntos detectados.
<b>Hecho imputado N° 8:</b> En las Coordenadas UTM N: 8727056 y E: 690960; N: 8727194 y E: 690747, Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría manejado su depósito de materiales excedentes a fin de evitar la erosión de los suelos, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.	Evaluar el estado de la reforestación en los puntos detectados.
<b>Hecho imputado N° 10:</b> Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría adoptado las medidas establecidas en el EIA Desarrollo Área Sur a fin de realizar el control de erosión de los suelos en la construcción del Tramo I.	Evaluar el estado de la reforestación en los puntos detectados.
<b>Hecho imputado N° 13:</b> Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría superado el valor para el parámetro cadmio según lo establecido en el EIA Desarrollo Área Sur durante el mes de octubre del 2011 en los puntos de monitoreo de sedimentos RK-SED-01, RK-SED-02, RK-SED-03 y RK-SED-04.	Realizar un nuevo monitoreo de comprobación y en caso el parámetro se encuentre fuera de especificación, identificar las causas del exceso del parámetro cadmio en los puntos de monitoreo de sedimentos RK-SED-01, RK-SED-02, RK-SED-03 y RK-SED-04 e implementar medidas de control a fin de no superar dicho parámetro de acuerdo a lo establecido en el EIA.
<b>Hecho imputado N° 14:</b> Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría realizado la colocación de geoweb a fin de proteger a los taludes contra la erosión en la Plataforma Sagari 4XD, de acuerdo a lo establecido en el EIA.	Evaluar el estado de la reforestación en los puntos detectados.
<b>Hecho imputado N° 16:</b> Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría cubierto el suelo orgánico	Evaluar la implementación de un sistema de compostaje para la







(top soil) obtenido en la habilitación de la plataforma Sagari 4XD con toldos a fin de evitar la erosión por las lluvias, de acuerdo a lo establecido en el EIA.	generación de material orgánico que pueda utilizarse durante diversos trabajos de reforestación.
<b>Hecho imputado N° 19:</b> En el punto de monitoreo KI-BX-A1, Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría superado los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales durante los meses de octubre a diciembre del 2011, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar un monitoreo de comprobación en los puntos que aún se encuentren operando y en caso el parámetro se encuentre fuera de especificación, identificar las causas del exceso.
<b>Hecho imputado N° 21:</b> Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría superado el valor para el parámetro cadmio según a lo establecido en el EIA Semidetallado durante los meses de abril, mayo y agosto del 2011 en los puntos de monitoreo de suelos ENM-6, ENM-7 y ENM-10.	Realizar un nuevo monitoreo de comprobación y en caso el parámetro se encuentre fuera de especificación, identificar las causas del exceso.
<b>Hecho imputado N° 23:</b> Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría excedido los LMP de efluentes líquidos durante el año 2011.	Realizar un nuevo monitoreo de comprobación y en caso el parámetro se encuentre fuera de especificación, identificar las causas del exceso.

9. Asimismo, en su escrito de descargos, Repsol solicitó el uso de palabra.
10. La audiencia de informe oral se llevó a cabo el 5 de junio del 2015, con la presencia de los representantes de Repsol, así como de personal del OEFA<sup>32</sup>.
11. Mediante Proveídos N° 5 y 6 del 8 y 9 de junio del 2015 respectivamente se requirió al administrado que cumpla con presentar, entre otros, el Plano 57-260-DPL69-018 mencionado en su escrito de descargos, los documentos que sustenten la etapa en la que se encuentra cada proyecto, así como una copia simple del escrito con registro E01-2012-020129.
12. Los días 11 y 18 de junio del 2015, Repsol presentó los documentos requeridos mediante Proveídos N° 5 y 6.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Si Repsol construyó el Campamento EPC-3 (Campamento Conduto) utilizando un área mayor a la comprometida en el EIA Desarrollo Área Sur.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Repsol removió el suelo de toda el área habilitada en la construcción del Campamento Temporal EPC-3 realizando un excesivo movimiento de tierra cuando únicamente debía remover el suelo donde se ubica la infraestructura de dicho Campamento, de conformidad con el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Repsol utilizó una especie extraña al ecosistema que rodea las instalaciones del campamento para realizar los trabajos de revegetación de un área de aproximadamente 200 m<sup>2</sup> en el

<sup>32</sup>

Es preciso indicar que mediante Proveído N° 3 se programó la audiencia de informe oral para el 28 de mayo del 2015; sin embargo, mediante escrito con registro N° 28257, Repsol solicitó la reprogramación de la referida audiencia, la cual finalmente fue llevada a cabo el 5 de junio del 2015.





Campamento Temporal EPC-3, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.

- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Repsol realizó la construcción de sistemas de drenaje (cunetas) con la pendiente necesaria que pudieran facilitar la evacuación de las aguas de lluvia, de conformidad con el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Repsol almacenó el suelo orgánico (top soil) obtenido en la habilitación del área del Campamento EPC-3 en áreas que se encuentren protegidas contra las precipitaciones (lluvias), de conformidad con el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si en los puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047; N: 8726888 y E: 691073 del Tramo I que recorre desde la locación Kinteroni hacia el Campamento Nuevo Mundo, el área del Derecho de Vía superó el ancho comprometido en el EIA Desarrollo Área Sur.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: Si en los puntos con Coordenadas UTM N: 8727012 y E: 691059; N: 8727028 y E: 690961 del Tramo I, Repsol realizó una tala dirigida de los árboles, controlando su caída hacia dentro del Derecho de Vía, de conformidad con el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.
- (viii) Octava cuestión en discusión: Si en las Coordenadas UTM N: 8727056 y E: 690960; N: 8727194 y E: 690747, Repsol manejó su depósito de materiales excedentes a fin de evitar la erosión de los suelos, de conformidad con el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.
- (ix) Novena cuestión en discusión: Si Repsol realizó la construcción de sistemas de drenaje que conduzcan las aguas de lluvia a una trampa de sedimentos en la habilitación del Derecho de Vía, de conformidad con el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.
- (x) Décima cuestión en discusión: Si Repsol adoptó las medidas establecidas en el EIA Desarrollo Área Sur a fin de realizar el control de erosión de los suelos en la construcción del Tramo I.
- (xi) Décimo primera cuestión en discusión: Si el generador eléctrico ubicado en la Locación Kinteroni 1 produjo emisiones atmosféricas (gases grises), las cuales afectaron las plantas colindantes del referido equipo electrógeno, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.
- (xii) Décimo segunda cuestión en discusión: Si Repsol identificó los sitios o tramos donde se puede dejar puentes de dosel en el Derecho de Vía del Tramo I, de conformidad con el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.
- (xiii) Décimo tercera cuestión en discusión: Si Repsol superó el valor para el parámetro cadmio durante el mes de octubre del 2011 en los puntos de monitoreo de sedimentos RK-SED-01, RK-SED-02, RK-SED-03 y RK-SED-







04, incumpliendo con el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.

- (xiv) Décimo cuarta cuestión en discusión: Si Repsol realizó la colocación de geoweb a fin de proteger a los taludes contra la erosión en la Plataforma Sagari 4XD, de conformidad con el compromiso establecido en el EIA.
- (xv) Décimo quinta cuestión en discusión: Si Repsol colocó geomembranas y maths en la habilitación y construcción de la Plataforma Sagari 4XD y si construyó una trampa (skimmers) en la canaleta perimetral que bordea la referida plataforma, la cual forma parte del sistema de drenaje de los efluentes industriales, de conformidad con el compromiso establecido en el EIA.
- (xvi) Décimo sexta cuestión en discusión: Si Repsol cubrió el suelo orgánico (top soil) obtenido en la habilitación de la Plataforma Sagari 4XD con toldos a fin de evitar la erosión por las lluvias, de conformidad con el compromiso establecido en el EIA.
- (xvii) Décimo séptima cuestión en discusión: Si en la Plataforma Sagari 4XD, Repsol extrajo las aguas de la quebrada ubicada en las Coordenadas UTM N: 8735664 y E: 679271 modificando su flujo natural, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA.
- (xviii) Décimo octava cuestión en discusión: Si el almacén de combustibles ubicado en la Plataforma Sagari 4XD se encontraba provisto de canales de drenaje que se conecten a una trampa de grasas. Asimismo, si el almacén de combustibles denominado Pit de Combustibles se encontraba techado y provisto de canales de drenaje que se conecten a una trampa de grasas, de conformidad con el compromiso establecido en el EIA.
- (xix) Décimo novena cuestión en discusión: Si en el punto de monitoreo KI-BX-A1, Repsol superó los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales durante los meses de octubre a diciembre del 2011, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA.
- (xx) Vigésima cuestión en discusión: Si el almacén temporal para residuos peligrosos ubicado en la plataforma Sagari 4XD contaba con una canaleta perimetral para la evacuación de las aguas pluviales, de conformidad con el compromiso establecido en el EIA.
- (xxi) Vigésimo primera cuestión en discusión: Si Repsol superó el valor para el parámetro cadmio durante los meses de abril, mayo y agosto del 2011 en los puntos de monitoreo de suelos ENM-6, ENM-7 y ENM-10, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA Semidetallado.
- (xxii) Vigésimo segunda cuestión en discusión: Si el área de almacenamiento de sustancias químicas del Campamento Nuevo Mundo se encontraba impermeabilizada.
- (xxiii) Vigésimo tercera cuestión en discusión: Si Repsol superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos durante el año 2011.







(xxiv) Vigésimo cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1. Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

14. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA) privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>33</sup>:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



33

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*







Para estos supuestos, se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, el TUDO del RPAS)<sup>34</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

16. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en adelante, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.  
Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

7. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley del

34

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.





Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)<sup>35</sup>, y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

18. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa
19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1. Análisis desde la primera hasta la vigésimo primera cuestiones en discusión

- (i) Determinar si Repsol construyó el Campamento EPC-3 (Campamento Conduto) utilizando un área mayor a la comprometida en el EIA Desarrollo Área Sur.
- (ii) Determinar si Repsol removió el suelo de toda el área habilitada en la construcción del Campamento Temporal EPC-3 realizando un excesivo movimiento de tierra cuando únicamente debía remover el suelo donde se ubica la infraestructura de dicho Campamento, de conformidad con el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.
- (iii) Determinar si Repsol utilizó una especie extraña al ecosistema que rodea las instalaciones del campamento para realizar los trabajos de revegetación de un área de aproximadamente 200 m<sup>2</sup> en el Campamento Temporal EPC-3, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.
- (iv) Determinar si Repsol realizó la construcción de sistemas de drenaje (cunetas) con la pendiente necesaria que pudieran facilitar la evacuación de las aguas de lluvia, de conformidad con el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.



<sup>35</sup> Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.





- (v) Determinar si Repsol almacenó el suelo orgánico (top soil) obtenido en la habilitación del área del Campamento EPC-3 en áreas que se encuentren protegidas contra las precipitaciones (lluvias), de conformidad con el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.
- (vi) Determinar si en los puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047; N: 8726888 y E: 691073 del Tramo I que recorre desde la locación Kinteroni hacia el Campamento Nuevo Mundo, el área del Derecho de Vía superó el ancho comprometido en el EIA Desarrollo Área Sur.
- (vii) Determinar si en los puntos con Coordenadas UTM N: 8727012 y E: 691059; N: 8727028 y E: 690961 del Tramo I, Repsol realizó una tala dirigida de los árboles, controlando su caída hacia dentro del Derecho de Vía, de conformidad con el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.
- (viii) Determinar si en las Coordenadas UTM N: 8727056 y E: 690960; N: 8727194 y E: 690747, Repsol manejó su depósito de materiales excedentes a fin de evitar la erosión de los suelos, de conformidad con el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.
- (ix) Determinar si Repsol realizó la construcción de sistemas de drenaje que conduzcan las aguas de lluvia a una trampa de sedimentos en la habilitación del Derecho de Vía, de conformidad con el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.
- (x) Determinar si Repsol adoptó las medidas establecidas en el EIA Desarrollo Área Sur a fin de realizar el control de erosión de los suelos en la construcción del Tramo I.
- (xi) Determinar si el generador eléctrico ubicado en la Locación Kinteroni 1 produjo emisiones atmosféricas (gases grises), las cuales afectaron las plantas colindantes del referido equipo electrógeno, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.
- (xii) Determinar si Repsol identificó los sitios o tramos donde se puede dejar puentes de dosel en el Derecho de Vía del Tramo I, de conformidad con el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.
- (xiii) Determinar si Repsol superó el valor para el parámetro cadmio durante el mes de octubre del 2011 en los puntos de monitoreo de sedimentos RK-SED-01, RK-SED-02, RK-SED-03 y RK-SED-04, incumpliendo con el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.
- (xiv) Determinar si Repsol realizó la colocación de geoweb a fin de proteger a los taludes contra la erosión en la Plataforma Sagari 4XD, de conformidad con el compromiso establecido en el EIA.
- (xv) Determinar si Repsol colocó geomembranas y maths en la habilitación y construcción de la Plataforma Sagari 4XD y si construyó una trampa (skimmers) en la canaleta perimetral que bordea la referida plataforma,







la cual forma parte del sistema de drenaje de los efluentes industriales, de conformidad con el compromiso establecido en el EIA.

- (xvi) Determinar si Repsol cubrió el suelo orgánico (top soil) obtenido en la habilitación de la plataforma Sagari 4XD con toldos a fin de evitar la erosión por las lluvias, de conformidad con el compromiso establecido en el EIA.
- (xvii) Determinar si en la Plataforma Sagari 4XD, Repsol extrajo las aguas de la quebrada ubicada en las Coordenadas UTM N: 8735664 y E: 679271 modificando su flujo natural, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA.
- (xviii) Determinar si el almacén de combustibles ubicado en la Plataforma Sagari 4XD se encontraba provisto de canales de drenaje que se conecten a una trampa de grasas. Asimismo, si el almacén de combustibles denominado Pit de Combustibles se encontraba techado y provisto de canales de drenaje que se conecten a una trampa de grasas, de conformidad con el compromiso establecido en el EIA.
- (xix) Determinar si en el punto de monitoreo KI-BX-A1, Repsol superó los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales durante los meses de octubre a diciembre del 2011, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA.
- (xx) Determinar si el almacén temporal para residuos peligrosos ubicado en la plataforma Sagari 4XD contaba con una canaleta perimetral para la evacuación de las aguas pluviales, de conformidad con el compromiso establecido en el EIA.
- (xxi) Determinar si Repsol superó el valor para el parámetro cadmio durante los meses de abril, mayo y agosto del 2011 en los puntos de monitoreo de suelos ENM-6, ENM-7 y ENM-10, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA Semidetallado.



#### IV.1.1. Los instrumentos de gestión ambiental como herramientas para la concretización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

21. El Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que constituye un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Dicha manifestación constitucional exige que las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los Organismos Públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC<sup>36</sup>.



36

En la Sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:  
“(…) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos (...).”





22. El Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece el deber de todas las personas -naturales o jurídicas- de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, cumplir con las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
23. En ese contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
24. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente<sup>37</sup>, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos medianamente definidos<sup>38</sup>. Dicha ejecución se da en función a los principios establecidos en la LGA y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias<sup>39</sup>.
25. En ese sentido, la finalidad de estos instrumentos es alcanzar el objetivo trazado en la Política Nacional del Ambiente, la cual busca: *"mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona"*<sup>40</sup>.
26. A partir de la Política Nacional del Ambiente surgen además un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Cabe señalar que dicha política se adoptó en función al mandato establecido en el Artículo 67° de nuestra Constitución<sup>41</sup>.

<sup>37</sup> La Política Nacional del Ambiente fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, publicado el 23 de mayo del 2009.

<sup>38</sup> LANEGRA, Iván. "Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Lima, año 3, número 6, 2008, p. 139.

<sup>39</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

<sup>40</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 9°.- Del objetivo**

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona."

<sup>41</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

**"Artículo 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."**





27. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que la Política Ambiental guarda una relación intrínseca con lo dispuesto en el Inciso 22 del Artículo 2° de la Constitución Política, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida"<sup>42</sup>, constituyendo una clara opción por la garantía de este derecho, así como una opción decidida por el desarrollo sostenible<sup>43</sup>.
  28. Por tanto, los instrumentos de gestión ambiental no solamente se configuran como un mecanismo orientado a aplicar o concretar el objetivo de la Política Ambiental, sino también a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades destinados a aquellos actores que por sus actividades pudieran generar impactos al ambiente<sup>44</sup>.
- IV.1.2. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental
29. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>45</sup> establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la DGAAE del MINEM, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
  30. Al respecto, el Artículo 4° de la referida norma<sup>46</sup> señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0048-2004-PI/TC

"Argumento 31: El artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.

Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente."

<sup>43</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Iustitia, 2001, p. 412.

LANEGRA, Iván. Op. Cit. p. 140.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>46</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4°.- Definiciones

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos y cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

**Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).**- Documento de evaluación ambiental de los proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos susceptibles de ser eliminados o minimizados mediante la adopción de acciones y/o medidas fácilmente aplicables."







significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

31. Asimismo, establece que Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado es el documento de evaluación ambiental de los proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos susceptibles de ser eliminados o minimizados mediante la adopción de acciones y/o medidas fácilmente aplicables
32. Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

**A) Infracciones respecto de los compromisos asumidos en el EIA Desarrollo Área Sur**

**IV.1.3. Análisis del hecho imputado N° 1**

33. De acuerdo con lo señalado en el Numeral 6.5.5.2.1 del Capítulo VI del EIA Desarrollo Área Sur, Repsol se comprometió a construir los campamentos temporales ubicados en el tramo I (Kinteroni 1 – Nuevo Mundo) y en el tramo II (Pagoreni A – Malvinas) con un área de aproximadamente 0,57 hectáreas cada uno, conforme el siguiente detalle<sup>47</sup>:

***"6.5.5.2.1 Construcción de campamentos y facilidades de producción***

*En el tramo I (Kinteroni 1 – Nuevo Mundo) se requiere construir cuatro (04) Campamentos temporales. Uno ubicado en la locación de Kinteroni 1, otro campamento temporal ubicado en el Kp 6+700 y otros dos ubicados en la locación de Nuevo Mundo.*

*Para el caso de la construcción del tramo II (Pagoreni A – Malvinas), se requerirá la construcción de cuatro (04) campamentos, de los cuales uno se ubicará en la locación de Pagoreni A, otro dos (sic) en la traza de la línea de conducción (kp 13+800 y kp 8+800) y otro cerca a la planta Malvinas (kp 0+700). Cada campamento temporal tendrá un área aproximada de 0,57 ha."*

(El énfasis ha sido agregado)

34. Durante la visita de supervisión y de la revisión del Plano N° DQL-PL-C-010<sup>48</sup>, la Dirección de Supervisión detectó que Repsol habría construido el campamento EPC-3 (Campamento Conduto), utilizando un área mayor a una hectárea, superando el área comprometida en el EIA Desarrollo Área Sur. Lo señalado fue recogido en el Informe de Supervisión, conforme el siguiente detalle<sup>49</sup>:

*"Se ha observado, según el plano DQL-PL-C-010, alcanzado por el administrado, que la empresa Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, ha construido el campamento EPC-3 (Campamento Conduto), utilizando un área mayor a una (01) hectárea, sobrepasando el área de 0.57 hectáreas establecido (sic) en el EIA aprobado mediante R.D N° 223-201-MEM/AAE."*

(El énfasis ha sido agregado)

<sup>47</sup> Folio 238 del Expediente.

<sup>48</sup> Folio 172 del Expediente

<sup>49</sup> Folio 30 reverso del Expediente

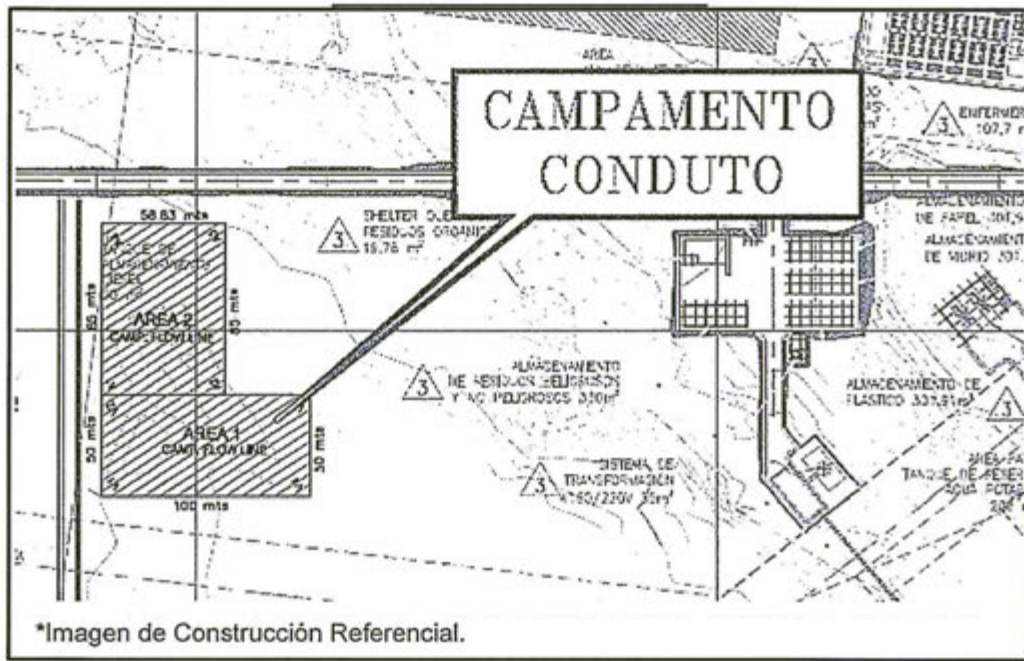




35. En sus descargos presentados el 14 de mayo del 2015, Repsol señaló que de la revisión del Plano DQL-PL-C-010 se evidencia que se señaló como Campamento Conduto (Campamento EPC-3) al polígono denominado "Área 1 Camp. Flowline", el cual tiene una dimensión de 50 metros por 100 metros (0,5 hectáreas), por lo que no se habría incumplido el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur. Para acreditar lo antes mencionado, la empresa adjuntó una vista del Plano DQL-PL-C-010, la cual incluye una imagen de construcción referencial:

Figura N° 1 de los descargos

Figura 01. Vista del Plano DQL-PL-C-010



36. Asimismo, Repsol señaló que el Área 2 mostrada en el Plano DQL-PL-C-010 no forma parte del Campamento Conduto (Campamento EPC-3) sino que corresponde a otras facilidades logísticas tales como: maquinarias, combustibles y otros servicios que prestaba el Campamento Base Nuevo Mundo, de conformidad con lo previsto en el Numeral 3.7.2.2.2 denominado Campamentos Temporales del Capítulo III del EIA Desarrollo Área Sur.

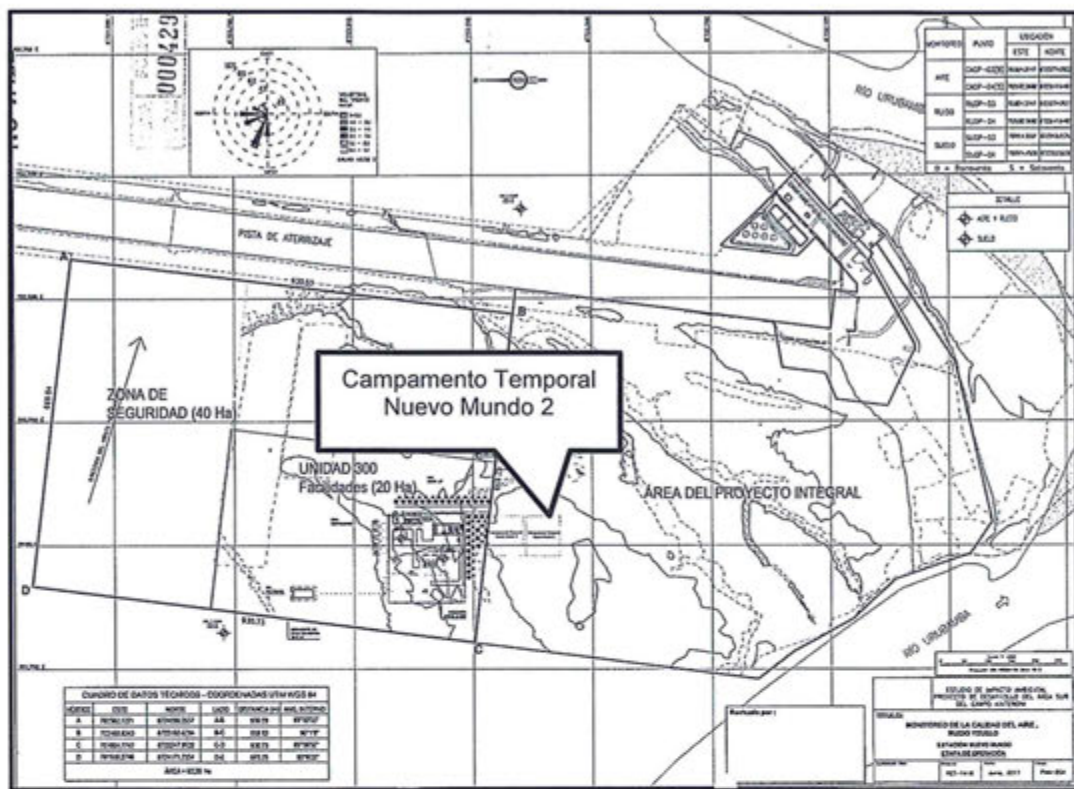


37. El administrado añadió que el Campamento Conduto (Campamento EPC-3) es conocido también como Campamento Temporal Nuevo Mundo 2 y forma parte del Campamento Base Nuevo Mundo, tal como se evidenciaría del Plano PMA06-A que se muestra a continuación:





Plano del Anexo 1-D de los descargos



38. Al respecto, para establecer la presunta responsabilidad administrativa de Repsol corresponde determinar: a) La relación entre el Campamento Conduto (Campamento EPC-3) y el Campamento Temporal Nuevo Mundo 2; y, b) La presunta construcción del Campamento Conduto (Campamento EPC-3) utilizando un área mayor a la autorizada.

a) Relación entre el Campamento Conduto (Campamento EPC-3) y el Campamento Temporal Nuevo Mundo 2

39. De la revisión del Numeral 3.7.2.2.2 denominado Campamentos Temporales del Capítulo III del EIA Desarrollo Área Sur se evidencia que Repsol se comprometió a la construcción de cuatro (4) campamentos temporales para el Tramo I y cuatro (4) campamentos temporales para el Tramo II y que cada campamento temporal tendría un área aproximada de 0,57 hectáreas.



40. Asimismo, en el referido apartado del EIA Desarrollo Área Sur, Repsol estableció las coordenadas en las que ubicaría a cada uno de los campamentos temporales a ser construidos en el Tramo I, tal como se muestra a continuación:

“3.7.2.2.2 Campamentos Temporales

(...)

Cuadro 3-1 Ubicación de los Campamentos Temporales en el Tramo I

Campamento Temporal	Coordenadas UTM (WGS 84) Zona 18		
	Vértices	Este (m)	Norte (m)



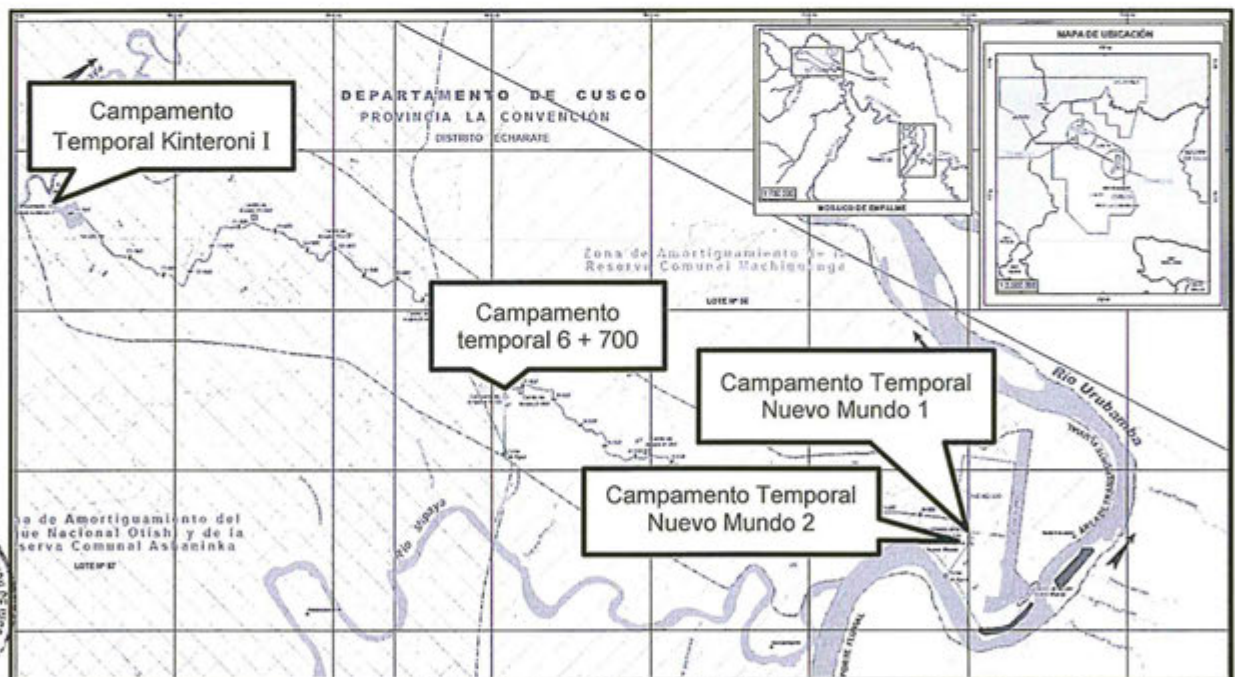


<b>Campamento Temporal Kinteroni 1</b>	1	690,449.82	8°727,284.16
	2	690,402.33	8°727,337.06
	3	690,461.87	8°727,390.50
	4	690,509.35	8°727,337.59
<b>Campamento Temporal 6+700</b>	1	696,193.38	8°724,894.68
	2	696,125.26	8°724,914.99
	3	696,148.12	8°724,991.66
	4	696,216.24	8°724,971.35
<b>Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo</b>	1	702,059.36	8°723,217.44
	2	702,058.77	8°723,146.35
	3	701,978.78	8°723,147.01
	4	701,979.36	8°723,218.10
<b>Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo</b>	1	702,058.77	8°723,139.85
	2	702,058.19	8°723,068.77
	3	701,978.19	8°723,069.42
	4	701,978.78	8°723,140.51

41. La ubicación de cada campamento temporal del Tramo I, se encuentra contemplada en el Capítulo III del EIA Desarrollo Área Sur a través del mapa que se muestra a continuación<sup>50</sup>:

#### Mapa N° 1

Mapa de ubicación de los cuatro (4) campamentos temporales correspondientes al Tramo I (Kinteroni 1 – Nuevo Mundo)



Fuente: Mapa de Componentes Tramo I: Kinteroni - Nuevo Mundo. Repsol, el cual se encuentra contemplado en el Capítulo III del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni. Página 253.

42. Asimismo, de la revisión del Plano PMA06-A presentado por el administrado, se evidencia la ubicación de los Campamentos Temporales Nuevo Mundo 1 y Nuevo Mundo 2, cuyas coordenadas coinciden con el mapa denominado Plan de

<sup>50</sup> La ubicación de cada campamento temporal del Tramo I se realizó en el Mapa de Componentes Tramo I: Kinteroni - Nuevo Mundo. Repsol, el cual se encuentra contemplado en el Capítulo III del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni. Página 253.

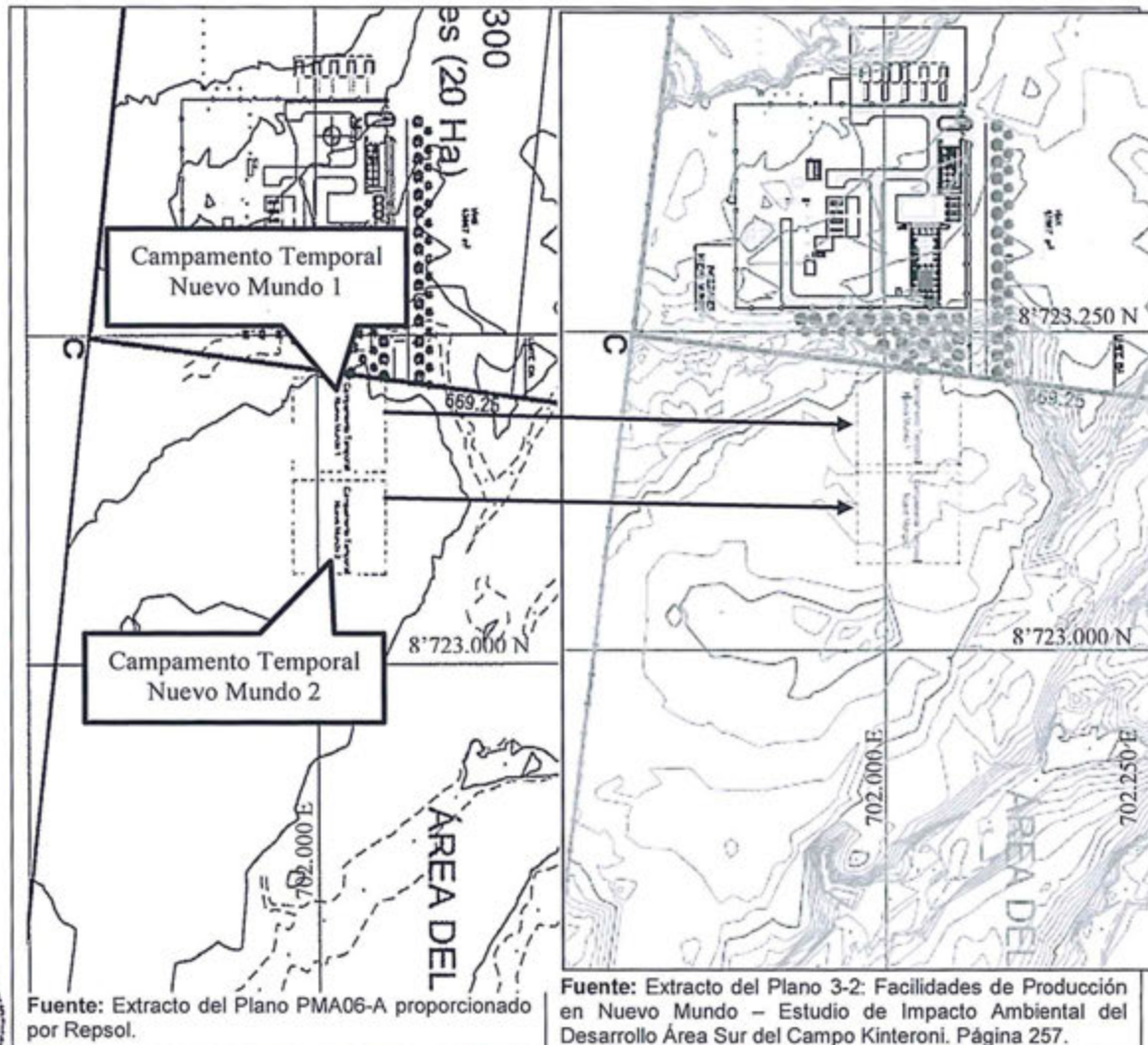




Facilidades de Producción establecido en el EIA Desarrollo Área Sur, conforme se evidencia a continuación:

### Gráfica N° 1

Comparación de la ubicación de los Campamentos Temporales Nuevo Mundo 1 y Nuevo Mundo 2 reconocidos en el EIA Desarrollo Área Sur y en el Plano PMA06-A

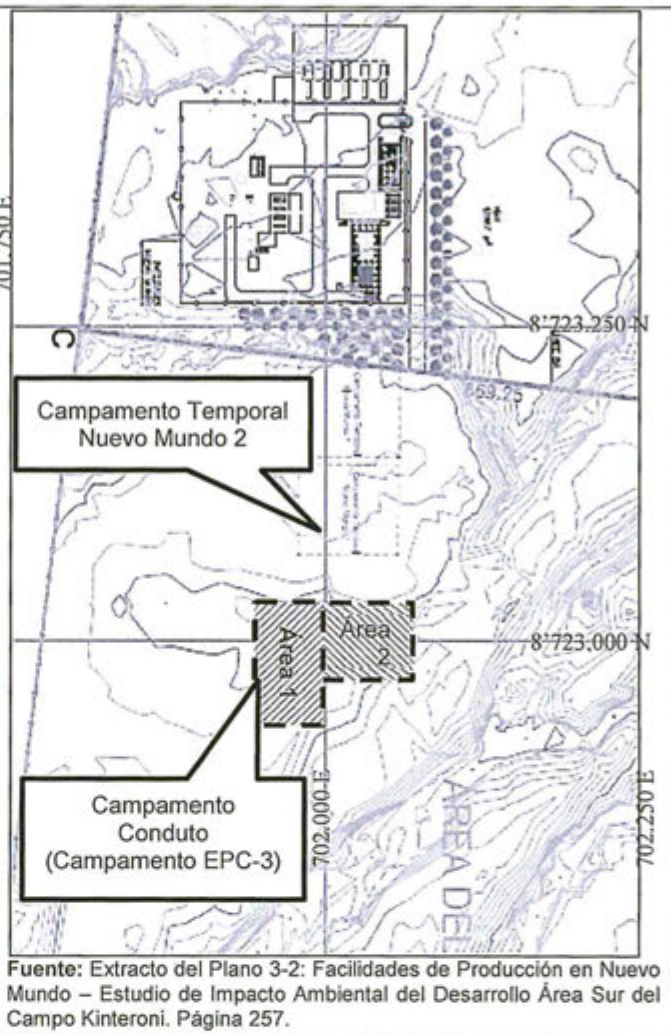


43. De lo antes expuesto, se verifica la existencia de los Campamentos Temporales Nuevo Mundo 1 y Nuevo Mundo 2 en las coordenadas indicadas en el EIA Desarrollo Área Sur, contempladas en el parágrafo 40 de la presente Resolución.
44. Sin embargo, de la revisión del Plano DQL-PL-C-010 proporcionado por Repsol se verifica que las coordenadas de ubicación del Campamento Conduto (E: 701,950; N: 8°723,000) no coinciden con las coordenadas de ubicación del Campamento Temporal Nuevo Mundo 2 (E: 702,020; N: 8°723,100). Asimismo, el Área 2 (colindante al Campamento Conduto) también posee una coordenada distinta a la del Campamento Temporal Nuevo Mundo 2 (E: 702,020; N: 8°723,000), conforme se muestra a continuación:

### Gráfica N° 2

Comparación de la ubicación por coordenadas del Campamento Conduto con el Campamento Temporal Nuevo Mundo 2





45. Por tanto, al presentar el Campamento Conduto (Campamento EPC-3) y el Campamento Temporal Nuevo Mundo 2 coordenadas distintas, **se concluye que ambos son campamentos diferentes.**

b) La presunta construcción del Campamento Conduto (Campamento EPC-3) utilizando un área mayor a la autorizada



46. En el Capítulo 2 del EIA<sup>51</sup> se señala que para el desarrollo del proyecto se habilitará un área adicional en el Campamento Base Nuevo Mundo, alcanzándose un área aproximada de 140 hectáreas, conforme se indica a continuación:

"Campamento Base Nuevo Mundo"

Los resultados de los análisis de alternativas indican que la Alternativa A – Ampliar el actual campamento, es la mejor opción para la ubicación del Campamento Base a orillas del río Urubamba. Las razones son las siguientes:

**Tabla 2.3 Resultados del Análisis de Alternativas**

Criterio	Valoración	Justificación
----------	------------	---------------

<sup>51</sup> Página 14 del Capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D- 3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira - Lote 57.  
Página 36 de 140





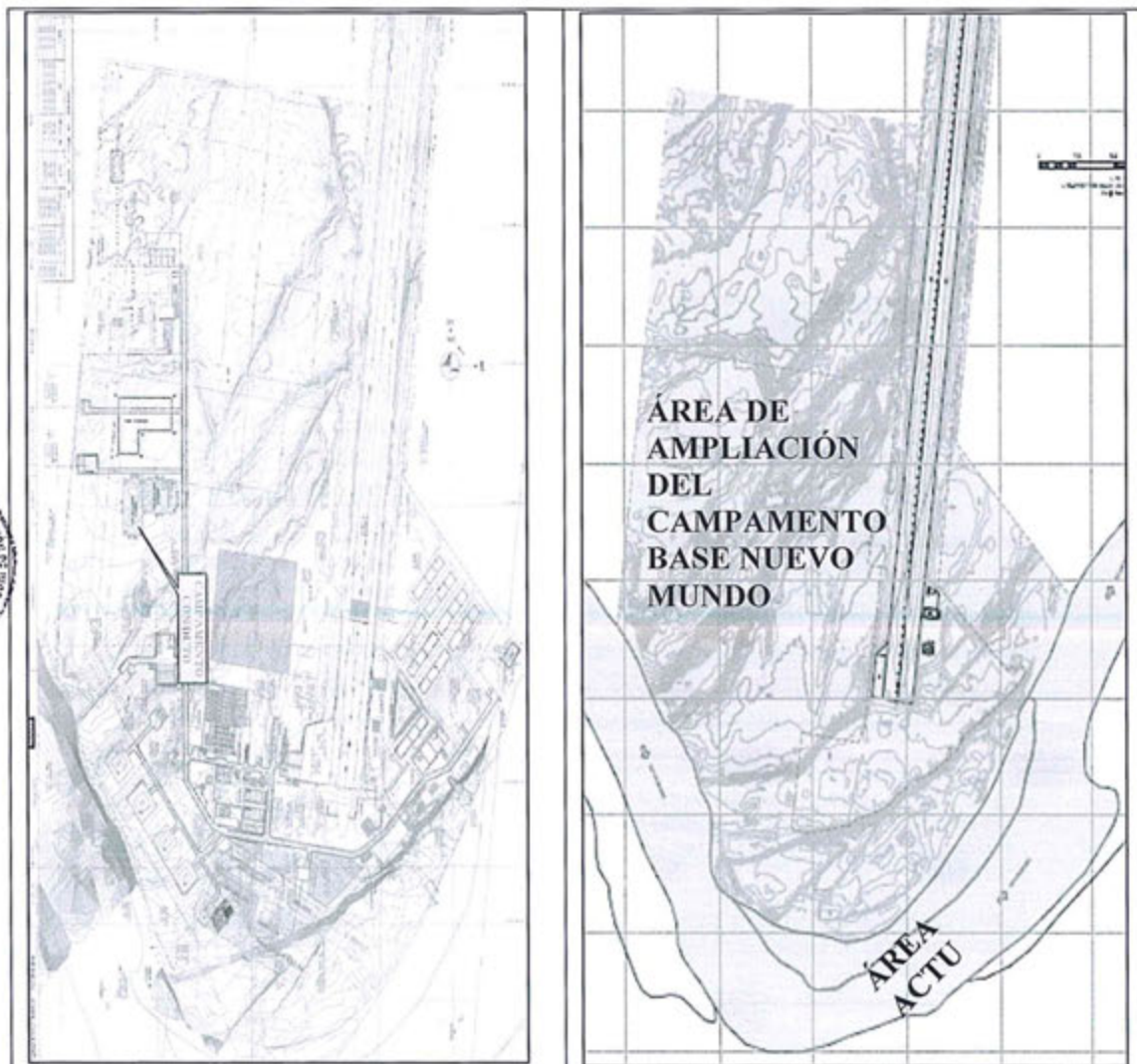
Intervención antrópica	Alta	Actualmente este campamento tiene instalaciones y facilidades en funcionamiento. El área del campamento actual ya se encuentra deforestada (aproximadamente 43.5 ha). <u>Para este proyecto se habilitará un área adicional hasta alcanzar aproximadamente 140 ha.</u>
------------------------	------	--

(El énfasis ha sido agregado)

- 47. De lo antes expuesto, se evidencia que el área inicial otorgada al Campamento Base Nuevo Mundo fue autorizada por la autoridad certificadora para ser ampliada, pudiendo pasar de 43.5 hectáreas utilizadas a 140 hectáreas.
- 48. La referida ampliación del Campamento Base Nuevo Mundo abarca las áreas reconocidas para los campamentos temporales del Tramo I y para el Campamento Conduto (Campamento EPC-3), conforme se visualiza de la comparación del plano DQL-PL-C-010 con el plano del área actual y futura de la Base Nuevo Mundo establecido en el EIA:

Gráfica N° 3

Comparación del Plano DQL-PL-C-010 con el plano del área actual y futura de la Base Nuevo Mundo establecido en el EIA







Fuente: Plano DQL-PL-C-010 proporcionado por Repsol.

Fuente: Plano del Área actual y futura del Campamento Base Nuevo Mundo. Capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D – 3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira, Lote 57. Página 141.

49. De lo antes expuesto se evidencia que el Área del Campamento Conducto (Campamento EPC-3) y el Área 2, ambas representadas en el Plano DQL-PL-C-010, se encuentran dentro del área correspondiente al proyecto de ampliación de las facilidades del Campamento Base Nuevo Mundo, por lo que se puede presumir, conforme lo indica el administrado, que el Área 2 corresponde a otras facilidades logísticas que prestaba el Campamento Base Nuevo Mundo.
50. Por tanto, considerando que la denominada Área 2 pudo haber sido utilizada como una facilidad del Campamento Base Nuevo Mundo y teniendo en cuenta además que de la revisión de todo lo actuado en el Expediente esta Dirección no cuenta con medios probatorios suficientes que permitan acreditar la responsabilidad administrativa de Repsol en el presente extremo, corresponde, en atención al principio de presunción de licitud<sup>52</sup>, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Repsol en el presente extremo.

#### IV.1.4. Análisis del hecho imputado N° 2

51. De acuerdo con lo señalado en el Numeral 6.5.5.2.1 del Capítulo VI del EIA Desarrollo Área Sur, Repsol se comprometió a que en la habilitación de los campamentos solo se remueva el suelo donde se coloque la infraestructura, con la finalidad de evitar excesivos movimientos de tierra, conforme el siguiente detalle<sup>53</sup>:

##### **"6.5.5.2.1 Construcción de campamentos y facilidades de producción**

(...)

##### **MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y/O MITIGACIÓN**

(...)

La habilitación de campamentos y facilidades de producción, se adaptará a los niveles topográficos disponibles del terreno natural y *solo se removerá el suelo donde se coloque la infraestructura, evitando excesivos movimientos de tierra.*"

(El énfasis ha sido agregado)

52. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que Repsol habría removido el suelo de toda el área habilitada en la construcción del Campamento Temporal EPC-3 realizando un excesivo movimiento de tierra, conforme el siguiente detalle recogido en el Informe de Supervisión<sup>54</sup>:

<sup>52</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

<sup>53</sup> Folio 238 del Expediente.

<sup>54</sup> Folio 30 reverso del Expediente





*"Se ha observado que la empresa Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, en la construcción del Campamento Temporal EPC-3, después de retirar el material vegetal y topsoil, ha removido el suelo de toda el área habilitada (área mayor a una hectárea aproximadamente), sin cumplir con lo establecido en el EIA aprobado mediante R.D. N° 223-2011-MEM/AE, que establece que en la habilitación de campamentos solo se removerá el suelo donde se coloque la infraestructura, evitando excesivo movimiento de tierra."*

(El énfasis ha sido agregado)

- 53. La conducta detectada se sustentaría en las fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión<sup>55</sup>, en las cuales se observarían excesivos movimientos de tierra en el área habilitada para la construcción del Campamento EPC-3, al haberse removido suelos sobre los cuales Repsol no habría construido ninguna infraestructura, conforme se muestra a continuación:

**Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión**



**Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión**

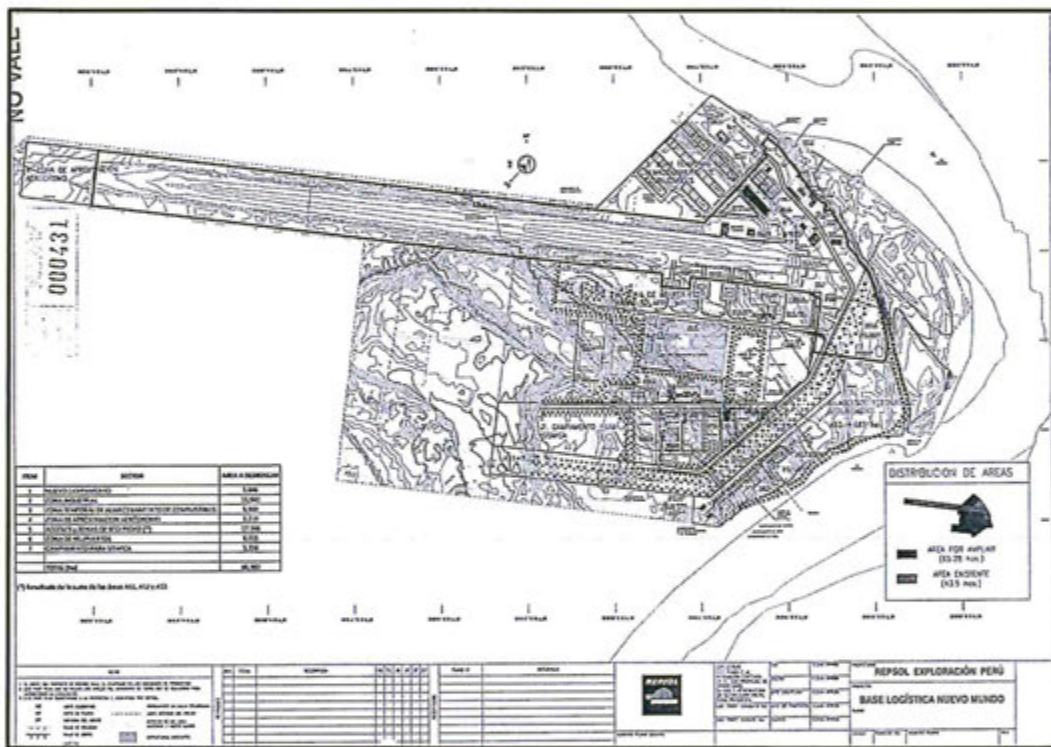






- 54. En sus descargos presentados el 14 de mayo del 2015, Repsol señaló que área del Campamento Base Nuevo Mundo ha sido designada para atender las necesidades logísticas de diversos proyectos simultáneos y sucesivos distintos a los establecidos en el EIA Desarrollo Área Sur, como por ejemplo los dispuestos en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AE. Por tanto, la empresa añadió que los trabajos realizados en el Campamento EPC-3 deben ser evaluados de manera integral, atendiendo a que en la referida área se han desarrollado otros trabajos previamente aprobados.
- 55. Asimismo, Repsol adjuntó el Plano del Campamento Base Nuevo Mundo, en donde se apreciaría la ampliación que se realizó al referido campamento en atención a los compromisos del EIA Desarrollo Área Sur.

Plano del Anexo 1-E de los descargos

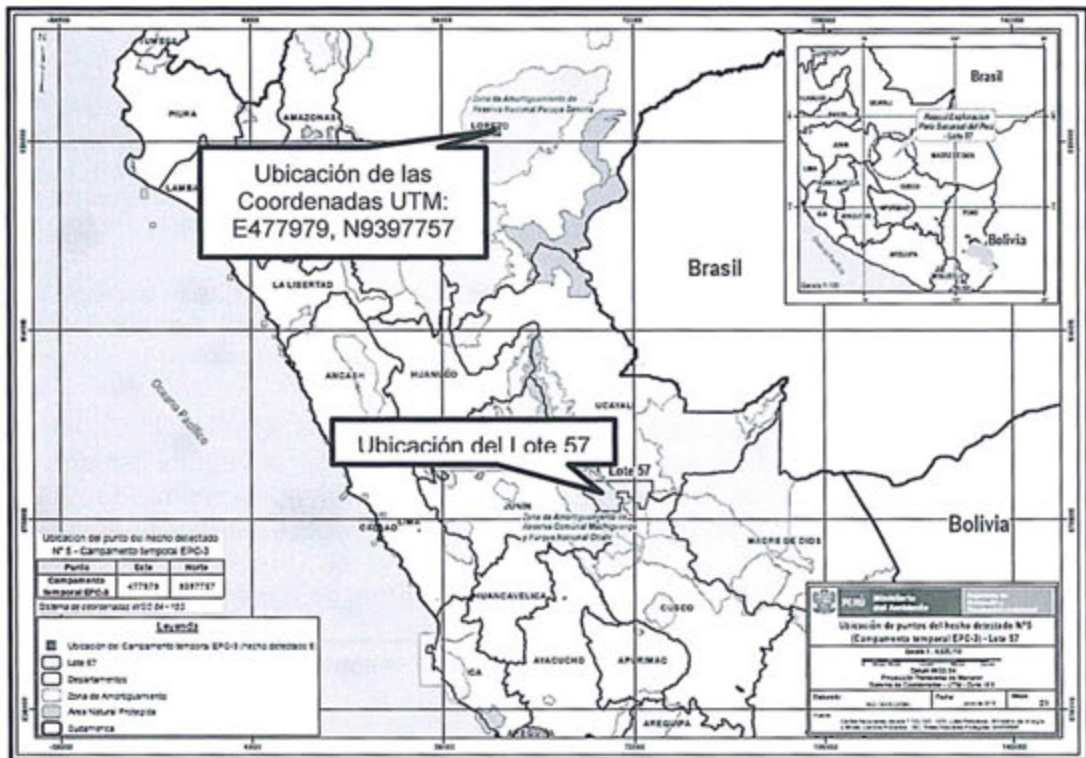


- 56. Al respecto, de conformidad con lo desarrollado en los parágrafos del 46 al 50 de la presente Resolución, al no obrar en el Expediente suficientes medios probatorios que permitan acreditar que el Área 2 corresponde al Campamento Conducto (Campamento EPC-3), no se puede concluir que Repsol ha realizado excesivo movimiento de suelos en el referido campamento.
- 57. Adicionalmente, las Coordenadas UTM: E477979, N9397757 mostradas en las fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión no corresponde a la ubicación del Lote 57, conforme se muestra a continuación:





Mapa N° 2
Ubicación de las Coordenadas UTM: E477979, N9397757 mostradas en las fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión



58. Por tanto, considerando lo antes mencionado y teniendo en cuenta que de la revisión de todo lo actuado en el Expediente esta Dirección no cuenta con medios probatorios suficientes que permitan acreditar la responsabilidad administrativa de Repsol, corresponde en atención al principio de presunción de licitud, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

IV.1.5. Análisis del hecho imputado N° 3

59. De acuerdo con lo señalado en el Numeral 6.5.5.2.1 del Capítulo VI del EIA Desarrollo Área Sur, Repsol se comprometió a evitar la introducción de plantas o animales extraños a los ecosistemas que rodean las instalaciones de los campamentos, conforme el siguiente detalle<sup>56</sup>:



6.5.5.2.1 Construcción de campamentos y facilidades de producción

(...)

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y/O MITIGACIÓN

(...)

Se evitará la introducción de plantas o animales extraños a los ecosistemas que rodean las instalaciones del campamento. Se prohíbe a todo el personal intentar la captura de especies de fauna y recolección de vegetación."

(El énfasis ha sido agregado)

56 Folio 238 del Expediente.





60. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que Repsol habría utilizado una especie foránea o exótica llamada "braquiaria" para la revegetación de un área de aproximadamente de 200 m<sup>2</sup> en el Campamento Temporal EPC-3. Lo indicado fue recogido en el Informe de Supervisión, conforme se detalla a continuación<sup>57</sup>:

*"Se ha observado que (sic) en el Campamento Temporal EPC-3, que en un área de aproximadamente de 200 m<sup>2</sup>, se ha realizado trabajos de revegetación, para la cual se ha utilizado una especie foránea o exótica llamada "braquiaria" (Brachiaria sp.), especie nativa del África e introducida al Perú con fines de forrajero, incumpliendo con el EIA aprobado mediante R.D. N° 223-2011-MEM/AAE (...)."*

61. De la revisión del EIA Desarrollo Área Sur<sup>58</sup> se advierte que la especie denominada "braquiaria" no se encuentra contemplada dentro del Estudio de Línea Base respecto de la vegetación del área de estudio.
62. La conducta detectada se sustentaría en la fotografía N° 7 del Informe de Supervisión<sup>59</sup> en la cual se observaría que la especie vegetal llamada "braquiaria" fue utilizada en la revegetación de un área aproximada de 200 m<sup>2</sup> en el Campamento Temporal EPC-3, conforme se muestra a continuación:

#### Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión



63. En su levantamiento de observaciones presentado el 20 de setiembre del 2012 y en su escrito de descargos presentado el 14 de mayo del 2015, Repsol señaló que realizó la revegetación del campamento EPC-3 con pajapichi –especie contemplada en el EIA Desarrollo Área Sur-, y no con braquiaria, conforme se mostraría en las siguientes dos (2) fotografías que adjuntó<sup>60</sup>:

<sup>57</sup> Folio 31 del Expediente.

<sup>58</sup> Folio 255 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 1091 a la 1099 del archivo digitalizado.

<sup>59</sup> Folio 181 del Expediente.

<sup>60</sup> Folio 293 del Expediente.



**Fotografía N° 1 del Anexo N° 2 del levantamiento de observaciones**

Foto N° 1.- Revegetación campamento temporal EPC-3 con Paja Pichi

**Fotografía N° 2 del Anexo N° 2 del levantamiento de observaciones**

Foto N° 2.- Vista contigua a lo mostrado en foto anterior



64. Asimismo, Repsol indicó que la especie vegetal braquiaria fue considerada para la revegetación del derecho de vía, lo cual fue comunicado al SERNANP como respuesta a la observación 3.73 indicada mediante Oficio N° 1240-2010-SERNANP-DGANP para la aprobación del EIA Desarrollo Área Sur.
65. Sobre el particular, de la revisión de la respuesta a la observación 3.73 indicada mediante Oficio N° 1240-2010-SERNANP-DGANP para la aprobación del EIA Desarrollo Área Sur se contempla que como parte del programa de revegetación de las áreas intervenidas en el proyecto se priorizará la utilización de pastos y herbáceas como: paja pichi, brachiaria brisantha, brachiaria decumbens, entre otros, los cuales dieron buenos resultados en proyectos anteriores, conforme se indica a continuación:

**"LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES  
OFICIO N° 1240-2010-SERNANP-DGANP**

(...)





Respuesta:

Como parte del programa de revegetación de las áreas intervenidas por el proyecto, se priorizará la utilización de pastos y herbáceas que dieron buenos resultados en proyectos anteriores como: paja pichi Panicum sp, vetiver Vetiveria zizanoides, Brachiaria brisantha, Paspalum virgatum, Brachiaria decumbens, Eleusine indica, Piper sp. Centrocema sp. y Crotalaria (...)."

(El énfasis ha sido agregado)

66. Asimismo, de la revisión del Numeral 6.15.6.2 del EIA Desarrollo Área Sur se verifica que la especie denominada Brachiaria se encontraba autorizada para ser utilizada como parte de los programas de revegetación, conforme se indica a continuación:

**"6.15.6.2 SELECCIÓN DE ESPECIES ARBUSTIVAS Y HERBÁCEAS**

La evaluación de la vegetación en el área de influencia directa permitió reconocer diferentes especies arbustivas, herbáceas, gramíneas en cada tipo de bosque, destacando las gramíneas del género Paspalum en las zonas de selva.

Como parte del programa se priorizará la utilización de pastos y herbáceas que dieron buenos resultados en proyectos anteriores como: paja pichi Panicum sp, vetiver Vetiveria zizanoides, Brachiaria brisantha, Paspalum virgatum, Brachiaria decumbens, Eleusine indica, Piper sp. Centrocema sp. y Crotalaria (...)."

(El énfasis ha sido agregado)



67. Por tanto, si bien el instrumento ha reconocido como compromiso en el Numeral 6.5.5.2.1 del EIA Desarrollo Área Sur el evitar la introducción de especies extrañas al ecosistema, también ha recogido como posibilidad en el Numeral 6.15.6.2 del referido instrumento, el uso de algunas especies que dieron buenos resultados en proyectos anteriores, entre las cuales se encuentra la brachiaria.
68. En tal sentido, al haberse encontrado autorizado Repsol para el uso de la especie brachiaria en las labores de revegetación, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

**IV.1.6. Análisis del hecho imputado N° 4**



69. De acuerdo con lo señalado en el Numeral 6.5.5.2.11 del Capítulo VI del EIA Desarrollo Área Sur, Repsol se comprometió a realizar la construcción de cunetas alrededor de las áreas de los campamentos y facilidades de producción con una pendiente mínima del 2% para permitir la evacuación de las aguas de lluvia y sobre las cuales se aplicarían sistemas de control de erosión y de sedimentos, conforme se detalla a continuación<sup>61</sup>:

**"6.5.5.2.11 Manejo de Aguas Pluviales**

(...)

**MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y/O MITIGACIÓN**

(...)

<sup>61</sup> Folio 240 reverso del Expediente.





Alrededor de las áreas que ocuparán los campamentos y facilidades de producción, se construirán cunetas para evitar el ingreso de aguas de escorrentía, así como para canalizar las aguas pluviales. Estas cunetas deberán considerar una pendiente mínima de 2%, que permitan evacuar las aguas de lluvia. En estas cunetas se aplicarán sistemas de control de erosión y de sedimentos."

(El énfasis ha sido agregado)

70. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que en el Campamento Temporal EPC-3, los sistemas de drenajes de las aguas pluviales no habrían presentado la pendiente necesaria para facilitar la evacuación de las aguas de lluvia, asimismo no se habrían aplicado las medidas de control de erosión y de sedimentos, lo que estaría ocasionando que las canaletas perimetrales se encuentren colmatadas de sedimentos, conforme el siguiente detalle recogido en el Informe de Supervisión<sup>62</sup>:

"Se ha observado que en el Campamento Temporal EPC-3 (que tiene un área mayor a una hectárea aproximadamente), los sistemas de drenajes de las aguas pluviales no presentaban la pendiente necesaria para facilitar la evacuación las aguas de la lluvias y no se han aplicado medidas de control de erosión y de sedimentos, lo que está ocasionando que las canaletas perimetrales estén colmatadas de sedimentos, ocasionando encharcamientos en algunas áreas del campamento."

(El énfasis ha sido agregado)

71. La conducta descrita se sustentaría en las fotografías N° 8 y 9 del Informe de Supervisión<sup>63</sup> en las cuales se observaría agua empozada (charcos) en diversas áreas del Campamento Temporal EPC-3 producto de la falta de medidas pertinentes que faciliten el drenaje de las aguas pluviales, conforme se muestra a continuación:



#### Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión



<sup>62</sup> Folio 31 del Expediente.

<sup>63</sup> Folios 181 y 182 del Expediente.





**Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión**



72. En su levantamiento de observaciones presentado el 20 de setiembre del 2012, Repsol señaló que el campamento EPC-3 cuenta con un sistema de drenaje conformado por cunetas, las cuales presentan, en algunos lugares, una pendiente que permite facilitar el sistema de drenaje, conforme se evidenciaría de las siguientes tres (3) fotografías que adjuntó<sup>64</sup>:



**Fotografía N° 1 del Anexo N° 3 del levantamiento de observaciones**



<sup>64</sup> Folio 294 del Expediente.



**Fotografía N° 2 del Anexo N° 3 del levantamiento de observaciones**

Foto N° 2.- Sistemas de control de sedimentación y drenaje

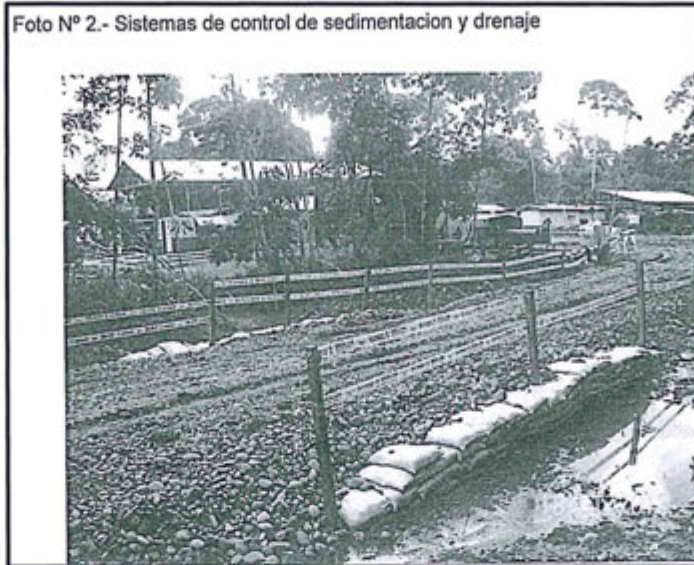
**Fotografía N° 3 del Anexo N° 3 del levantamiento de observaciones**

Foto N° 3.- Trabajos de conformación de pendientes en Campamento Temporal EPC-3, para evitar encharcamientos.



73. Adicionalmente, en sus descargos presentados el 14 de mayo del 2015, Repsol indicó que en la imputación se señaló que "Repsol no habría realizado la construcción de sistemas de drenaje (cunetas) con la pendiente necesaria"; sin embargo, no se adjuntaron medios probatorios que evidencien cuál es el porcentaje de pendiente efectivamente encontrado en las cunetas instaladas, por lo que no se ha evidenciado un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.
74. En efecto, de la revisión de la observación realizada por el supervisor se verifica que omitió consignar el porcentaje de pendiente encontrado en las cunetas instaladas. Asimismo, de la revisión de las fotografías tomadas durante la visita de supervisión no se puede evidenciar la pendiente con que contaban las cunetas instaladas y que permitan determinar un posible incumplimiento al compromiso materia de discusión.





75. En tal sentido, al no haberse acreditado la pendiente con que contaban las cunetas instaladas y en atención al principio de presunción de licitud, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

#### IV.1.7. Análisis del hecho imputado N° 5

76. De acuerdo con lo señalado en el Numeral 6.5.5.2.1 del Capítulo VI del EIA Desarrollo Área Sur, Repsol se comprometió a tomar las medidas necesarias para conservar el suelo orgánico obtenido en la construcción de los campamentos y facilidades de producción. Por lo tanto, su almacenamiento debía realizarse en áreas que no se encuentren sometidas a intensas precipitaciones ni erosión, conforme el siguiente detalle<sup>65</sup>:

##### **"6.5.5.2.1 Construcción de campamentos y facilidades de producción**

(...)

##### **MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y/O MITIGACIÓN**

(...)

*Quando sea necesario remover suelo orgánico durante la construcción de los campamentos y facilidades de producción, el suelo orgánico será retirado y almacenado en pilas de hasta 2,5 m de alto para ser reutilizado en las actividades de revegetación. El suelo orgánico almacenado en pilas será ubicado en áreas no sometidas a intensas precipitaciones y erosión."*

(El énfasis ha sido agregado)

77. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que el suelo orgánico (topsoil) recuperado de las áreas intervenidas en la habilitación del Campamento EPC-3 no habría sido almacenado de tal manera que se encuentre protegido de las precipitaciones (lluvias). Lo señalado fue recogido en el Informe de Supervisión conforme se detalla a continuación<sup>66</sup>:

*"Se ha observado que el suelo orgánico y el topsoil recuperado de las áreas intervenidas en la habilitación del campamento EPC-3, no ha sido almacenada (sic) de tal manera que puede estar protegida (sic) de las lluvias, para su posterior uso, tal como lo dispone el EIA aprobado mediante R.D. N° 223-2011-MEM/AE. Asimismo, el volumen de topsoil recuperado no es equivalente al área intervenida, solamente se ha almacenado aproximadamente 15m<sup>3</sup>."*

(El énfasis ha sido agregado)

78. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 10 del Informe de Supervisión<sup>67</sup> en la cual se observa que el suelo orgánico obtenido en la habilitación del área del Campamento EPC-3 no estaría siendo almacenado en un área protegida contra las precipitaciones (lluvias), conforme se muestra a continuación:

<sup>65</sup> Folio 238 del Expediente.

<sup>66</sup> Folio 31 del Expediente

<sup>67</sup> Folio 182 del Expediente.



**Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión**

79. En su levantamiento de observaciones presentado el 20 de setiembre del 2012 y en su escrito de descargos presentado el 14 de mayo del 2015, Repsol señaló que implementó medidas de protección del *top soil* contra las precipitaciones, las cuales cumplen con mantener sus propiedades biológicas y físico químicas.
80. Al respecto, cabe indicar que la empresa no ha negado su responsabilidad respecto del incumplimiento del presente hecho imputado, por el contrario ha señalado que ha procedido a implementar medidas de protección del *top soil*, recuperado de las áreas intervenidas en la habilitación del Campamento EPC-3, contra las precipitaciones.
81. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado no se evidencian documentos que permitan acreditar que Repsol implementó las medidas de protección del suelo orgánico de forma posterior a la visita de supervisión, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
82. En sus descargos presentados el 14 de mayo del 2015, Repsol indicó que se encuentra desarrollando un proyecto de compostaje<sup>68</sup> que permitirá la generación de un mayor volumen de material orgánico para la actividad de reforestación, adjuntó el documento preliminar para la instalación de la planta de compostaje.
83. Sobre el particular, es preciso indicar que el hecho de que la empresa tenga en sus planes la implementación de un planta de compostaje, no acredita que el administrado haya cumplido con almacenar el suelo orgánico en áreas que se encuentren protegidas contras las lluvias, ni que subsanó el hecho detectado durante la visita de supervisión.
84. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Repsol al haber incumplido lo dispuesto en el



<sup>68</sup> El compostaje es un proceso que permite transformar de manera natural los residuos orgánicos en un producto resultante estable denominado "compost" que puede emplearse como fertilizante en agricultura o jardinería. Proyecto de Reutilización de Residuos Orgánicos mediante Compostaje. Universidad de Alcalá. [Fecha de consulta: 18 de junio del 2015]. Disponible en: <http://www.uah.es/universidad/ecocampus/documentos/A122ProyectoCompostaje.pdf>





Artículo 9° del RPAAH, en tanto que no almacenó el suelo orgánico (top soil) obtenido en la habilitación del área del Campamento EPC-3 en áreas que se encuentren protegidas contra las precipitaciones (lluvias), de conformidad con lo establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.

#### IV.1.8. Análisis del hecho imputado N° 6

85. De acuerdo con lo señalado en el Numeral 6.5.5.2.8 del Capítulo VI del EIA Desarrollo Área Sur, Repsol se comprometió a que el ancho del Derecho de Vía no supere los veinticinco (25) metros, excepto en los sitios previamente aprobados como áreas de ancho adicional, conforme el siguiente detalle<sup>69</sup>:

***"6.5.5.2.8 Desbroce y desforestación***

(...)

**MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y/O MITIGACIÓN**

(...)

*El ancho del DdV tendrá en promedio 18 metros y como máximo 25 metros, excepto en los sitios previamente aprobados como áreas de ancho adicional (trabajo especial).*

(...)."

(El énfasis ha sido agregado)

86. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que en los tramos que corresponden a las Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047; N: 8726888 y E: 691073 del tramo que va desde la locación Kinteroni hacia el Campamento Nuevo Mundo el ancho intervenido sería mayor a los treinta (30) metros, excediendo los veinticinco (25) metros comprometidos en el EIA Desarrollo Área Sur, conforme el siguiente detalle recogido en el Informe de Supervisión<sup>70</sup>:

*"Durante el recorrido de un tramo, que va de la locación Kinteroni hacia el Campamento Nuevo Mundo, se ha observado que en los tramos que corresponden a las coordenadas N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047; N: 8726888 y E: 691073, el ancho intervenido es mayor a los 30 metros, excediendo los 25 metros que como máximo, está establecido en el D.S. N° 015-2006-EM y asumido en el EIA aprobado mediante R.D. N° 223-2011-MEM/AAE."*

(El énfasis ha sido agregado)

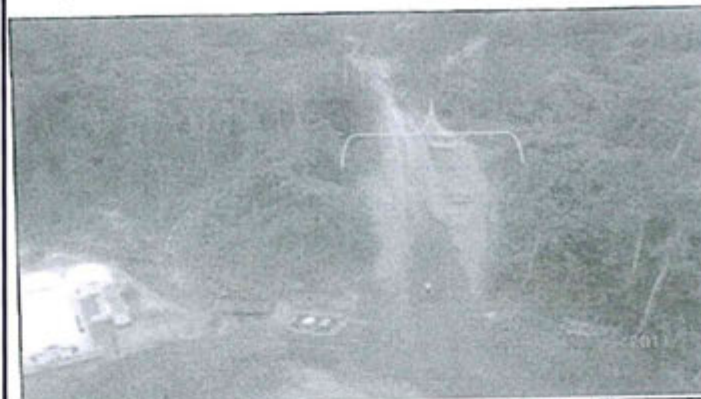
87. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión<sup>71</sup> en la cual se observa que en un sector del Tramo I del recorrido de la locación Kinteroni hacia el campamento Nuevo Mundo, el ancho del Derecho de Vía supera los treinta (30) metros, excediendo los veinticinco (25) metros comprometidos en el EIA Desarrollo Área Sur, conforme se muestra a continuación:

<sup>69</sup> Folio 240 del Expediente.

<sup>70</sup> Folio 31 reverso del Expediente

<sup>71</sup> Folio 183 del Expediente.



**Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión****Fotografía N° 11: Ancho de la vía habilitada.**

Se aprecia una vista del sector del Tramo I que va de la Locación Kinteroni hacia el campamento Nuevo Mundo. Se señala uno de los puntos donde el ancho del derecho supera los 30 metros de ancho, incumpliendo con lo establecido en la normatividad nacional y el EIA aprobado que establece habilitar un ancho de vía máximo de 25 metros.

88. En su levantamiento de observaciones presentado el 20 de setiembre del 2012 y en su escrito de descargos del 14 de mayo del 2015, Repsol señaló que ha respetado los anchos para la apertura del Derecho de Vía, de conformidad con los procedimientos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental<sup>72</sup>. Asimismo, agregó que las áreas denominadas exceso de ancho del Derecho de Vía corresponden a depósitos de material excedente, conforme se evidenciaría de las siguientes dos (2) fotografías<sup>73</sup>:

**Fotografía N° 1 del Anexo N° 4 del levantamiento de observaciones**

Foto N° 1.- Foto del ancho típico trabajado en derecho de vía



<sup>72</sup> Asimismo, en la audiencia de Informe Oral la empresa recalzó que respetó el ancho del Derecho de Vía y señaló que en ciertas áreas sus dimensiones eran mucho menores que las comprometidas.

<sup>73</sup> Folio 295 reverso del Expediente.



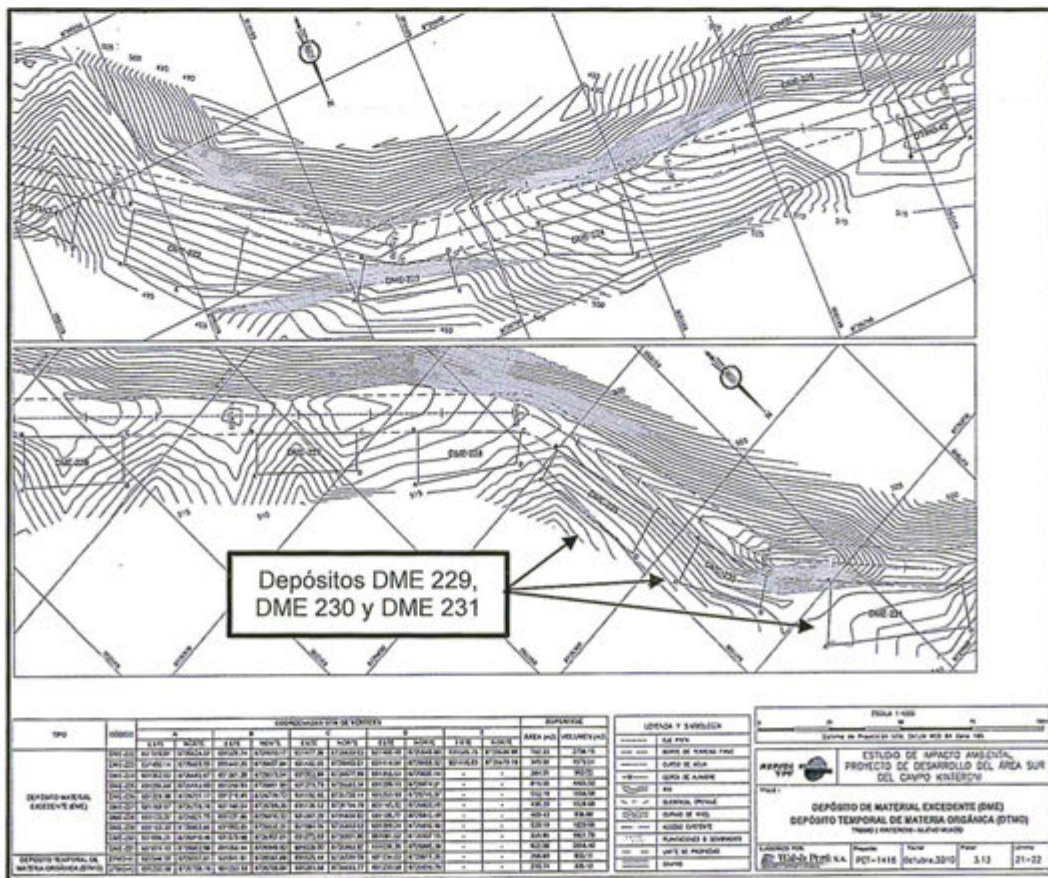


Fotografía N° 2 del Anexo N° 4 del levantamiento de observaciones



89. Adicionalmente, para acreditar la ubicación de los depósitos de material excedente, el administrado adjuntó el plano establecido en el Anexo 3.13 del EIA Desarrollo Área Sur donde se muestra la ubicación de las instalaciones con coordenadas UTM –incluyendo la ubicación de los depósitos de materiales excedentes del Tramo I, identificados como DME 229, DME 230 y DME 231-, conforme se visualiza a continuación:

Plano del Anexo 1-H de los descargos



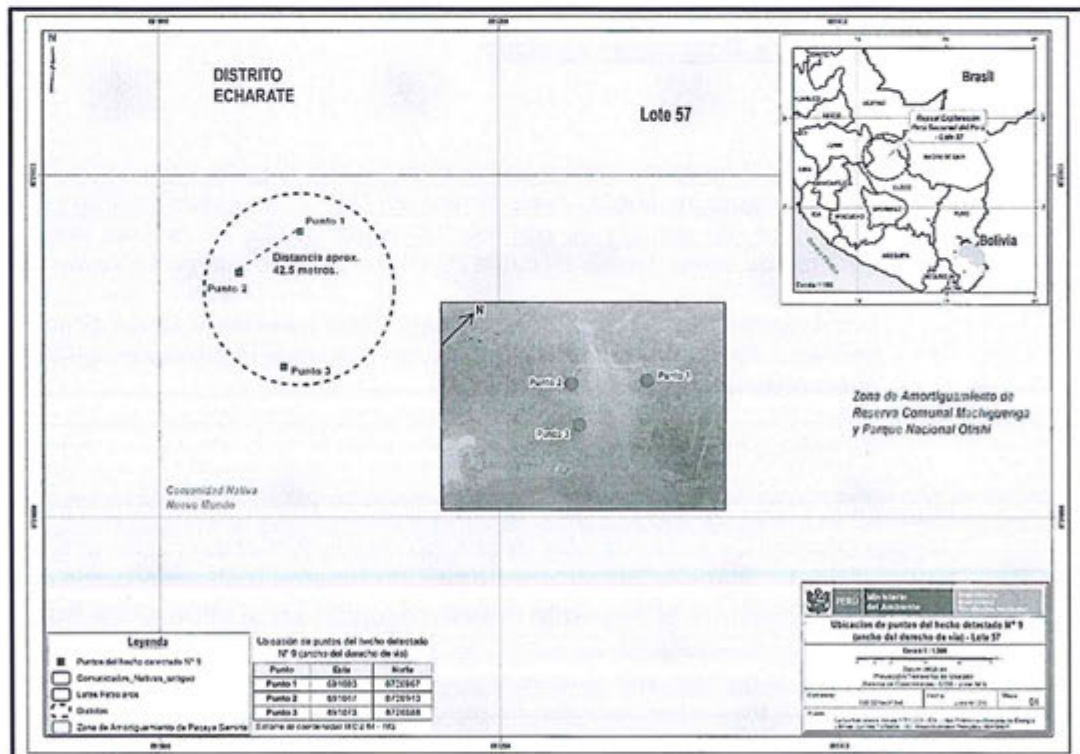




- 90. Al respecto, en primer lugar es preciso indicar que las fotografías presentadas por el administrado en las cuales se evidenciarían los depósitos de materiales excedentes ubicados al costado del Derecho de Vía no presentan fecha ni Coordenadas UTM que permitan evidenciar que se trata de la misma zona donde se detectó la conducta infractora.
- 91. En segundo lugar, es preciso indicar que de la revisión del plano establecido en el Anexo 3.13 del EIA Desarrollo Área Sur se evidencia que los depósitos de materiales excedentes correspondientes al Tramo I, identificados como DME 229, DME 230 y DME 231, se encuentran ubicados a un solo lado del Derecho de Vía; sin embargo, de la fotografía obtenida durante la visita de supervisión se aprecia que el exceso del Derecho de Vía se produce a ambos lados del mismo.
- 92. Finalmente, cabe destacar que en la visita de supervisión el supervisor detectó los trechos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047; N: 8726888 y E: 691073, de cuya ubicación se evidencia que el ancho intervenido entre los puntos 1 y 2 (Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047) mide aproximadamente 42.5 metros, excediendo el Derecho de Vía, conforme se muestra a continuación:

**Mapa N° 3**

**Ubicación de los trechos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047; N: 8726888 y E: 691073 detectados durante la visita de supervisión**



- 93. Por tanto, ha quedado demostrado que Repsol superó el ancho de veinticinco (25) metros del Derecho de Vía en los puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047.
- 94. Adicionalmente, es preciso indicar que de la revisión del EIA Desarrollo Área Sur no se evidencia que se hayan aprobado áreas en el Tramo I como áreas de ancho





adicional, esto es, áreas en las cuales el Derecho de Vía pueda sobrepasar los veinticinco (25) metros.

95. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Repsol al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que en los puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047 del Tramo I que recorre desde la locación Kinteroni hacia el Campamento Nuevo Mundo, superó el ancho del Derecho de Vía, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.

#### IV.1.9. Análisis del hecho imputado N° 7

96. De acuerdo con lo señalado en el Numeral 6.14.7.1 del Capítulo VI del EIA Desarrollo Área Sur, Repsol debía realizar una tala dirigida de árboles, induciendo la caída de los mismos desde los bordes hacia dentro del Derecho de Vía y en sentido contrario a la dirección de avance, de acuerdo al siguiente detalle<sup>74</sup>:

##### **"6.14.7.1 APERTURA DEL DERECHO DE VÍA**

(...)

##### **B. LINEAMIENTOS PARTICULARES**

(...)

##### **Desbroce, Desbosque y Talado**

(...)

La tala de árboles se realizará mediante una tala dirigida, induciendo la caída de los mismos desde los bordes hacia dentro del DdV y en sentido contrario a la dirección de avance, de manera de controlar su caída. Todos los árboles deberán talarse, tratando de evitar que en su caída deterioren a otros que no se vayan a talar.

*Los árboles talados nunca deberán caer hacia zona de abismos donde no puedan ser recuperados o donde su recuperación provoque desmalezamiento en zonas no destinadas a desbroce."*

(El énfasis ha sido agregado)

97. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que durante la apertura del Derecho de Vía (recorrido desde Kinteroni hacia el Campamento Nuevo Mundo) algunos árboles habrían sido talados y abandonados en zonas de pendiente, conforme el siguiente detalle recogido en el Informe de Supervisión<sup>75</sup>:

"Se ha observado que durante la apertura del derecho de vía, algunos árboles han sido talados y abandonados en zonas de pendientes, tales como los encontrados en las coordenadas N: 8727012 y E: 691059; N: 8727028 y E: 690961 (en la vía que de (sic) la locación Kinteroni hacia el Campamento Nuevo Mundo), incumpliendo con lo establecido en el EIA aprobado mediante R.D. N° 223-2011-MEM/AE."

(El énfasis ha sido agregado)

<sup>74</sup> Folio 246 del Expediente.

<sup>75</sup> Folio 31 reverso del Expediente.





98. La conducta descrita se sustentaría en las fotografías N° 14 y 15 del Informe de Supervisión<sup>76</sup> en las cuales se observaría la presencia de árboles talados, los cuales habrían caído fuera del Derecho de Vía en ciertas áreas del Tramo I, conforme se muestra a continuación:

**Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión**

**Fotografía N° 14:** Inadecuada manejo en la tala de árboles.



Se aprecia diversos árboles caídos en zonas de pendientes y que han sido abandonadas, durante la habilitación del Tramo I, que va de la Locación Kinteroni hacia el campamento Nuevo Mundo.

**Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión**

**Fotografía N° 15:** Inadecuada disposición del material vegetal



Se aprecia una inadecuada, disposición del material vegetal talado, durante la habilitación del Tramo I que va de la base Kinteroni al campamento Nuevo Mundo.

99. En su levantamiento de observaciones presentado el 20 de setiembre del 2012, Repsol señaló que de conformidad con el procedimiento de talado de árboles, los árboles caídos son recuperados y utilizados como trincheras u otro tipo de estructuras de contención. La empresa adjuntó una (1) fotografía en la cual se apreciaría el talud limpio de maleza y árboles talados, conforme se muestra a continuación<sup>77</sup>:

<sup>76</sup> Folios 184 y 185 del Expediente.

<sup>77</sup> Folio 295 reverso del Expediente.



**Fotografía N° 1 del Anexo N° 5 del levantamiento de observaciones**

Foto N° 1.- Talud limpio de maleza y árboles talados; esta acción se repite a lo largo del DdV.



100. En su escrito de descargos presentado el 14 de mayo del 2015, Repsol señaló que el compromiso se circunscribe a controlar la caída de los árboles talados atendiendo a que no se desplomen en abismos o zonas inadecuadas, lo cual puede ser verificado únicamente al momento de la tala. El administrado añadió que el compromiso no versa sobre la ubicación que deben tener los árboles talados –troncos caídos-.



101. Asimismo, Repsol señaló que las leyendas de las fotografías N° 14 y 15 del Informe de Supervisión indican "árboles caídos en zonas de pendiente y que han sido abandonados", y una "inadecuada disposición del material vegetal talado", lo cual no constituye un incumplimiento al compromiso establecido en el Numeral 6.14.7.1 del EIA Desarrollo Área Sur.

102. Al respecto, de la revisión de las fotografías obtenidas durante la visita de supervisión y de la lectura de sus leyendas no se acredita que Repsol haya incumplido con realizar una tala dirigida de los árboles, controlando su caída dentro del Derecho de Vía, puesto que las referidas fotografías únicamente evidencian una inadecuada disposición del material talado, lo cual no es materia de la presente imputación.

103. En atención a las consideraciones antes expuestas, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

**IV.1.10. Análisis del hecho imputado N° 8**

104. De acuerdo con lo señalado en el Numeral 6.5.5.2.13 del Capítulo VI del EIA Desarrollo Área Sur, Repsol se comprometió a construir los depósitos de materiales excedentes en forma estable con la finalidad de evitar riesgos de deslizamiento y erosión. Para ello, dichas obras podrían incluir la construcción de gaviones de madera, la instalación de sistemas de drenaje por debajo del depósito, la cobertura del material depositado con plástico, entre otros, conforme se indica a continuación<sup>78</sup>:

<sup>78</sup> Folios 242 y 243 del Expediente.



**"6.5.5.2.13 Depósitos de Materiales Excedentes (DME)**

*(...) En cualquier caso los depósitos de suelo excedente deberán ser construidos en forma estable para evitar riesgos de deslizamiento y erosión de suelos con los consecuentes cambios en los patrones del drenaje natural; alteración de la calidad del agua superficial; desestabilización de taludes; alteración del paisaje y afectación de la vida silvestre, entre otros. Por esta razón, durante la etapa de construcción se implementarán las siguientes medidas:*

**MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y/O MITIGACIÓN**

(...)

*Los diseños y las obras de drenaje y geotecnia correspondiente a los DME, serán aprobados previamente por el Supervisor MASC. Estas obras podrían incluir: el retiro de la vegetación superficial del sitio, la nivelación del sitio para minimizar el pendiente, la construcción de gaviones de "trinchos" (barreras) de madera, la instalación de sistemas de drenaje por debajo del depósito, la construcción de cortacorrientes y canales perimetrales para el desvío de las aguas de escorrentía, trampas de sedimentos y cubrir el material depositado con plástico u otro material impermeable.*

(El énfasis ha sido agregado)

105. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó erosión en el área del depósito de materiales excedentes debido a un inadecuado manejo del mismo, conforme el siguiente detalle recogido en el Informe de Supervisión<sup>79</sup>:

*"Se ha observado que el depósito de materiales excedentes, extraído del derecho de vía, no está siendo manejado tal como está establecido en el EIA aprobado mediante R.D. N° 223-2011-MEM/AAE, evidenciándose erosión de este material ocasionada por las frecuentes y copiosas lluvias, que acarrea este material hacia las quebradas colindantes, tal como se observó, como por ejemplo en los depósitos ubicados en las coordenadas: N: 8727056 y E: 690960; N: 8727194 y E: 690747."*

(El énfasis ha sido agregado)

106. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 16 y 17 del Informe de Supervisión<sup>80</sup> en las cuales se observa que en ciertos puntos, el depósito temporal de materiales excedentes no estaría siendo adecuadamente manejado, produciéndose erosión, conforme se muestra a continuación:



<sup>79</sup> Folio 31 reverso del Expediente

<sup>80</sup> Folios 185 y 186 del Expediente





**Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión**



**Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión**



107. En su levantamiento de observaciones presentado el 20 de setiembre del 2012, Repsol señaló que para los trabajos de geotecnia y control de erosión siguió el Procedimiento de Restauración del DdV, Limpieza y Control de Erosión, KIN-CON-EP3-L-PC-012<sup>81</sup>. Asimismo, adjuntó una (1) fotografía a través de la cual se evidenciaría la construcción de diques de sedimentación para el control de erosión en el Derecho de Vía, conforme se muestra a continuación<sup>82</sup>:



<sup>81</sup> Folios del 296 reverso al 312 reverso del Expediente.

<sup>82</sup> Folio 313 reverso del Expediente.



**Fotografía N° 1 del Anexo N° 7 del levantamiento de observaciones**

Foto N° 1.- Diques de sedimentación para control de erosión y trabajos de estabilización de taludes. Estos trabajos se repiten a lo largo del DdV.



108. Al respecto, cabe precisar que un procedimiento es un documento en el que se describe la forma específica de llevar a cabo una actividad o un proceso<sup>83</sup>. En tal sentido, el documento denominado Procedimiento de Restauración del DdV, Limpieza y Control de Erosión, KIN-CON-EP3-L-PC-012 no evidencia que Repsol haya realizado los trabajos de geotecnia y control de erosión.
109. Por otro lado, la fotografía presentada por el administrado no corresponde a las zonas detectadas durante la visita de supervisión, por lo que no puede concluirse que Repsol haya implementado los trabajos de geotecnia y control de erosión en las áreas de los depósitos de materiales excedentes.
110. En su escrito de descargos presentado el 14 de mayo del 2015, Repsol señaló que de la lectura de los párrafos 97 y 98 de la Resolución Subdirectoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI/SDI se desprende que para el OEFA el cese de la conducta infractora se habría producido con la implementación del Procedimiento de Restauración del DdV, Limpieza y Control de Erosión, KIN-CON-EP3-L-PC-012.
111. Sin embargo, añadió Repsol, que dicho procedimiento empezó a implementarse por la empresa Conduto Perú antes de la visita de supervisión, tal como se evidenciaría del referido procedimiento.
112. Al respecto, cabe indicar que en la Resolución Subdirectoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI/SDI que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, únicamente se hizo alusión de manera referencial al documento denominado Procedimiento de Restauración del DdV, Limpieza y Control de Erosión, KIN-CON-EP3-L-PC-012, como documento adjunto al escrito del 20 de setiembre del 2012, mas no se afirmó que dicho documento represente el cese de la conducta infractora.
113. Asimismo, el hecho de que en el Procedimiento de Restauración del DdV, Limpieza y Control de Erosión, KIN-CON-EP3-L-PC-012 se establezca como fecha inicial para su implementación una fecha anterior a la visita de supervisión,

<sup>83</sup> Norma Internacional ISO 9000 (ISO 2005). Términos relativos al proceso. Sección 3.4.5 procedimiento, página 12.





no acredita que la empresa haya efectuado los trabajos de geotecnia y control de erosión, de conformidad con lo indicado en la definición señalada en el párrafo 108 de la presente Resolución.

114. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Repsol al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que en las Coordenadas UTM N: 8727056 y E: 690960; N: 8727194 y E: 690747 no manejó su depósito de materiales excedentes a fin de evitar la erosión de los suelos, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.

#### IV.1.11. Análisis del hecho imputado N° 9

115. De acuerdo con lo señalado en el Numeral 6.5.5.2.11 del Capítulo VI del EIA Desarrollo Área Sur, Repsol se comprometió a realizar un adecuado manejo de las aguas de lluvia en el Derecho de Vía. Para ello, construiría sistemas de drenaje como cortacorrientes transitables, trincheras canal, trampas de sedimentos, entre otros, que conduzcan las aguas de lluvia a una trampa de sedimentos, conforme el siguiente detalle<sup>84</sup>:

##### *"6.5.5.2.11 Manejo de Aguas Pluviales*

(...)

##### **MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y/O MITIGACIÓN**

(...)

*En el derecho de vía de las líneas de conducción, las aguas de lluvias mezcladas con materiales de excavación deberán ser manejadas por medio de un sistema de canales de drenaje que conducirá las aguas a una trampa de sedimentos.*

(...)

*Como estructuras de drenaje en el derecho de vía de las líneas de conducción, se podrían construir:*

- Cortacorrientes transitables
- Acueductos
- Canaletas longitudinales
- Badenes de troncos
- Trincheras canal
- Cajas sedimentadoras
- Trampas de sedimentos."

(El énfasis ha sido agregado)

116. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que Repsol no habría construido sistemas de canales de drenaje ni trampas de sedimentos para el manejo de las aguas de lluvias en la habilitación del Derecho de Vía, conforme el siguiente detalle recogido en el Informe de Supervisión<sup>85</sup>:

<sup>84</sup> Folio 241 reverso del Expediente

<sup>85</sup> Folio 32 del Expediente.



*"En la habilitación del derecho de vía, en el tramo de la Locación Kinteroni hacia el campamento Nuevo Mundo, se ha observado que no se han construido sistemas de canales de drenaje ni trampas de sedimentos para el manejo adecuado de las aguas de lluvias (sic), tal como lo estipula el EIA aprobado mediante R.D. N° 223-2011-MEM/AAE."*

(El énfasis ha sido agregado)

117. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 18 del Informe de Supervisión<sup>86</sup> en la cual se observa un inadecuado sistema de drenaje que no conduce las aguas de lluvia a una trampa de sedimentos, conforme se muestra a continuación:

#### Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión



118. En su levantamiento de observaciones presentado el 20 de setiembre del 2012 y en su escrito de descargos del 14 de mayo del 2015, Repsol señaló que los sistemas de canales de drenaje para el manejo de las aguas de lluvia fueron colocados en todos los lugares pegados a los taludes. La empresa adjuntó una (1) fotografía a través de la cual se evidenciaría la construcción de diques de sedimentación para el control de erosión en el Derecho de Vía, la cual se muestra en el parágrafo 107 de la presente Resolución.
119. Al respecto, cabe indicar que la fotografía presentada por el administrado no corresponde a la zona detectada durante la visita de supervisión, por lo que no puede concluirse que Repsol haya implementado un sistema de canales de drenaje que conduzca las aguas de lluvia hacia una trampa de sedimentos en la habilitación del Derecho de Vía.
120. Por otro lado, el administrado agregó que no es necesaria la instalación de una trampa debido a que los sólidos que se acumulan son finos de tierra y no presentan trazas de grasa o aceites.



121. Al respecto, es preciso indicar que una trampa de sedimentos está diseñada para retener el material particulado que es arrastrado por las aguas de lluvia y no para retener grasas, conforme se muestra a continuación<sup>87</sup>:

**Gráfica N° 4**  
**Trampa de Sedimentos**



122. Ahora, al margen de la necesidad de la instalación de la trampa de sedimentos, el administrado se comprometió a su construcción, siendo que durante la visita de supervisión se verificó un inadecuado sistema de drenaje el cual no conduce las aguas de lluvia a una trampa de sedimentos, quedando acreditado el referido incumplimiento.



123. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Repsol al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que no realizó la construcción de sistemas de drenaje que conduzcan las aguas de lluvia a una trampa de sedimentos en la habilitación del Derecho de Vía, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.

#### IV.1.12. Análisis del hecho imputado N° 10

124. De acuerdo con lo señalado en el Numeral 6.15.5.1 del Capítulo VI del EIA Desarrollo Área Sur, Repsol se comprometió a controlar la erosión en los suelos del Derecho de Vía para el tramo I (Kintoreni – Nuevo Mundo). Con la finalidad de cumplir con el referido compromiso, realizaría la construcción de zanjas cortacorrientes, descoles o cunetas con dissipadores de energía, estaquillados de madera, mallas antierosivas, biomantas antierosivas y retentores de sedimentos confeccionados con fibras vegetales biodegradables, que ayuden a evitar la erosión de los suelos, conforme se detalla a continuación<sup>88</sup>:



<sup>87</sup> La gráfica fue extraída de la página web de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Medición sobre el terreno de la erosión del suelo y de la escorrentía. [Fecha de consulta: 8 de junio del 2015]. Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/t0848s/t0848s07.htm>

<sup>88</sup> Folio 248 del Expediente.



**"6.15.5.1 ACONDICIONAMIENTO EN EL DERECHO DE VÍA**

(...)

En el caso de superficies de colinas altas y bajas con disecciones de moderadas hasta fuertemente empinadas, se requerirá de ciertas estructuras que ayuden a controlar la erosión de los suelos; éstas pueden ser la construcción de zanjas cortacorrientes, descoles o cunetas con disipadores de energía como medida para atenuar la escorrentía superficial. También se contempla la utilización de estaquillados de madera, mallas antierosivas, biomantas antierosivas y retentores de sedimentos confeccionados con fibras vegetales biodegradables que ayuden a evitar la erosión de los suelos. Estas estructuras presentan un diseño que considera a la cobertura vegetal como elemento para atenuar la erosión de los suelos, se mejore la estabilidad y el desarrollo de las especies, evitando el lavado de la materia orgánica, semillas, suelo y formación de cárcavas.

El derecho de vía (DdV) para el tramo I (Kintoreni – Nuevo Mundo), presenta terrenos empinados que requieren control de erosión se ubican (sic) principalmente en el bosque denso, bosques semi densos y un pequeño tramo de bosque ralos con paca, con una fisiografía propios de colinas altas y bajas (kp 2 +700 – 14+500). Los terrenos ligeramente plano ondulados se ubican entre kp 0 + 000 – kp 2 + 700, muy cerca al Campamento logístico Nuevo Mundo cuya fisiografía es propios de terraza media ondulada que se desarrollan los bosques ralos con paca y bosques secundario."

(El énfasis ha sido agregado)

125. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que en la construcción de la vía, en el tramo de la Locación Kinteroni hacia el Campamento Nuevo Mundo, no se habrían aplicado técnicas adecuadas de geotecnia para evitar la erosión de suelos en las áreas intervenidas, en los taludes generados y en los depósitos de materiales excedentes, conforme el siguiente detalle recogido en el Informe de Supervisión<sup>89</sup>:

"Se ha observado que en la construcción de la vía, en el tramo de la Locación Kinteroni hacia el Campamento Nuevo Mundo, no se han aplicado adecuadas técnicas de geotecnia para evitar la erosión de suelos en las áreas intervenidas, talud generados y en los depósitos de materiales excedentes, según lo establecido en el EIA aprobado mediante R.D. N° 223-2011-MEM/AE."

126. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 13, 19 y 20 del Informe de Supervisión<sup>90</sup> en las cuales se observa áreas erosionadas como producto de la falta de medidas para el control de erosión en la vía del Tramo I, conforme se muestra a continuación:

<sup>89</sup> Folio 32 del Expediente.

<sup>90</sup> Folios 184 y 187 del Expediente.





**Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión**

**Fotografía N° 13: Vistas del derecho de vía**



Se aprecia vistas de los diferentes tramos de la habilitación del Tramo I, que va de la base Kinteroni al campamento Nuevo Mundo.

**Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión**

**Fotografía N° 19: Inadecuado control de la erosión**



Se aprecia, un área con suelos erosionados como producto de las actividades de la apertura de la vía del sector del Tramo I que va de la base Kinteroni al campamento Nuevo Mundo.

**Fotografía N° 20 del Informe de Supervisión**

**Fotografía N° 20: Areas erosionadas.**



Vistas de áreas erosionadas, en la construcción de la vía del Tramo I que va de la base Kinteroni al campamento Nuevo Mundo.







127. En su levantamiento de observaciones presentado el 20 de setiembre del 2012, Repsol señaló que para los trabajos de geotecnia y control de erosión siguió el Procedimiento de Restauración del DdV, Limpieza y Control de Erosión, KIN-CON-EP3-L-PC-012<sup>91</sup>. La empresa adjuntó una (1) fotografía a través de la cual se evidenciaría la construcción de diques de sedimentación para el control de erosión en el derecho de vía, la cual se muestra en el parágrafo 107 de la presente Resolución.
128. Al respecto, cabe precisar que un procedimiento es un documento en el que se describe la forma especificada de llevar a cabo una actividad o un proceso. En tal sentido, el documento denominado Procedimiento de Restauración del DdV, Limpieza y Control de Erosión, KIN-CON-EP3-L-PC-012 no evidencia que Repsol haya implementado medidas para el control de erosión en la etapa de apertura de la vía del sector del Tramo I.
129. Por otro lado, la fotografía presentada por el administrado no corresponde a las zonas detectadas durante la visita de supervisión, por lo que no puede concluirse que Repsol haya implementado alguna de las medidas comprometidas en el Numeral 6.15.5.1 del EIA Desarrollo Área Sur a fin de evitar la erosión de suelos en las áreas en cuestión.
130. En su escrito de descargos presentado el 14 de mayo del 2015, Repsol señaló que de la lectura de los párrafos 113 y 114 de la Resolución Subdirectoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI/SDI se desprende que para el OEFA el cese de la conducta infractora se habría producido con la implementación del Procedimiento de Restauración del DdV, Limpieza y Control de Erosión, KIN-CON-EP3-L-PC-012.
131. Sin embargo, añadió Repsol, que dicho procedimiento se empezó a implementar, por parte de la empresa Conduto Perú, antes de la visita de supervisión, tal como se evidenciaría del referido procedimiento.
132. Al respecto, cabe indicar que en la Resolución Subdirectoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI/SDI que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, únicamente se hizo alusión de manera referencial al documento denominado Procedimiento de Restauración del DdV, Limpieza y Control de Erosión, KIN-CON-EP3-L-PC-012, como documento adjunto al escrito del 20 de setiembre del 2012, mas no se afirmó que dicho documento represente el cese de la conducta infractora.
133. Asimismo, el hecho de que en el Procedimiento de Restauración del DdV, Limpieza y Control de Erosión, KIN-CON-EP3-L-PC-012 se establezca como fecha inicial para su implementación una fecha anterior a la visita de supervisión, no acredita que la empresa haya efectuado los trabajos de geotecnia y control de erosión, de conformidad con lo indicado en la definición señalada en el parágrafo 108 de la presente Resolución.
134. Por otro lado, Repsol señaló que el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur está relacionado al "control" de la erosión y no a "evitar" la erosión, debido a que por las condiciones de la zona –reconocidas en el compromiso- la erosión resulta inevitable, por lo tanto no se habría incumplido el compromiso establecido en el referido instrumento.



<sup>91</sup> Folios del 297 reverso al 313 reverso del Expediente.





135. En efecto, el compromiso versa sobre el control de erosión de los suelos en la construcción del Tramo I para lo cual Repsol podía implementar cualquiera de las siguientes estructuras: realizaría la construcción de zanjas cortacorrientes, descoles o cunetas con disipadores de energía, estaquillados de madera, mallas antierosivas, biomantas antierosivas y retentores de sedimentos confeccionados con fibras vegetales biodegradables.
136. Sin embargo, durante la visita de supervisión no se detectó que la empresa haya implementado alguna estructura que permita controlar la erosión de la zona, por lo que la empresa incumplió el compromiso dispuesto en el Numeral 6.15.5.1 del EIA Desarrollo Área Sur.
137. Por tanto, al margen de la terminología empleada por el supervisor para describir el hallazgo detectado durante la visita de supervisión, lo cierto es que ha quedado acreditado el incumplimiento del compromiso en tanto que Repsol no implementó ninguna medida destinada a controlar la erosión de la zona.
138. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Repsol al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que no adoptó las medidas establecidas en el EIA Desarrollo Área Sur a fin de realizar el control de erosión de los suelos en la construcción del Tramo I, incumpliendo el compromiso establecido en el referido instrumento ambiental.

#### IV.1.13. Análisis del hecho imputado N° 11

139. De acuerdo con lo señalado en el Numeral 6.5.5.3.4 del Capítulo VI del EIA Desarrollo Área Sur, las emisiones producidas por los generadores a gas de Repsol ubicados en la Locación Kinteroni 1 y Nuevo Mundo debían ser mínimas, conforme se detalla a continuación<sup>92</sup>:

##### ***"6.5.5.3.4 Mantenimiento de instalaciones de superficie***

(...)

##### **MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y/O MITIGACIÓN**

(...)

##### ***b. Control de Emisiones Atmosféricas***

*Los generadores operarán con gas y dotarán de la energía requerida por los instrumentos. Los niveles de emisión, en estos generadores son bajos, por lo que los efectos de las emisiones en las instalaciones para las facilidades de producción serán mínimos."*

(El énfasis ha sido agregado)

140. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que el generador de energía eléctrica utilizado en la Locación Kinteroni emitía gases con partículas sólidas negras. Lo señalado fue recogido en el Informe de Supervisión conforme el siguiente detalle<sup>93</sup>:

<sup>92</sup> Folio 244 del Expediente.

<sup>93</sup> Folio 32 del Expediente.





"Se ha observado que el generador de energía eléctrica utilizado en la Locación Kinteroni, emiten (sic) gases con partículas sólidas negras ("humos negros"), que son vertidos al medio y algunas de estas, quedan impregnadas en las plantas colindantes, originando que sus hojas presenten una coloración negruzca; (...) tal como se indica en el EIA aprobado mediante R.D. N° 223-2011-MEM/AE."

(El énfasis ha sido agregado)

- 141. La conducta descrita se sustentaría en la fotografía N° 21 del Informe de Supervisión<sup>94</sup> en la cual se observaría la afectación de las plantas producto de las emisiones gaseosas del equipo de generación ubicado en la locación Kinteroni 1, conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 21 del Informe de Supervisión



- 142. En su levantamiento de observaciones presentado el 20 de setiembre del 2012, Repsol señaló que realizó el cambio de generador y lo aisló acústicamente mediante una caseta techada, conforme se muestra en las siguientes dos (2) fotografías que adjuntó<sup>95</sup>:

Fotografía N° 1 del Anexo N° 8 del levantamiento de observaciones



94 Folio 188 del Expediente.

95 Folio 314 reverso del Expediente.





**Fotografía N° 2 del Anexo N° 8 del levantamiento de observaciones**



143. En su escrito de descargos presentado el 14 de mayo del 2015, Repsol señaló que no existen elementos suficientes que acrediten el incumplimiento de la presunta conducta infractora, en tanto que no se ha demostrado que las emisiones provenientes de los generadores no eran mínimas y que por el contrario presentaban efectos nocivos o graves sobre las especies forestales de la zona, lo cual debió ser acreditado con un ensayo físico químico.



144. En efecto, si bien durante la visita de supervisión se advirtieron emisiones de gases grises, las mismas no fueron cuantificadas a través de un monitoreo; asimismo, tampoco se realizó un análisis que permita determinar la presunta afectación a la flora colindante al generador eléctrico producto de las referidas emisiones.

145. En tal sentido, al no haberse acreditado que las emisiones provenientes del generador eléctrico no eran mínimas y en atención al principio de presunción de licitud, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

**IV.1.14. Análisis del hecho imputado N° 12**

146. De acuerdo con lo señalado en el Numeral 6.5.5.2.8 del Capítulo VI del EIA Desarrollo Área Sur, Repsol se comprometió a identificar los sitios o tramos donde las copas de los árboles se conecten sobre el Derecho de Vía, denominados "puentes de dosel" y así facilitar el movimiento de especies arbóreas de fauna silvestre, conforme se detalla a continuación<sup>96</sup>:

**"6.5.5.2.8 Desbroce y deforestación**

(...)

**MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y/O MITIGACIÓN**

(...)

<sup>96</sup> Folio 239 del Expediente.







Se buscará identificar sitios o tramos donde se pueda dejar "puentes de dosel" (lugares donde la copa de árboles se conectan sobre el DdV sin generar obstáculos para los trabajos superficiales dentro el DdV) para facilitar el movimiento de monos, perezosos y otras especies arbóreas de fauna silvestre."

(El énfasis ha sido agregado)

147. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que entre el tramo que va de la Locación Kinteroni hacia el Campamento Base Nuevo Mundo, Repsol no habría dejado "puentes de dosel" de vegetación para facilitar el tránsito de la fauna silvestre de un lado hacia el otro lado del Derecho de Vía, previa identificación de los mismos. Lo señalado fue recogido en el Informe de Supervisión conforme el siguiente detalle<sup>97</sup>:

"Durante el recorrido terrestre y el avistamiento aéreo del trayecto recorrido, entre el tramo que va de la Locación Kinteroni hacia el Campamento Base Nuevo Mundo, de la apertura de vía, se ha evidenciado que no se viene dejando "puentes dosel" de vegetación, a fin de facilitar el tránsito de la fauna silvestre de un lado hacia el otro lado del derecho de vía (...)."

(El énfasis ha sido agregado)

148. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 22 del Informe de Supervisión<sup>98</sup> en la cual se observa que en el Tramo I no existe presencia de puentes de dosel, previa identificación de los mismos, conforme se muestra a continuación:

#### Fotografía N° 22 del Informe de Supervisión



149. En su levantamiento de observaciones presentado el 20 de setiembre del 2012 y en su escrito de descargos presentado el 14 de mayo del 2015, Repsol señaló que contrató al instituto<sup>99</sup> para que implemente el Programa de evaluación, monitoreo y conservación de la biodiversidad del Lote 57.

<sup>97</sup> Folio 32 reverso del Expediente.

<sup>98</sup> Folio 188 del Expediente.

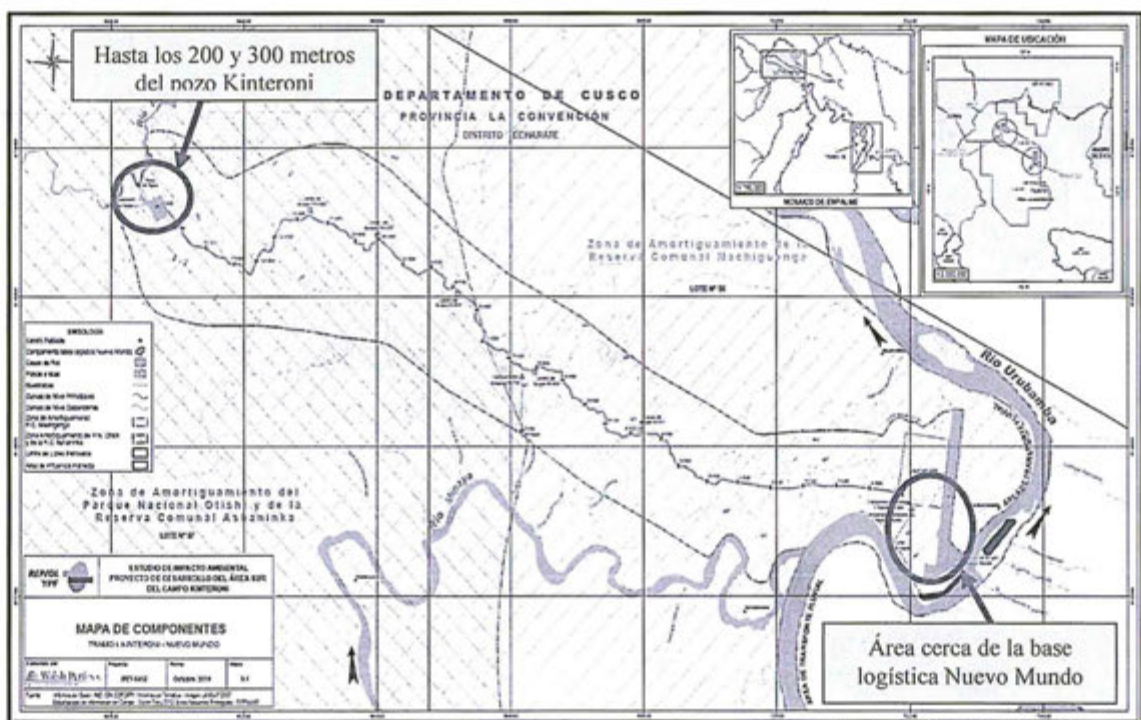
<sup>99</sup> Cabe indicar que de conformidad con lo señalado por Repsol, el instituto contratado fue Smithsonian Conservation Biology Institute.





150. La empresa agregó que durante el año 2011, antes de la construcción del ducto, el instituto recorrió y estudió la traza del Tramo I con el objetivo de, entre otros, determinar las áreas potenciales para el establecimiento de los puentes de dosel en el referido tramo. El instituto concluyó que el tramo en cuestión presenta una abundante cantidad de bambú, presencia de cazadores y la aparente ausencia de primates por lo que no era factible el estudio de los puentes de dosel y no se consideró la construcción de los mismos.
151. Finalmente, la empresa indicó que el instituto se encuentra desarrollando la investigación de los puentes de dosel en el Tramo II del ducto (Malvinas – Pagoreni A), en las zonas en cuyas características topográficas y de vegetación han permitido su establecimiento.
152. Al respecto, es preciso indicar que el Informe de visita de reconocimiento al Tramo Nuevo Mundo - Kinteroni (Tramo I) presentado por Repsol no cuenta con las firmas de los especialistas del instituto que hicieron el reconocimiento de campo, por lo que el mismo carece de sustento. No obstante ello, es preciso rescatar los siguientes puntos del referido informe.
153. En primero lugar, se evidencia que el equipo de investigadores únicamente llegó a recorrer las siguientes zonas del Tramo I: i) área cerca de la base logística Nuevo Mundo (primeros kilómetros del futuro gasoducto), y ii) Pozo Kinteroni (hasta los 200 y 300 metros del referido pozo). Las áreas del Tramo I recorridas por los investigadores sólo constituyen una pequeña porción de los 14.5 kilómetros de distancia con que cuenta el referido tramo, conforme se muestra a continuación<sup>100</sup>:

**Mapa N° 4**  
Recorrido realizado por los investigadores en el Tramo I



Fuente: Mapa de componentes del Tramo I: Kinteroni – Nuevo Mundo que obra en la página 3-65 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni.

<sup>100</sup> Las distancias recorridas por los investigadores fueron identificadas en el Mapa de componentes del Tramo I: Kinteroni – Nuevo Mundo que obra en la página 3-65 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni.





154. De lo antes indicado se puede inferir que para el estudio efectuado los investigadores sólo pudieron visitar las áreas cercanas a la Base Logística Nuevo Mundo y al Pozo Kinteroni, las cuales no pueden ser catalogados como zonas representativas para la identificación de los puentes de dosel que permitan facilitar el tránsito de la fauna silvestre de un lado hacia el otro lado del derecho de vía a lo largo del Tramo I.
155. En tal sentido, el hecho de que no se haya recorrido todo el Tramo I impidió al equipo de investigadores que se efectuara un estudio a detalle del monitoreo biológico, específicamente de las especies de primates que habitan en dicho ecosistema y que utilizan los puentes de dosel.
156. En segundo lugar, cabe indicar que las fotografías N° 2, 3 y 4 mostradas en el informe no presentan Coordenadas UTM que permitan determinar que las mismas pertenecen al Tramo I, por tanto no existe mayor evidencia de que en determinadas zonas del Tramo I exista abundante cantidad de bambú y presencia de cazadores, las cuales habrían hecho imposible el recorrido del referido tramo.
157. En tercer lugar, respecto a la conclusión señalada en el informe referente a la presunta ausencia de primates en el Tramo I, es preciso indicar que en el Numeral 4.2.5.2 del Capítulo IV del EIA Desarrollo Área Sur, denominado descripción de la comunidad de mamíferos, se evidencia que para la elaboración de la línea base, se efectuaron análisis de composición de especies mediante métodos cualitativos y cuantitativos y registros indirectos de mamíferos mayores, concluyendo que durante la época húmeda se encontraron un total de nueve (9) especies de primates, mientras que en la época seca un total de siete (7) especies, conforme se indica a continuación<sup>101</sup>:

#### **"4.2.5.2 DESCRIPCIÓN DE LA COMUNIDAD DE MAMÍFEROS**

*La comunidad de mamíferos será descrita según su composición y abundancia a nivel de toda el área de estudio. El análisis de composición de especies se realizó con los registros obtenidos mediante métodos cualitativos y cuantitativos, los cuales incluyen registros directos (observaciones, vocalizaciones), y registros indirectos (huellas, heces, bañaderos, madrigueras, comederos, sustancias odoríferas, rasguños, excavaciones, caminos, entre otros) de mamíferos mayores, captura por transectos de mamíferos menores terrestres, captura de mamíferos voladores con redes de neblina, entrevistas y registros oportunistas durante los recorridos que se efectuaron a lo largo de los tramos I (Kinteroni 1 – Nuevo Mundo) y tramo II (Pagoreni A – Malvinas) (Vol. II Anexo 4.2.5-5: Inventario general de especies de mamíferos registrados en el área de estudio). Los valores de abundancia y diversidad de los mamíferos menores fueron calculados independientemente a los índices de ocurrencia y abundancia de mamíferos mayores. Los resultados se detallan a continuación:*

#### **A. Composición**

(...)

*Durante la temporada húmeda, se registró un total de 56 especies de mamíferos silvestres correspondientes a 9 órdenes y 18 familias (Figura 4.2.5-1), siendo los órdenes más diversos Chiroptera con el 41% (23 especies), Rodentia con el 18% (10 especies), y Primates con el 16% (9 especies) (...).*

<sup>101</sup> Página 4.2.5-3 del Capítulo IV del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni.





Por otro lado, en la temporada seca se registró 43 especies de mamíferos correspondientes a 9 órdenes y 16 familias. El orden con mayor especie registrada fue Chiroptera con 20 especies (47%), seguido por Primates con 7 especies (16%) a diferencia de la temporada húmeda que fue tercero en riqueza de especies.

(...)."

158. A mayor abundamiento, en el Ítem A.2 del Numeral 4.2.5.2. del Capítulo IV del EIA Desarrollo Área Sur referente a mamíferos mayores se menciona que el orden con mayor número de especies fue primates –con un total de 10-, siendo la familia Cebidae la que presentó mayor riqueza con cinco (5) especies (50%), seguida por la familia Pitheciidae con tres (3) especies (30%) y Atelidae con dos (2) especies (20%), conforme se indica a continuación<sup>102</sup>:

**"4.2.5.2 DESCRIPCIÓN DE LA COMUNIDAD DE MAMÍFEROS**

(...)

**A.2 Mamíferos mayores**

(...)

*Se registró un total de 38 especies de mamíferos mayores en ambas temporadas (incluidas las entrevistas y registros oportunistas y evaluaciones de transectos). De los cuales durante la temporada húmeda se obtuvo 28 especies y 19 especies durante la temporada seca.*

*En ambas temporadas, excluyendo el registros por entrevista de Saimiri boliviensis, el orden con mayor número de especies (10) fue Primates, siendo la familia Cebidae la que presentó mayor riqueza con 5 especies (50%), seguida por la familia Pitheciidae con tres especies (30%) y Atelidae con dos especies (20%).*

(...)."

159. En ese sentido, queda desestimado lo alegado por Repsol respecto a la afirmación de la aparente ausencia de primates, en tanto que, durante la realización de la línea base biológica se determinó un número significativo de especies de primates que habitan en el ecosistema del Tramo I.

160. Finalmente, el hecho de que el instituto haya desarrollado la investigación de los puentes de dosel en el Tramo II del ducto (Malvinas – Pagoreni A) no acredita que la empresa haya cumplido con su compromiso de identificar los puentes de dosel en el Tramo I, con la finalidad de permitir el tránsito de las especies, así como de mantener la continuidad de la vida silvestre en el ecosistema.

161. Por otro lado, Repsol señaló que en los párrafos 130 y 131 de la Resolución Subdirectoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI/SDI se indica que el compromiso está relacionado a "permitir la creación" de los puentes de dosel, cuando en realidad el compromiso se encuentra relacionado a identificar aquellos tramos donde sea viable dejar o generar puentes de dosel, por tanto, la conducta imputada no se subsume en el hecho comprometido.



<sup>102</sup>

Página 4.2.5-7 del Capítulo IV del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni.





162. Sobre el particular, es preciso indicar que el objetivo de identificar las zonas del Tramo I donde se puedan dejar o generar los puentes de dosel, es permitir la habilitación de los mismos para proteger el libre tránsito de las especies, así como para mantener la continuidad de la vida silvestre en el ecosistema, lo cual debió haber sido realizado antes de la habilitación del Derecho de Vía en el Tramo I, por lo que lo indicado por el administrado carece de sustento<sup>103</sup>.
163. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Repsol al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que no identificó los sitios o tramos donde se puedan dejar puentes de dosel en el Derecho de Vía del Tramo I, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.

#### IV.1.15. Análisis del hecho imputado N° 13

164. De acuerdo con lo señalado en el Numeral 6.16.5.2.3 del Capítulo VI del EIA Desarrollo Área Sur, Repsol se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de sedimentos con una frecuencia mensual teniendo como referencia, para la evaluación de la calidad de los mismos, los valores establecidos en la Canadian Environmental Quality Guidelines (CEQG), conforme al siguiente detalle<sup>104</sup>:

##### **"6.16.5.2.3 Monitoreo de Calidad de Sedimentos**

El monitoreo de calidad de sedimentos se realizará con la finalidad de conocer las condiciones químicas actuales de los sólidos presentes en el lecho de los cuerpos de aguas loticas y lenticas, ya que actúan como depósitos naturales de una variedad de restos biológicos, químicos y contaminantes presentes en las masas de agua, además de conservar un registro histórico de lo acontecido en el lugar y ayuda a identificar los elementos que causan toxicidad en el ecosistema acuático.

(...)

##### **b. Valores de Referencia**

En la actualidad el Perú no cuenta con legislación ambiental donde se especifiquen los Estándares de Calidad para los sedimentos, por lo que se empleará de manera referencial las Normas Internacionales como son los valores establecidos en la Canadian Environmental Quality Guidelines (CEQG) para la evaluación de la calidad de los sedimentos.

##### **c. Frecuencia**

La frecuencia de los monitoreos planteados, para el caso de calidad de sedimentos, será mensual."

(El énfasis ha sido agregado)

165. La norma internacional *Canadian Environmental Quality Guidelines (CEQG)* establece como valor para el parámetro cadmio en el sedimento la cantidad de 0,6<sup>105</sup>, por tanto Repsol se encuentra comprometido a no exceder el referido valor.

<sup>103</sup> Cabe destacar que de conformidad con la fotografía N° 22 del Informe de Supervisión, mostrada en el parágrafo 148 de la presente Resolución, al momento de la visita de supervisión el administrado había habilitado el Derecho de Vía en el Tramo I, sin que haya dejado los puentes de dosel, previa identificación de los mismos.

<sup>104</sup> Folios del 251 al 253 del Expediente.

<sup>105</sup> En el Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 correspondiente al cuarto trimestre del año 2011, se evidencia que Repsol comparó los resultados del parámetro cadmio del sedimento con el valor de 0,6 recogido de la norma internacional *Canadian Environmental Quality Guidelines*.





166. De la revisión del Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 correspondiente al cuarto trimestre del 2011, la Dirección de Supervisión advirtió que Repsol habría excedido el parámetro cadmio en el sedimento establecido en la norma internacional *Canadian Environmental Quality Guidelines*, recogida en el EIA Desarrollo Área Sur, en los puntos de monitoreo RK-SED-01, RK-SED-02, RK-SED-03 y RK-SED-04 en el mes de octubre del 2011. Lo señalado fue recogido en el Informe de Supervisión conforme el siguiente detalle<sup>106</sup>:

"De la revisión de los Informes de Reporte de Monitoreo Ambiental de los monitoreos de sedimentos, correspondiente al trimestre de setiembre a diciembre de 2011, se ha detectado que la empresa viene excediendo los niveles de cadmio, según lo establecido en la Norma Internacional a aplicar de manera referencial (*Canadian Environmental Quality Guidelines* – CEQG), para la evaluación de la calidad de los sedimentos (...)."

(El énfasis ha sido agregado)

167. La conducta descrita se sustenta en la comparación de los resultados del monitoreo de calidad de sedimentos en los puntos de monitoreo RK-SED-01, RK-SED-02, RK-SED-03 y RK-SED-04 recogidos en el Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 correspondiente al cuarto trimestre del 2011 y del valor para el parámetro cadmio en el sedimento establecido en la norma internacional *Canadian Environmental Quality Guidelines*, recogida en el EIA Desarrollo Área Sur, conforme se detalla a continuación<sup>107</sup>:

**Cuadro N° 1**

**Comparación de los resultados del monitoreo del sedimento con el valor para el parámetro cadmio del sedimento establecido en la norma internacional *Canadian Environmental Quality Guidelines***

Puntos de monitoreo	Mes	Resultado de monitoreo	Valor para cadmio establecido en la norma internacional <i>Canadian Environmental Quality Guidelines</i>
RK-SED-01	Octubre	3.12	0.6
RK-SED-02		3.14	
RK-SED-03		3.00	
RK-SED-04		2.88	

168. En su levantamiento de observaciones presentado el 20 de setiembre del 2012 y en su escrito de descargos del 14 de mayo del 2015, Repsol precisó que el monitoreo de sedimentos fue realizado en tres (3) locaciones: CT 1 Nuevo Mundo, CT Kinteroni y CT 8+800, y que el exceso del parámetro cadmio sólo se produjo en la locación CT 1 Nuevo Mundo durante el mes de octubre del 2011.

169. En efecto, conforme se ha señalado en el parágrafo 167 de la presente Resolución, de la revisión del Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 correspondiente al cuarto trimestre del 2011, se evidencia que Repsol excedió el valor del parámetro cadmio en el mes de octubre del 2011 en los puntos de monitoreo RK-SED-01, RK-SED-02, RK-SED-03 y RK-SED-04.

<sup>106</sup> Folio 33 del Expediente.

<sup>107</sup> Folio 225 del Expediente.





170. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Repsol al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que superó el valor para el parámetro cadmio del sedimento según lo establecido en el EIA Desarrollo Área Sur durante el mes de octubre del 2011 en los puntos de monitoreo de sedimentos RK-SED-01, RK-SED-02, RK-SED-03 y RK-SED-04, incumpliendo el compromiso establecido en el referido instrumento ambiental.

**B) Infracciones respecto de los compromisos asumidos en el EIA**

**IV.1.16. Análisis del hecho imputado N° 14**

171. Conforme se indicó en la respuesta a la Observación N° 33 del Informe 019-2011-MEM-AAE/IB<sup>109</sup>, Repsol se comprometió a proteger los taludes de las plataformas de perforación mediante la colocación de "geoweb" con relleno de material tipo suelo vegetal, conforme se detalla a continuación<sup>109</sup>:

**"OBSERVACIONES INFORME N° 019-2011-MEM-AAE/IB**

(...)

**Observación 33**

(...)

**Respuesta:**

**Trabajos de control de erosión y estabilidad de taludes**

(...)

**GEOWEB para Protección de Taludes**

**1.- Descripción**

Comprenderá la provisión del material y se ejecutarán todos los trabajos necesarios para la colocación de geoweb con relleno de material tipo suelo vegetal especificado para lograr la protección y vegetación de los taludes de las zonas producto de los cortes, rellenos o prevención contra erosión de áreas críticas.

(...)."

(El énfasis ha sido agregado)



Cabe señalar que en aplicación del Artículo 29° Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto. Por tanto, los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a las observaciones incluidas en los informes de levantamiento de observaciones integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".*





172. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que en la Plataforma Sagari 4XD (Kinteroni BX), Repsol no habría ejecutado las medidas necesarias a fin de lograr la estabilización de taludes, conforme el siguiente detalle recogido en el Informe de Supervisión<sup>110</sup>:

*"En la Plataforma Sagari 4XD (Kinteroni BX), no se han ejecutado medidas necesarias a fin de lograr la estabilización de taludes, observando que en esta plataforma los taludes formados en la habilitación de este pozo están desprotegidos (sic), las mismas que por la acción del medio y de las lluvias, se vienen erosionando, incumpliendo con el compromiso asumido en el EIA aprobado mediante R.D. N° 133-2011-MEM/AE (...)."*

(El énfasis ha sido agregado)

173. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 24 y 25 del Informe de Supervisión<sup>111</sup> en las cuales se observa que los taludes de la Plataforma Sagari 4XD no se encuentran protegidos contra la erosión mediante la colocación de geoweb, conforme se muestra a continuación:

#### Fotografía N° 24 del Informe de Supervisión

**Fotografía N° 24:** Inadecuado control de la erosión en la locación S



Se aprecia un área habilitada en la plataforma Sagari, en la cual se aprecia un inadecuado manejo de los talud, a fin de evitar la erosión.



<sup>110</sup> Folio 33 reverso del Expediente.

<sup>111</sup> Folios 189 y 190 del Expediente.



**Fotografía N° 25 del Informe de Supervisión**

**Fotografía N° 25:** Inadecuado control de la erosión en los talud de la  
localidad Sagari



Diferentes vistas donde se aprecia un inadecuado manejo del control de la erosión y cuyas zonas de talud no han sido protegidas para evitar la erosión.

174. En su levantamiento de observaciones presentado el 20 de setiembre del 2012, Repsol señaló que en la Plataforma Sagari 4XD no existen taludes erosionados, sino taludes revegetados. La empresa adjuntó tres (3) fotografías y un (1) esquema a través de las cuales se evidenciarían las acciones anteriores y posteriores de los trabajos de revegetación<sup>112</sup>, así como una memoria descriptiva referente al plan de control de erosión SAGARI-22-4X<sup>113</sup>.

**Fotografía N° 1 del Anexo N° 10 del levantamiento de observaciones**

Foto N° 1.- Caminos de acceso y taludes, en pleno proceso constructivo, antes de los trabajos de revegetación en Plataforma Sagari.

<sup>112</sup> Folio 562 del Expediente (CD ROM). Páginas 81 y 82 del archivo digitalizado.

<sup>113</sup> Folio 562 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 84 a la 102 del archivo digitalizado.  
Página 77 de 140





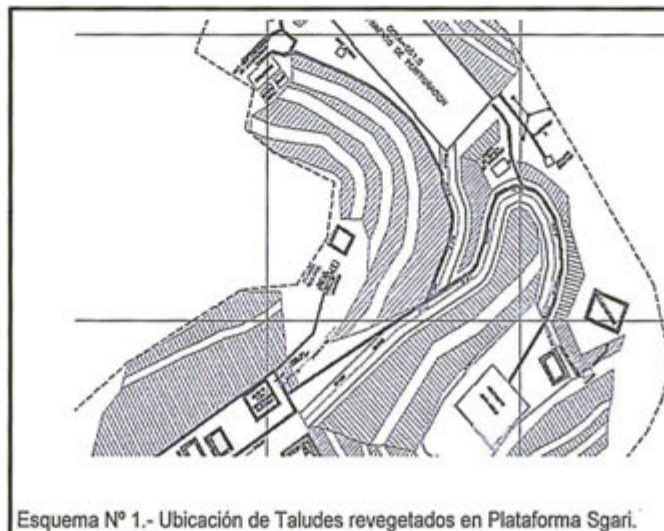
**Fotografía N° 2 del Anexo N° 10 del levantamiento de observaciones**



**Fotografía N° 3 del Anexo N° 10 del levantamiento de observaciones**



**Esquema N° 1 del Anexo N° 10 del levantamiento de observaciones**







175. Al respecto, es preciso señalar que las fotografías, el esquema y la memoria descriptiva correspondiente al plan de control de erosión SAGARI-22-4X presentados por el administrado no acreditan que Repsol haya ejecutado las medidas necesarias a fin de lograr la estabilización de taludes en la Plataforma Sagari 4XD<sup>114</sup>, en tanto que durante la visita de supervisión el supervisor evidenció la presencia de taludes erosionados producto de la falta de colocación de geoweb.
176. Asimismo, durante la visita de supervisión tampoco se evidenció la existencia de geoweb que fueran a ser colocados por Repsol en la Plataforma Sagari 4XD para la protección de los taludes contra la erosión.
177. En su escrito de descargos del 14 de mayo del 2015, Repsol señaló que con la finalidad de cumplir con el compromiso establecido en el EIA utilizó una geomalla uniaxial tipo 2 para la estabilización de los taludes, la cual fue colocada cada 1.5 metros o 2 metros, según el diseño de cada talud. Asimismo, agregó que colocó una biomanta de coco en la superficie de los taludes, con la finalidad de evitar la erosión producida por las gotas de lluvia y por el agua de escorrentía.
178. Al respecto, es preciso indicar que de la revisión de las fotografías obtenidas durante la visita de supervisión no se evidencia que Repsol haya realizado otras acciones –uso de geomalla uniaxial tipo 2 para la estabilización de los taludes, entre otros- con la finalidad de proteger los taludes contra la erosión en la Plataforma Sagari 4XD. Por el contrario, durante la visita de supervisión se evidenció la presencia de taludes erosionados producto de la falta de colocación de geoweb, por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento.
179. Finalmente, Repsol señaló que utilizó un método más eficiente para la revegetación denominado hidrosiembra<sup>115</sup>, conforme consta en el Informe Final de Hidrosiembra en la Plataforma Sagari.
180. Al respecto, de la revisión del Informe de Hidrosiembra en la Plataforma Sagari se observa que Repsol realizó actividades de control de erosión entre el 16 de febrero del 2012 y el 17 agosto del 2012 en la Plataforma Principal – Taludes de Relleno Estructural, y entre el 01 de marzo del 2012 y el 16 setiembre del 2012 en el Campamento de Perforaciones - Helipuerto, esto es de forma posterior a la visita de supervisión, conforme se muestra a continuación:

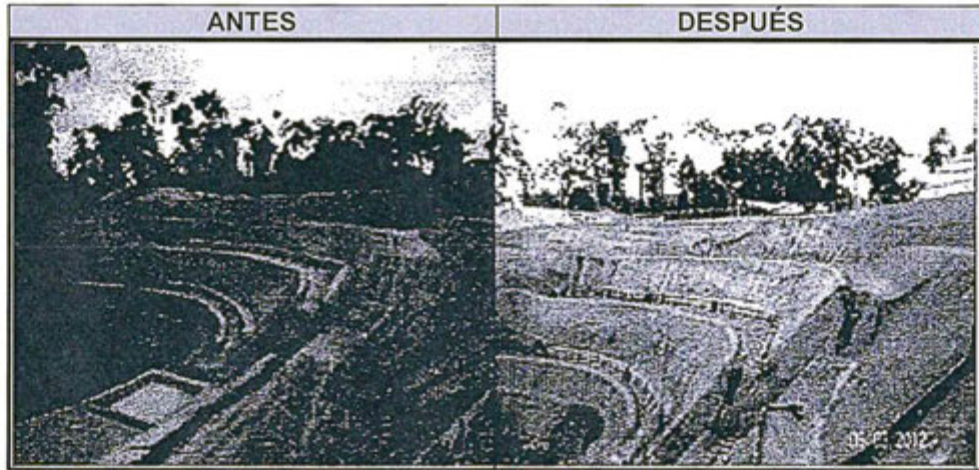
<sup>114</sup> Cabe resaltar que la memoria descriptiva correspondiente al control de erosión SAGARI-22-4X no presenta fotografías que permitan evidenciar que Repsol haya desarrollado los trabajos de control de erosión correspondientes.

<sup>115</sup> La hidrosiembra es una técnica que facilita el establecimiento de una cubierta vegetal en sitios erosionados o con escaso suelo, particularmente en taludes con distintos grados de inclinación. Monroy, A.; Castañeda, M.; Fernández, M: Estudio de Hidrosiembra vs geomalla. Año 7, N° 7, Diciembre 2008. [Fecha de consulta: 18 de junio del 2015]. Disponible en: <http://www.impactoambientalindividual.com/hidrosiembra.pdf>

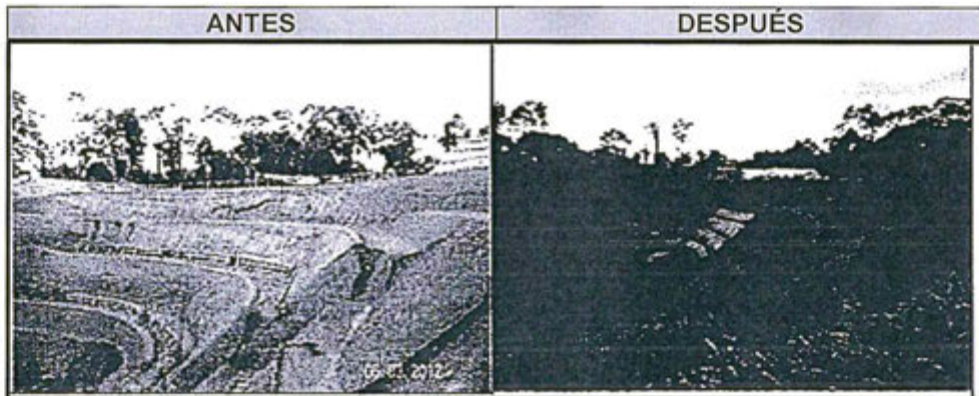




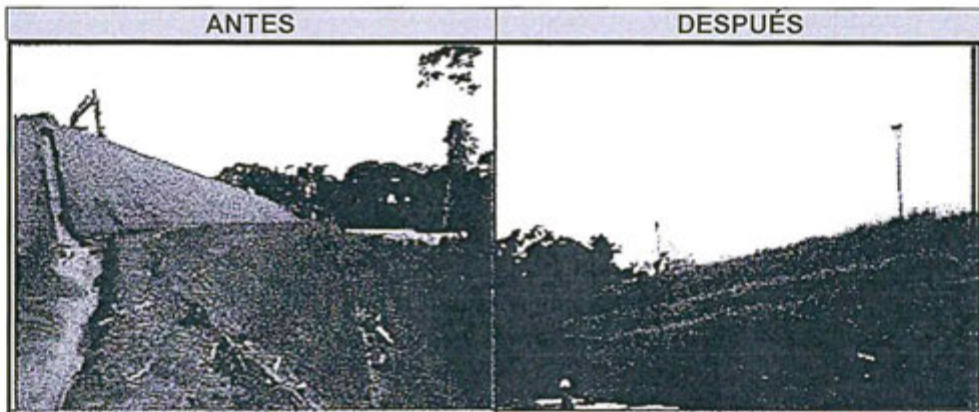
**Fotografía N° 2 contenidas en el Informe de Hidrosiembra de la Plataforma Sagari**



**Fotografía N° 3 contenidas en el Informe de Hidrosiembra de la Plataforma Sagari**



**Fotografía N° 5 contenida en el Informe de Hidrosiembra de la Plataforma Sagari**



181. Con relación a lo señalado, se debe mencionar que si bien el administrado se comprometió a emplear geoweb como mecanismo de control de erosión de acuerdo a lo establecido en su EIA, este ha utilizado un mecanismo diferente pero a la vez efectivo para cumplir con la misma finalidad, tal como ha quedado evidenciado.





182. Sobre el particular, el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>116</sup> recoge el principio de razonabilidad, el cual establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

183. En atención a lo indicado, el autor Morón Urbina sostiene que<sup>117</sup>:

*"(...) Para cumplir con el principio de razonabilidad una disposición de gravamen (por ejemplo, una sanción administrativa, la ejecución de acto, la limitación de un derecho, etc.), debe cumplir con:*

*(...)*

- *Mantener la proporción entre los medios y fines. Quiere decir que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma nación puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal."*

(El énfasis ha sido agregado)

184. De acuerdo con lo señalado, la autoridad administrativa debe optar por aquella opción que sea proporcional a la finalidad que persigue la norma legal<sup>118</sup>. En tanto que en el presente caso lo que se persigue es proteger a los taludes contra la erosión de los taludes, la medida adoptada por Repsol cumpliría con dicho objetivo.

185. Por tanto, esta Dirección considera que la conducta detectada en la visita de supervisión ha sido subsanada, toda vez que a pesar de que el mecanismo adoptado es distinto al compromiso asumido en el EIA, ha logrado el objetivo de proteger a los taludes contra la erosión en la Plataforma Sagari 4XD.

186. Sin embargo, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, conforme a lo establecido en el Artículo 5° del RPAS<sup>119</sup>, por lo que únicamente será

<sup>116</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

*"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

*1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."*

<sup>117</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Gaceta Jurídica. Novena Edición. Lima, 2009, p. 70.

<sup>118</sup> Entiéndase en este caso la finalidad que persigue el compromiso ambiental.

<sup>119</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

*"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable*

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."*







considerada al momento de evaluar la interposición de la posible medida correctiva.

187. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Repsol al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que no realizó la colocación de geoweb a fin de proteger a los taludes contra la erosión en la Plataforma Sagari 4XD, de conformidad con el compromiso establecido en el EIA.

#### IV.1.17. Análisis del hecho imputado N° 15

188. Conforme se indicó en la respuesta a la Observación N° 32 del Informe 152-2010-MEM-AAE/IB, Repsol se comprometió a colocar en la construcción de la plataforma una (1) geomembrana y planchas de material sintético (Maths) con la finalidad de minimizar la contaminación del suelo. Asimismo, se comprometió a construir dos (2) canaletas cubiertas con geomembrana y que cuenten con sus respectivas trampas (skimmers) para realizar la recolección de los efluentes producidos, los cuales serían tratados como efluentes industriales, conforme el siguiente detalle<sup>120</sup>:

#### **"OBSERVACIONES INFORME N° 152-2010-MEM-AAE/IB**

(...)

#### **Observación 32**

(...)

#### **Respuesta.-**

*En el Anexo Observación 32 adjunta el procedimiento para el armado de (sic) Taladro de Perforación y el plano modelo de (sic) Plataforma de Perforación, donde se señalan (sic) el sistema de drenaje.*

*Referente a la plataforma, en su proceso de construcción esta es nivelada, apisonada, sobre ella se coloca una geomembrana y encima unas planchas de material sintético (Maths) que reemplazan a lo que anteriormente (sic) se usaba la madera sobre este material son colocadas todas las instalaciones de equipos que se usan en los trabajos de perforación, por tanto la posible contaminación es minimizada. Adicionalmente para darle mayor seguridad ambiental se construyen dos canaletas cubiertas con geomembrana, una perimetral que bordea la plataforma con sus trampas (skimmers) respectivas y otra interior denominada área crítica que también tiene una trampa (skimmer) cuyos efluentes son tratados como industriales y finalmente tratados a través del sistema de tanques australianos y luego eliminada al ambiente bajo parámetros establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental. Bajo este sistema la probabilidad de contaminación queda reducida.*

(El énfasis ha sido agregado)

189. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que en el área de una hectárea aproximadamente utilizada para habilitar la plataforma del Pozo Sagari 4XD (Kinteroni BX), Repsol no habría tomado las medidas tales como la colocación de geomembrana y maths (planchas de material sintético) a fin de evitar la erosión del suelo. Asimismo, la referida dirección observó que la canaleta



<sup>120</sup> Folio 274 del Expediente.





perimetral que bordea esta plataforma no contaría con trampas (skimmers) con la finalidad de recolectar estas aguas para su posterior tratamiento como agua industrial, de acuerdo al siguiente detalle recogido en el Informe de Supervisión<sup>121</sup>:

"En el área aproximada de una hectárea utilizada para habilitar el Pozo Sagari 4XD (Kinteroni BX), no se han tomado las medidas adecuadas, tales como la colocación de geomembrana y maths (planchas de material sintético); a fin de evitar la erosión del suelo, observándose este proceso en la habilitación y ejecución de actividades dentro de esta plataforma.

Asimismo, se ha observado que la canaleta perimetral que bordea esta plataforma, no cuenta con trampas (skimmers), con la finalidad de recolectar estas aguas para su posterior tratamiento como agua industrial y luego ser evacuadas al medio; tal como ha sido establecido en el EIA aprobado mediante R.D. N° 133-2011-MEM/AAE."

(El énfasis ha sido agregado)

190. La conducta descrita se sustentaría en la fotografía N° 26 del Informe de Supervisión<sup>122</sup> en la cual se observaría que en la Plataforma Sagari 4XD Repsol no habría colocado geomembranas y maths ni habría construido una trampa (skimmers) en el sistema de drenaje de los efluentes industriales, conforme se muestra a continuación:

**Fotografía N° 26 del Informe de Supervisión**



191. En su levantamiento de observaciones presentado el 20 de setiembre del 2012 y en su escrito de descargos del 14 de mayo del 2015, Repsol señaló que al momento de la visita de supervisión se encontraba en la etapa de movimiento de suelos, por lo tanto, aún no se iniciaban las actividades de colocación de maths, geomembranas ni la construcción de una trampa (skimmer) en el sistema de drenaje de los efluentes industriales, las cuales de acuerdo al cronograma incluido en EIA empezaron el 20 de enero del 2012 conforme se muestra a continuación<sup>123</sup>:

<sup>121</sup> Folio 34 del Expediente.

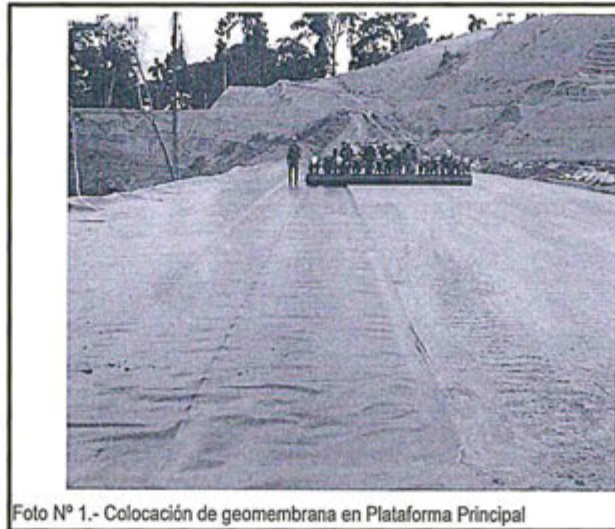
<sup>122</sup> Folio 190 del Expediente.

<sup>123</sup> Folio 562 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 104 a la 106 del archivo digitalizado.





**Fotografía N° 1 del Anexo N° 12 del levantamiento de observaciones**



**Fotografía N° 2 del Anexo N° 12 del levantamiento de observaciones**



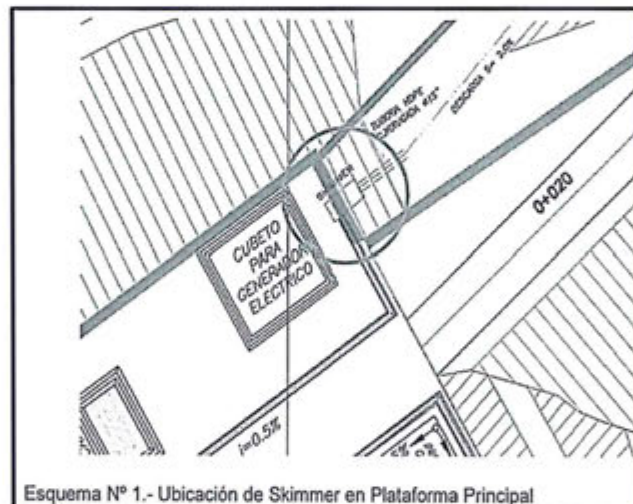
**Fotografía N° 3 del Anexo N° 12 del levantamiento de observaciones**





**Fotografía N° 4 del Anexo N° 12 del levantamiento de observaciones**

Foto N° 4.- Skimmer en Plataforma Principal (ángulo posterior).

**Esquema N° 1 del Anexo N° 12 del levantamiento de observaciones**

Esquema N° 1.- Ubicación de Skimmer en Plataforma Principal



192. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del medio probatorio obtenido durante la visita de supervisión, mostrado en el párrafo 190 de la presente Resolución, se visualiza una (1) maquinaria realizando trabajos de remoción de suelos, los cuales son anteriores a la implementación de las medidas referidas a la construcción de los maths, la geomembrana y la trampa (skimmer). Asimismo, de la revisión del mismo medio probatorio no se evidencia que la Plataforma Sagari 4XD se encuentre construida, por lo que no es posible exigir el cumplimiento del compromiso ambiental al momento de la visita de supervisión.
193. Por tanto, ha quedado acreditado que durante la visita de supervisión el área de la plataforma en cuestión se encontraba en movimiento de suelos, por lo que no le resultaban exigibles a Repsol el que los maths, las geomembranas y la trampa (skimmer) se encuentren colocados en dicho instante en el sistema de drenaje de los efluentes industriales.
194. En tal sentido, al no haberse configurado la obligación de implementación de los maths, las geomembranas ni las trampas al momento de la visita de supervisión,





corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

#### IV.1.18. Análisis del hecho imputado N° 16

195. De acuerdo con lo señalado en el Numeral 6.5.3 del Capítulo VI del EIA, Repsol se comprometió a tomar las medidas necesarias para conservar el suelo orgánico obtenido en la construcción de las plataformas de perforación. Por tanto, su almacenamiento debía realizarse en áreas cubiertas con toldos para evitar la erosión por las lluvias y así mantener las propiedades físico-químicas y biológicas de dicho topsoil, conforme se describe a continuación<sup>124</sup>:

##### **"6.5.3 Acciones de Control de Erosión**

(...)

*Para el caso de las Locaciones, se deberá tratar que la disposición de los topsoil se realice a los lados de la plataforma de perforación. El apilamiento de los topsoil tendrá una cubierta con toldos para evitar la erosión por las lluvias y así mantener las propiedades físico-químicas y biológicas de dichos topsoil lo más similares a su condición natural antes de la intervención."*

(El énfasis ha sido agregado)

196. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que el material de topsoil retirado para la habilitación de la Plataforma Sagari 4XD (Kinteroni BX) se encontraría sin protección (sin cobertura con toldos), conforme el siguiente detalle recogido en el Informe de Supervisión<sup>125</sup>:

*"Se ha observado que el material de topsoil retirado (aproximadamente 4m<sup>3</sup>), para la habilitación de la plataforma Sagari 4XD (Kinteroni BX) no ha sido cubierta (sic) con un toldo, a fin de evitar su erosión y así ser conservado, para ser utilizado posteriormente en los trabajos de revegetación, tal como estipula el EIA aprobado mediante R.D. N° 133-2011-MEM/AAE. Este material estaba descubierto y era acarreado por las aguas de lluvia."*

(El énfasis ha sido agregado)

197. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 29 del Informe de Supervisión<sup>126</sup> en la cual se observa que el suelo orgánico (top soil) no se encontraba cubierto con toldos con la finalidad de evitar la erosión por las lluvias, conforme se muestra a continuación:



<sup>124</sup> Folio 264 del Expediente.

<sup>125</sup> Folio 34 del Expediente.

<sup>126</sup> Folio 192 del Expediente.





**Fotografía N° 29 del Informe de Supervisión**

**Fotografía N° 29:** Inadecuada disposición del material vegetal. Sagari



Se aprecia una inadecuada conservación del topsoil recolectado, apreciándose que esta no ha sido protegida de la lluvia y el cual viene ocasionando el acarreo de este material.

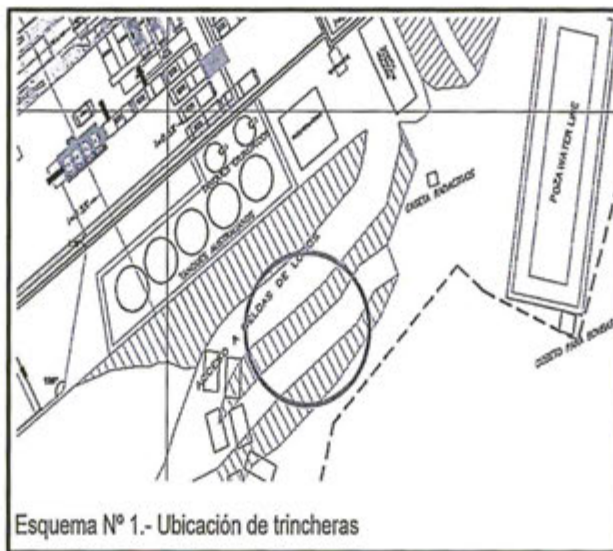
198. En su levantamiento de observaciones presentado el 20 de setiembre del 2012 y en su escrito de descargos del 14 de mayo del 2015, Repsol señaló que ha subsanado el hecho detectado al haber realizado trabajos de control de erosión en las zonas donde se ubicaba el *top soil*, con la finalidad de proteger y conservar el mismo con bultos de ramas y pajapichi, conforme se evidenciaría de una (1) fotografías, un (1) esquema<sup>127</sup> y una (1) memoria descriptiva referente al plan de control de erosión SAGARI-22-4X.

**Fotografía N° 1 del Anexo N° 13 del levantamiento de observaciones**



Foto N° 1.- Control de erosión para Top Soil con trincheras.



**Esquema N° 1 del Anexo N° 13 del levantamiento de observaciones**

199. Al respecto, es preciso señalar que la fotografía, el esquema y la memoria descriptiva correspondiente al plan de control de erosión SAGARI-22-4X presentados por el administrado no acreditan que Repsol haya cubierto el suelo orgánico (*top soil*) obtenido en la habilitación de la Plataforma Sagari 4XD con toldos a fin de evitar la erosión por las lluvias, en tanto que durante la visita de supervisión el supervisor evidenció la disposición del suelo orgánico sin cobertura.
200. Por otro lado, es preciso indicar que aun cuando la empresa hubiese cubierto el suelo orgánico obtenido en la habilitación de la Plataforma Sagari 4XD con bultos de ramas y pajapichi, el referido material no resulta ser idóneo debido a que no ofrece la misma permeabilidad que los toldos y por tanto no cumple con evitar la erosión a causa de las lluvias.
201. Por otro lado, Repsol indicó que realiza trabajos de mantenimiento preventivo conforme consta en el Informe Final de Hidrosiembra en la Plataforma Sagari y se evidencia de las fotografías adjuntas<sup>128</sup>:

**Fotografías del Anexo 1-M de los descargos**





- 202. Al respecto, es preciso indicar que los trabajos de hidrosiembra antes indicados tienen por finalidad controlar la erosión de los taludes y no resguardar ni proteger de las lluvias al suelo orgánico obtenido de la habilitación de la plataforma, lo cual se realiza con un material impermeable.
- 203. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Repsol al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que no cubrió el suelo orgánico (top soil) obtenido





en la habilitación de la plataforma Sagari 4XD con toldos a fin de evitar la erosión por las lluvias, de conformidad con el compromiso establecido en el EIA.

#### IV.1.19. Análisis del hecho imputado N° 17

204. De acuerdo con lo señalado en el Numeral 2.5.11.4 del Capítulo VI del EIA, Repsol se comprometió a realizar una adecuada captación de las aguas, asegurando que la extracción de agua de las quebradas escogidas no modifique las condiciones del caudal u otros aspectos físicos que afecten significativamente la vida acuática, conforme se detalla a continuación<sup>129</sup>:

##### ***"2.5.11 Manejo dentro de Áreas Naturales Protegidas***

*El presente Plan contiene las medidas de prevención y/o mitigación formuladas sobre la base de los diferentes impactos ambientales y sociales identificados dentro de Áreas Naturales Protegidas de uso directo, y descritos en el Capítulo V: Identificación y Evaluación de Impactos del presente estudio, con la finalidad de aplicarlos y ejecutarlos rigurosamente durante las actividades exploratorias de prospección sísmica y perforación de pozos.*

(...)

##### ***2.5.11.4 Aspectos Generales***

(...)

##### ***c. Manejo de Aguas de Consumo***

(...)

*Asegurar que la extracción de agua de las quebradas escogidas no modifique las condiciones del caudal u otros aspectos físicos que afecten significativamente la vida acuática."*

(El énfasis ha sido agregado)

205. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que en la Plataforma Sagari 4XD (Kinteroni BX) el punto de agua estaría siendo tomado de una pequeña quebrada, alterando las condiciones de su caudal, conforme el siguiente detalle recogido en el Informe de Supervisión<sup>130</sup>:

*"Se ha observado que, en la Plataforma Sagari 4XD (Kinteroni BX) el punto de agua está siendo tomada (sic) de una pequeña quebrada ubicada en la coordenada N: 8735664 y E: 679271, que ha sido alterando (sic) las condiciones de su caudal, haciendo discurrir solamente, parte de su flujo natural, para la cual han colocado una compuerta de embalse (hecha de madera con plásticos), con la finalidad de retener el agua y poder ser bombeada hasta el Campamento de esta plataforma; incumpliendo así con lo establecido en el EIA aprobado mediante R.D. N° 133-2011-MEM/AAE."*

(El énfasis ha sido agregado)

<sup>129</sup> Folios del 257 al 259 del Expediente.

<sup>130</sup> Folio 34 reverso del Expediente.





206. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 30 del Informe de Supervisión<sup>131</sup> en la cual se observa que el flujo natural del agua de la quebrada ubicada en las Coordenadas UTM N: 8735664 y E: 679271 fue modificado impidiendo el flujo normal del agua, conforme se muestra a continuación:

**Fotografía N° 30 del Informe de Supervisión**



207. En su levantamiento de observaciones presentado el 20 de setiembre del 2012 y en su escrito de descargos del 14 de mayo del 2015, Repsol señaló que al tener el primer mes una carga laboral baja se utilizó el agua de la quebrada en cuestión; sin embargo, al mes siguiente se retiró dicha toma y se captó agua del río Huitricaya, la cual se utilizó para el campamento de construcción.
208. La empresa precisó que la zona donde se instaló la plataforma era virgen por lo que para iniciar los trabajos de construcción instaló un campamento de avanzada que tiene como finalidad realizar las preparaciones mínimas para la recepción del campamento de construcción y demás facilidades. La empresa agregó que una vez instaladas las facilidades mínimas, la toma de agua de la quebrada ubicada en las Coordenadas UTM N: 8735664 y E: 679271 fue desmontada y reemplazada por la aprobada en el EIA.
209. Al respecto, primero cabe señalar que la empresa ha aceptado que captó las aguas de la quebrada ubicada en las coordenadas UTM N: 8735664 y E: 679271 modificando su flujo natural y segundo no ha presentado medios probatorios que acrediten que ha cesado la mencionada conducta infractora.

210. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Repsol al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que captó las aguas de la quebrada ubicada en las Coordenadas UTM N: 8735664 y E: 679271 modificando su flujo natural, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA.

**IV.1.20. Análisis del hecho imputado N° 18**

211. Conforme se indicó en la respuesta a la Observación N° 115 del Informe N° 019-2011-MEM-AAE/IB, Repsol se comprometió a contar con un almacén de

<sup>131</sup> Folio 192 del Expediente.





combustibles ubicado en un área impermeabilizada, cercada, techada y provista de canales de drenaje en todo el perímetro que se conecten a una trampa de grasas, conforme se detalla a continuación<sup>132</sup>:

**"OBSERVACIONES INFORME N° 019-2011-MEM-AAE/IB**

(...)

**Observación 115**

(...)

**Respuesta:**

(...)

**Medidas para el impacto ocasionado por el manejo de material de materiales (sic) peligrosos**

**Combustibles**

(...)

El área estará impermeabilizada, cercada y con cubierta techada. Se acondicionarán canales de drenaje en todo el perímetro, con descarga hacia un skimmer (trampa de grasas). El área contará con ventilación adecuada."

(El énfasis ha sido agregado)

212. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que el área de los almacenes de combustibles de la Plataforma Sagari 4XD no habría estado provista de cunetas y sumideros perimetrales que se conecten a una trampa de grasas. Asimismo, detectó que el área de Pit de combustibles no se encontraría techada, conforme el siguiente detalle consignado en el Informe de Supervisión<sup>133</sup>:

"En la Plataforma Sagari 4XD (Kinteroni BX) se observó que los almacenes de combustibles líquidos (de aproximadamente 8 m<sup>2</sup>) no está provista de (sic) cunetas y sumideros perimetrales que se conecten finalmente a una trampa de grasas, según lo establecido en el EIA aprobado mediante R.D. N° 133-2011-MEM/AAE. Asimismo se ha encontrado que el área de Pit de combustibles no estaba techada."

(El énfasis ha sido agregado)

213. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 32 y 33 del Informe de Supervisión<sup>134</sup> en las cuales se observa que el almacén de combustibles ubicado en la Plataforma Sagari 4XD no contaría con canales perimetrales que se conecten a una trampa de grasas. Asimismo, el área del almacén de combustibles denominado Pit de Combustibles no se encontraría techada ni contaría con canales perimetrales para evacuar las aguas de lluvia, conforme se muestra a continuación:

<sup>132</sup> Folio 271 del Expediente.

<sup>133</sup> Folio 35 reverso del Expediente.

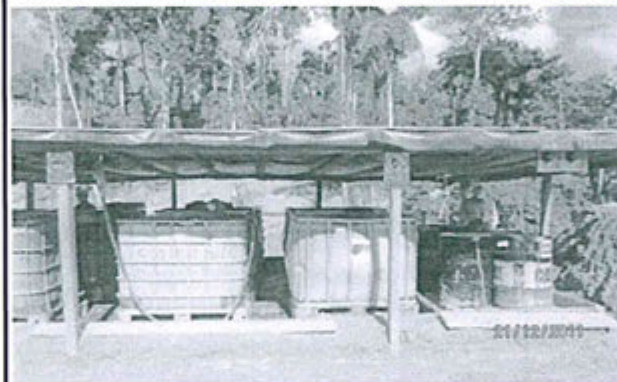
<sup>134</sup> Folio 194 del Expediente.





**Fotografía N° 32 del Informe de Supervisión****Fotografía N° 32: Inadecuado almacenamiento del combustible.**

Se aprecia un almacén temporal de combustible de la locación Sagari, el cual no está protegida de las lluvias, y la evacuación de estas aguas no está conectada a un sistema de evacuación para su posterior tratamiento.

**Fotografía N° 33 del Informe de Supervisión****Fotografía N° 33: Inadecuado almacenamiento del combustible**

Se aprecia otro al almacén temporal de combustible de la locación Sagari, el cual no presenta sistema de evacuación interna, canaletas perimetrales y el dique de retención no tiene la capacidad para almacenar mínimamente establecido.



214. Respecto al pit de combustibles, en su levantamiento de observaciones presentado el 20 de setiembre del 2012 y en su escrito de descargos del 14 de mayo del 2015, Repsol señaló que al momento de la supervisión el referido pit de combustibles se encontraba en fase de implementación, construyéndose el 10 de enero del 2012.



215. Sobre el particular, es preciso indicar que al momento de la visita de supervisión se evidenció que el pit de combustible se encontraba siendo utilizado, por lo que el administrado debió cumplir con las condiciones comprometidas, esto es, que se encuentre techado y provisto de canales de drenaje que se conecten a una trampa de grasas, por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento.

216. La empresa agregó que el pit de combustibles se construyó con un techo amplio, por lo que no había necesidad de colocarle canaletas perimetrales para la descarga de aguas pluviales, conforme se evidenciaría de las siguientes fotografías<sup>135</sup>:

<sup>135</sup> Folios 288, 489 y 490 del Expediente.





**Fotografía N° 2 del levantamiento de observaciones**



Foto N° 2.- Cubelo de PIT de combustible impermeabilizado y techado.

**Fotografía N° 3 del levantamiento de observaciones<sup>136</sup>**



Foto N° 3.- Pit de combustible en operación



**Fotografía N° 1 del Anexo 1-N de los descargos**



<sup>136</sup>

La presente fotografía fue presentada nuevamente como fotografía N° 3 del Anexo N de los descargos.





**Fotografía N° 2 del Anexo 1-N de los descargos**



**Fotografía N° 4 del Anexo 1-N de los descargos**



**Fotografía N° 5 del Anexo 1-N de los descargos**

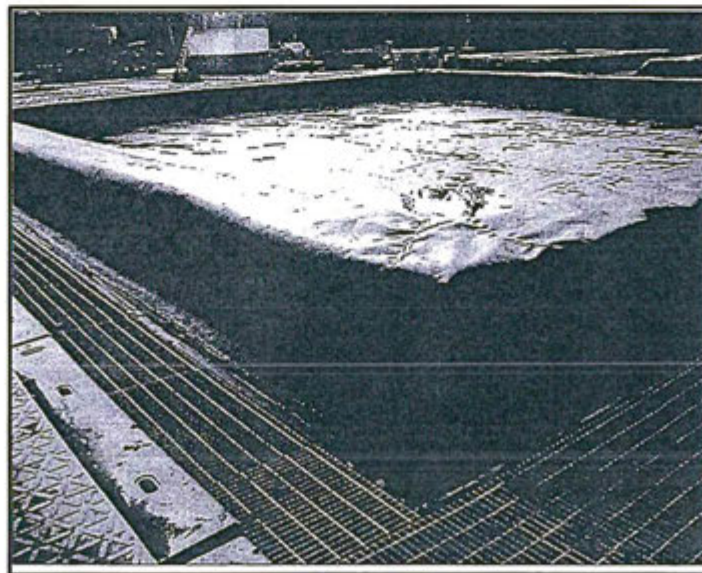




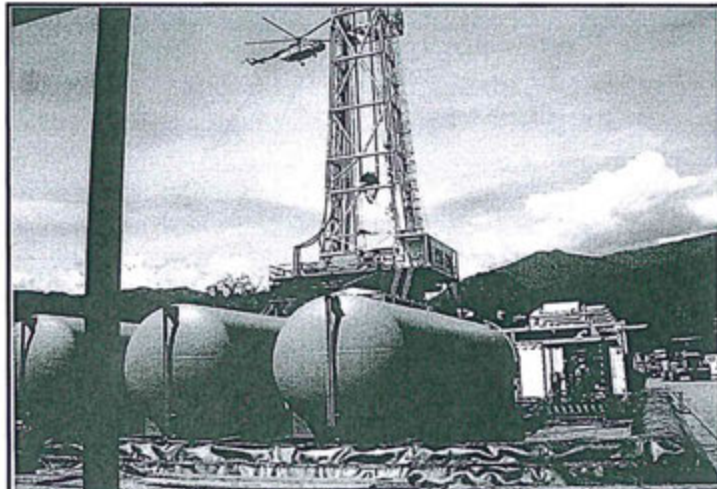


217. El administrado añadió que el hecho de que el pit de combustibles cuente con un techo amplio y no cuente con canaleta perimetral es una medida más eficiente, debido a que el techo evita el ingreso de aguas pluviales y que se supere su capacidad de contención -110% del volumen-.
218. Al respecto, es preciso indicar que el hecho de que actualmente el pit de combustibles cuente con un techo amplio, no exime a Repsol del cumplimiento de sus compromisos ambientales, dentro de los cuales se encuentra el que coloque canaletas perimetrales para la descarga de aguas pluviales alrededor del referido pit de combustibles, por tanto lo señalado por el administrado carece de sustento.
219. Respecto al almacén de combustibles ubicado en la Plataforma Sagari 4XD, el administrado adjuntó las siguientes fotografías<sup>137</sup>:

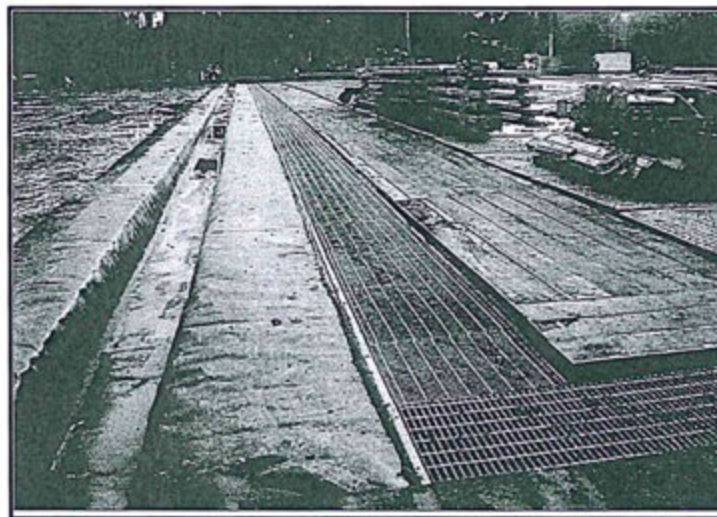
#### Fotografías del Anexo 1-N de los descargos







Poza construida de acuerdo a normas y canaletas con dirección hacia la zona de tratamiento de aguas industriales como medida de prevención y mitigación (foto arriba). Canaleta interna y externa de drenaje perimetral de la plataforma (foto abajo).



Canaleta de drenaje en todo el perímetro, con descarga hacia trampa de grasa (skimmer).



220. Al respecto, es preciso indicar que las fotografías presentadas por el administrado no corresponden al área del almacenamiento de combustible sobre la cual se realizó la presente observación, por lo que no son medios probatorios idóneos que permiten acreditar el cumplimiento o la subsanación de la conducta infractora.





221. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Repsol al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que el almacén de combustibles ubicado en la Plataforma Sagari 4XD no se encontraba provisto de canales de drenaje que se conecten a una trampa de grasas. Asimismo, el almacén de combustibles denominado Pit de Combustibles no se encontraba techado ni provisto de canales de drenaje que se conecten a una trampa de grasas, de conformidad con el compromiso establecido en el EIA.

#### IV.1.21. Análisis del hecho imputado N° 19

222. De acuerdo con lo señalado en el Numeral 5.4.1.1 del Capítulo VI del EIA, Repsol se comprometió a realizar el monitoreo de la Calidad de Aguas Superficiales, considerando los valores para la categoría 4 – conservación del ambiente acuático establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, que aprobó los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, conforme se detalla a continuación<sup>138</sup>:

##### **"5.4.1.1 Monitoreo de Calidad de Aguas Superficiales**

El monitoreo de calidad de agua comprende el monitoreo de aguas superficiales, el cual permitirá caracterizar la calidad de agua de las principales cuencas hidrográficas en la zona del proyecto.

##### **Parámetros y Metodologías**

En general, se deberán emplear los criterios expuestos en el documento "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua" editado por el Subsector Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (MEM), Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA), y Los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (ECAS), D.S. N° 002-2008-MINAM.

Dentro de este marco metodológico, para el estudio de campo y de laboratorio, se seguirán los lineamientos de procedimiento de los Standard Methods (Métodos Normalizados) y de la EPA (Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos).

(...)

##### **Valores de Referencia**

Para el caso del monitoreo de calidad de agua, se tomarán en cuenta los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (D.S. N° 002-2008- MINAM) para la categoría 4 Conservación del Ambiente Acuático.

Para aquellos parámetros no definidos en la legislación nacional y que son indicadores de contaminación, se adoptarán como referencia estándares ambientales internacionales. Asimismo, se considerarán los valores obtenidos en la realización de la línea base del presente estudio.

(...)

##### **Tabla 6.8 Puntos de Control Agua Superficial**







## Sistema Río Urubamba

Locación / Área de Muestreo	Nombre de Estación de Muestreo
Kinteroni BX	KI-BX-A1
	KI-BX-A2

(El énfasis ha sido agregado)

223. El Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, que aprobó los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua establece, entre otros, los siguientes valores para la categoría 4 – conservación del medio acuático:

**Cuadro N° 2**  
Categoría 4 – Conservación del medio acuático

PARÁMETROS	UNIDADES	RÍOS <sup>139</sup>	
		COSTA Y SIERRA	SELVA
Coliformes Termotolerantes	(NMP/100mL)	2000	
Coliformes Totales	(NMP/100mL)	3000	

224. Por tanto, Repsol se comprometió a no exceder los valores para los parámetros coliformes termotolerantes (fecales)<sup>140</sup> y coliformes totales antes señalados.
225. De la revisión del Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 correspondiente al cuarto trimestre del 2011, la Dirección de Supervisión advirtió que Repsol habría excedido los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2011. Lo señalado fue recogido en el Informe de Supervisión conforme el siguiente detalle<sup>141</sup>:

*"De la revisión de los Informes de Reporte de Monitoreo Ambiental de Aguas Superficiales correspondiente al periodo de octubre a diciembre de 2011, realizado en la plataforma Sagari 4XD (Kinteroni BX), se ha detectado que la calidad de las aguas superficiales vienen siendo alteradas por el vertimiento provenientes (sic) de las actividades que se vienen realizando en el lote 57, según las comparaciones de las mediciones realizadas en aguas arriba y aguas abajo (...)."*

(El énfasis ha sido agregado)

226. La conducta descrita se sustenta en la comparación de los resultados de los monitoreos de las aguas superficiales realizados aguas arriba del vertimiento<sup>142</sup> y aguas abajo del vertimiento<sup>143</sup> recogidos en el Informe de Monitoreo de Calidad

<sup>139</sup> En el Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 correspondiente al cuarto trimestre del año 2011, se evidencia que Repsol comparó los resultados de los coliformes totales y fecales (termotolerantes) con los valores establecidos en el cuadro 4 – conservación del medio acuático (ríos) del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, que aprobó los Estándares Nacional de Calidad Ambiental para Agua. Ello, en tanto que en el EIA se reconoce la presencia de ríos en las áreas donde se desarrolla el proyecto.

<sup>140</sup> A los coliformes termotolerantes también se les conoce como coliformes fecales.

<sup>141</sup> Folio 34 reverso y 35 del Expediente.

<sup>142</sup> Los monitoreos aguas arriba permiten determinar si el agua superficial se encuentra contaminada por causas naturales o ajenas a las actividades de la empresa, tomándose como un referente para determinar la responsabilidad.

<sup>143</sup> Los monitoreos aguas abajo permiten determinar si el agua superficial se encuentra contaminada por causas relacionadas a las actividades de la empresa.







Ambiental del Lote 57 correspondiente al cuarto trimestre del 2011 y de los valores para los parámetros coliformes totales y fecales establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, que aprobó los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, conforme se detalla a continuación<sup>144</sup>:

**Cuadro N° 3**

Comparación de los resultados del monitoreo de las aguas superficiales del mes de octubre del 2011 con el valor para el parámetro coliformes totales establecido en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM

Parámetros	ECA D.S.N°002- 2008- MINAM	Octubre 2011	
		Aguas abajo del vertimiento	Aguas arriba del vertimiento
		Estación de muestreo KI-BX-A1	Estación de muestreo KI-BX-A2
Coliformes Totales	3000	6,7E+3 <sup>145</sup>	2,6E+3

**Cuadro N° 4**

Comparación de los resultados del monitoreo de las aguas superficiales del mes de noviembre del 2011 con los valores para los parámetros coliformes totales y coliformes fecales establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM

Parámetros	ECA D.S.N°002- 2008- MINAM	Noviembre 2011	
		Aguas abajo del vertimiento	Aguas arriba del vertimiento
		Estación de muestreo KI-BX-A1	Estación de muestreo KI-BX-A2
Coliformes Totales	3000	7,4E+3	<1,0
Coliformes Fecales	2000	4,1E+3	<1,0

**Cuadro N° 5**

Comparación de los resultados del monitoreo de las aguas superficiales del mes de diciembre del 2011 con el valor para el parámetro coliformes totales establecido en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM

Parámetros	ECA D.S.N°002- 2008- MINAM	Diciembre 2011	
		Aguas abajo del vertimiento	Aguas arriba del vertimiento
		Estación de muestreo KI-BX-A1	Estación de muestreo KI-BX-A2
Coliformes Totales	3000	1,8E+4	<1,0



<sup>144</sup> Folio 234 del Expediente.

<sup>145</sup> Cabe indicar que para el manejo de números muy grandes se simplifica utilizando la notación exponencial en base 10. En esta notación, el número (entero o decimal) se escribe acompañado de la letra "E" y un número entero entre 1 y 10.

Ejemplo:

6 E3 es equivalente a 6000

6,7 E3 es equivalente a 6700

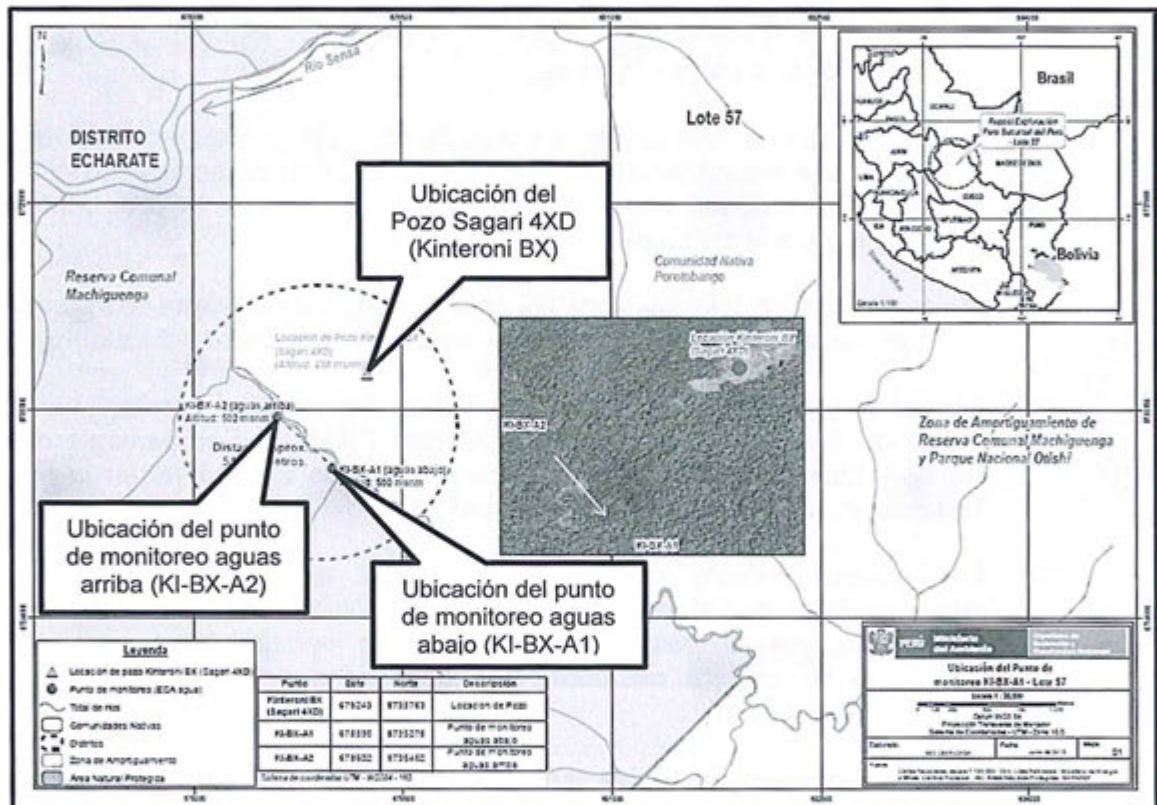
6,7 E5 es equivalente a 670000.





227. Es preciso indicar que en el propio Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 correspondiente al cuarto trimestre del 2011, Repsol reconoce que los monitoreos se efectuaron aguas arriba del vertimiento -punto de monitoreo N° KI-BX-A2<sup>146</sup>, en el cual no se detectaron excesos- y aguas abajo del vertimiento -punto de monitoreo N° KI-BX-A1<sup>147</sup>, en el cual se detectaron excesos-, lo cual evidencia que la afectación al cuerpo hídrico es producto de los vertimientos realizados en la Plataforma Sagari 4XD<sup>148</sup>, cercana a dichos puntos, conforme se muestra a continuación:

**Mapa N° 5**  
**Ubicación del Pozo Sagari 4XD (Kinteroni BX)<sup>149</sup> y de los puntos de monitoreo aguas arriba y aguas abajo del vertimiento<sup>150</sup>**



Fuente: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

228. Adicionalmente, cabe señalar que la distancia entre los puntos de monitoreo aguas arriba del vertimiento y aguas abajo del vertimiento es de aproximadamente 540 metros, y en la Línea Base de la empresa no se aprecia la presencia de factores naturales que alteren las condiciones de las aguas en dicha zona, por lo

146 En el Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 correspondiente al cuarto trimestre del 2011 se señalan como coordenadas del punto de monitoreo aguas arriba las siguientes: 0678602E 8735450N.

147 En el Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 correspondiente al cuarto trimestre del 2011 se señalan como coordenadas del punto de monitoreo aguas abajo las siguientes: 0678995E 8735078N.

148 En la página II-25 del Capítulo II del EIA Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D- 3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira - Lote 57 se establece que el Pozo Sagari 4XD (Kinteroni BX) se encuentra ubicado en las Coordenadas UTM: 679243E, 8735763N.

149 Al tratarse de un pozo exploratorio, las coordenadas georeferenciadas del pozo y de la plataforma son las mismas.

150 La distancia aproximada entre el punto de monitoreo aguas arriba y aguas abajo es de 540 metros.





que el exceso de los valores de coliformes totales y fecales en las aguas son producto de las actividades de la empresa.

229. En su levantamiento de observaciones presentado el 20 de setiembre del 2012 y en su escrito de descargos presentado el 14 de mayo del 2015, Repsol señaló que el 7 de febrero del 2012 llevó a cabo un Plan de Acción sobre el manejo de la PTAR, implementándose las siguientes medidas:

- ✓ Se evaluó el sistema de tratamiento de las aguas residuales, lo cual incluyó el monitoreo de la calidad del agua al ingreso y salida de la PTAR, la medición de los caudales y la evaluación del procedimiento realizado por los operarios.
- ✓ Se instaló un sistema de recirculación con la finalidad de incrementar el tiempo de residencia del agua en el sistema y lograr una remoción más eficiente de la carga orgánica.
- ✓ Se realizó una dosificación regulada de cloro con la finalidad de determinar el porcentaje adecuado de adición de cloro que permita asegurar la desinfección de coliformes, sin sobrepasar los LMP, obteniéndose valores promedio de 0.05 mg/L a la salida de la PTAR.
- ✓ Se contrató al biólogo Jaime Gil para el manejo de la planta de tratamiento, el cual asegurará el mantenimiento y operación adecuada del sistema.



230. Asimismo, la empresa adjuntó el Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales INMAC – Campamento de Obras Civiles - Locación Sagari y el Informe de trabajos ejecutados en la Planta de Tratamiento de Agua del 9 de febrero del 2012.

231. Al respecto, primero cabe señalar que la empresa no ha negado su responsabilidad por el incumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, por el contrario únicamente ha señalado presuntas acciones adoptadas de manera posterior, con la finalidad de dar cumplimiento a su compromiso ambiental.

232. Respecto a esas presuntas acciones, así como a los medios probatorios presentados por el administrado, los mismos no acreditan que actualmente Repsol cumpla con los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, como si lo acreditaría un análisis químico de monitoreo realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI<sup>151</sup>.

233. Por otro lado, la empresa señaló que el hecho de que se hayan obtenido valores de coliformes fecales altos no solo se debería al manejo de la PTAR sino también a la compleja logística de la locación, que conlleva a que las muestras hayan sido analizadas fuera de su periodo de conservación.

234. En atención a ello, la empresa agregó que se está implementando un laboratorio de muestras perecibles en el Campamento Base Nuevo Mundo para poder tener información inmediata y certera sobre los resultados del laboratorio.



<sup>151</sup> Actualmente el Servicio Nacional de Acreditación opera en el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.





235. Sobre el particular, cabe señalar que al haberse comprometido el administrado al cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, teniendo como referencia los estándares establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, debió adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los mismos, dentro de las cuales se encuentra, las acciones pertinentes para que las muestras sean analizadas dentro de su periodo de conservación.
236. Finalmente, es preciso indicar que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, que permiten exonerarlo de responsabilidad administrativa<sup>152</sup>.
237. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Repsol al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que superó los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, en el punto de monitoreo KI-BX-A1, respecto del parámetro coliformes totales en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2011 y respecto del parámetro coliformes fecales en el mes de noviembre del 2011, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.

#### IV.1.22. Análisis del hecho imputado N° 20

238. De acuerdo con lo señalado en el Numeral 4.4.2.1 del Capítulo VI del EIA, Repsol se comprometió a dotar a los sitios de almacenamiento para residuos de un sistema de drenaje perimetral y una pendiente adecuada para evitar derrames, conforme se detalla a continuación<sup>153</sup>:



##### **"4.4.2.1 Manejo de los Residuos por actividad**

(...)

##### **c. Almacenamiento temporal**

(...)

Los sitios de almacenaje de residuos deben ser lugares estables, preferentemente en planicies naturales y alejadas de los drenajes naturales y recargas de acuíferos, con una correcta protección ante las inclemencias meteorológicas, preferentemente con sistema de drenaje perimetral y una pendiente adecuada para evitar derrames."

(El énfasis ha sido agregado)



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

##### **"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"

<sup>153</sup>

Folio 260 del Expediente.





239. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que el almacenamiento temporal de residuos sólidos (de aproximadamente 16m<sup>2</sup>) no contaría con una canaleta perimetral para la evacuación de las aguas de pluviales, conforme el siguiente detalle recogido en el Informe de Supervisión<sup>154</sup>:

*"En la plataforma Sagari 4XD (Kinteroni BX), se observó que en el ambiente para el almacenamiento temporal de residuos sólidos (de aproximadamente 16m<sup>2</sup>) se encuentra cerca de una quebrada de agua (aproximadamente uno 30 metros) y no cuenta con una canaleta perimetral para la evacuación de las aguas de (sic) pluviales."*

(El énfasis ha sido agregado)

240. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 31 del Informe de Supervisión<sup>155</sup> en la cual se observa que el almacén temporal de la locación Sagari no cuenta con una canaleta perimetral para evacuar las aguas pluviales, conforme se muestra a continuación:

#### Fotografía N° 31 del Informe de Supervisión



241. En su escrito de descargos presentado el 14 de mayo del 2015, Repsol indicó que el compromiso establecido en el Numeral 4.4.2.1 del EIA señala que los sitios de almacenaje deben contar con "una correcta protección ante las inclemencias meteorológicas, preferentemente con sistemas de drenajes perimetrales", esto significa que se puede utilizar cualquier técnica o medio de protección ante las inclemencias meteorológicas y no sólo el uso de una canaleta perimetral, hecho que fue imputado en el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
242. En esa misma línea, señala el administrado que en la leyenda de la fotografía N° 31 del Informe de Supervisión solo se indica que no se contaba con una canaleta perimetral, sin hacer referencia a una presunta incorrecta protección de los sitios de almacenaje.
243. Al respecto, es preciso indicar que si bien es cierto el término "preferentemente" es una opción de elección entre el uso de una canaleta perimetral para la

<sup>154</sup> Folio 35 reverso del Expediente.

<sup>155</sup> Folio 193 del Expediente.





evacuación de las aguas de pluviales u otro método que cumpla con la finalidad de evacuar las aguas de lluvia, también es cierto que durante la visita de supervisión el supervisor no evidenció que el administrado haya implementado alguna instalación o mecanismo que permita la evacuación de las aguas de lluvia.

244. Asimismo, el administrado adjuntó como medios probatorios una (1) foto del almacén de residuos<sup>156</sup> y el Plano 57-260-DPL69-018<sup>157</sup> correspondiente a la caseta de depósito de residuos, a través de los cuales se evidenciaría el detalle constructivo del almacén temporal

**Fotografía del Anexo 1-O de los descargos**



*Caseta de Residuos Solidos*

245. Respecto a la fotografía presentada por el administrado, es preciso indicar que el almacén temporal que se muestra no corresponde a las características del almacén temporal observado durante la visita de supervisión en la Plataforma Sagari 4XD, por lo que Repsol no ha cumplido con acreditar que el almacén avistado durante la visita de supervisión contaba con algún método que cumpliera con la finalidad de evacuar las aguas de lluvia.
246. Respecto al Plano 57-260-DPL69-018 presentado por el administrado, es preciso indicar que el mismo presenta como fecha de ejecución el 14 de julio del 2014 y como fecha de aprobación el 18 de julio del 2014, esto es posterior a la visita de supervisión realizada del 20 al 22 de diciembre del 2011, por tanto las características de dicho almacén temporal descritas en el plano no corresponden a las del almacén observado durante la visita de supervisión.
247. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Repsol al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que el almacén temporal para residuos peligrosos ubicado en la Plataforma Sagari 4XD no contaba con una canaleta perimetral u

<sup>156</sup> Folio 492 del Expediente.

<sup>157</sup> En su escrito de descargos del 14 de mayo del 2015, Repsol mencionó haber adjuntado el Plano 57-260-DPL69-018; sin embargo, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al mismo no se halló el referido documento. En atención a ello, mediante Provedo N° 5 del 8 de junio del 2015 se solicitó a Repsol que cumpla con adjuntar el documento mencionado en su escrito de descargos, el cual fue finalmente presentado el 11 de junio del 2015 y se encuentra a folios 516 del Expediente.





otro método para la evacuación de las aguas pluviales, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.

**C) Infracción respecto del compromiso asumido en el EIA Semidetallado**

**IV.1.23. Análisis del hecho imputado N° 21**

248. De acuerdo con lo señalado en el Numeral 5.5.1.3 del Capítulo VI del EIA Semidetallado, Repsol se comprometió a realizar el monitoreo de suelos en el Campamento Base Nuevo Mundo y la Locación Kinteroni 1 con una frecuencia mensual, considerando los valores referenciales establecidos, en la "Guía de Restauración de Suelos" de la DGAA-MEM, y los valores guía de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), Valores de Intervención de La Lista Holandesa (Dutch List), Estándares de Calidad Ambiental de Canadá (Canadian Environmental Quality Guidelines), así como los valores obtenidos en la realización de la Línea Base del presente Estudio, conforme se detalla a continuación<sup>158</sup>:

**"5.5.1.3 Monitoreo de Suelos**

*El monitoreo de suelos para el presente proyecto corresponde, básicamente, a la respuesta a una potencial contingencia por derrame de combustibles o productos químicos que se usarán durante el proyecto. Sin embargo, se deberá efectuar un muestreo de suelos en las zonas consideradas de riesgo en la Locación Kinteroni 1.*

(...)

**Valores de Referencia**

Se emplearán los valores referenciales considerados en la "Guía de Restauración de Suelos" de la DGAA-MEM, y los valores guía de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), Valores de Intervención de La Lista Holandesa (Dutch List), Estándares de Calidad Ambiental de Canadá (Canadian Environmental Quality Guidelines), así como los valores obtenidos en la realización de la Línea Base del presente Estudio.

**Frecuencia**

*La frecuencia para el monitoreo de suelos será trimestral durante el desarrollo del proyecto, en las zonas dentro de la locación Kinteroni 1 y el CBL Nuevo Mundo; adicionalmente, se realizará en el momento de la posible ocurrencia de una contingencia."*

(El énfasis ha sido agregado)

249. La norma internacional *Canadian Environmental Quality Guidelines (CEQG)* establece como valor para el parámetro cadmio en suelo la cantidad de 1,4<sup>159</sup>, por tanto Repsol se encuentra comprometido a no exceder el referido valor.

250. De la revisión de los Informes de Monitoreo de Calidad Ambiental del Campamento Base Nuevo Mundo y Locación Kinteroni – Lote 57 correspondientes

<sup>158</sup> Folio 208 del Expediente.

<sup>159</sup> En los Informes de Monitoreo de Calidad Ambiental del Campamento Base Nuevo Mundo y Locación Kinteroni – Lote 57 correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011, se evidencia que Repsol comparó los resultados del parámetro cadmio en suelo con el valor de 1,4 recogido de la norma internacional *Canadian Environmental Quality Guidelines*.





al segundo y tercer trimestre del 2011, la Dirección de Supervisión advirtió que Repsol habría excedido el parámetro cadmio en suelo establecido en la norma internacional *Canadian Environmental Quality Guidelines*, recogida en el EIA Semidetallado, en los puntos de monitoreo ENM-6, ENM-7 y ENM-10 en los meses de abril, mayo y agosto del 2011. Lo señalado fue recogido en el Informe de Supervisión conforme el siguiente detalle<sup>160</sup>:

*"De la revisión de los Informes de Reporte de Monitoreo Ambiental de suelos realizados en el Campamento Base Nuevo Mundo, correspondiente al periodo de enero a diciembre de 2011, se ha detectado que la empresa viene excediendo los niveles de cadmio, según los Estándares de Calidad de Suelos Agrícolas de la Canadian Environmental Quality Guidelines (Summary of Existing Canadian Environmental Quality Guidelines, asumidos en el EIA aprobado mediante R.D. N° 006-2010-MEM/AE."*

(El énfasis ha sido agregado)

251. La conducta descrita se sustenta en la comparación de los resultados de los monitoreos de suelos recogidos en los Informes de Monitoreo de Calidad Ambiental del Campamento Base Nuevo Mundo y Locación Kinteroni – Lote 57 correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2011 y del valor para el parámetro cadmio en suelo establecido en la norma internacional *Canadian Environmental Quality Guidelines*, recogida en el EIA Semidetallado, conforme se detalla a continuación<sup>161</sup>:

#### Cuadro N° 6

Comparación de los resultados de los monitoreos de suelos con el valor para el parámetro cadmio en suelo establecido en la norma internacional *Canadian Environmental Quality Guidelines*

Punto de Monitoreo	Descripción del punto de monitoreo	Período	Resultado de monitoreo	Valor para cadmio establecido en la norma internacional <i>Canadian Environmental Quality Guidelines</i>
ENM-6	Pit de Combustibles	Abril 2011	2.08	1.4
		Mayo 2011	2.67	
		Agosto 2011	2.69	
ENM-7	Almacén Químico	Abril 2011	1.68	
		Mayo 2011	1.76	
		Agosto 2011	1.78	
ENM-10	Generador Químico	Abril 2011	1.95	
		Mayo 2011	1.94	
		Agosto 2011	1.98	

<sup>160</sup> Folios 36 reverso y 37 del Expediente.

<sup>161</sup> Folios 133 reverso y 154 del Expediente.





252. En su escrito de descargos presentado el 14 de mayo del 2015, Repsol señaló que según el Programa de Monitoreo del EIA Semidetallado no sólo se debía cumplir con los valores establecidos en la legislación canadiense, incluidos de manera referencial en el EIA Semidetallado, sino con la legislación nacional vigente.
253. El administrado agregó que al momento de la visita de supervisión la normativa que se encontraba vigente era la Guía Ambiental para la Restauración de Suelos en Instalaciones de Refinación y Producción Petrolera, la cual establecía como valor para el parámetro cadmio la cantidad de 3mg/kg, valor que fue cumplido durante los meses de abril, mayo y agosto del 2011.
254. Al respecto, cabe señalar que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de suelos en el Campamento Base Nuevo Mundo y la Locación Kinteroni 1 con una frecuencia mensual, considerando los valores referenciales establecidos, en la "Guía de Restauración de Suelos" de la DGAA-MEM, y los valores guía de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), Valores de Intervención de La Lista Holandesa (Dutch List), Estándares de Calidad Ambiental de Canadá (Canadian Environmental Quality Guidelines), así como los valores obtenidos en la realización de la Línea Base del presente Estudio.
255. Por tanto, la autoridad administrativa se encontraba en la posibilidad de determinar el posible incumplimiento de los diversos parámetros, comparando los resultados de los monitoreos realizados con cualquiera de las normas de referencia antes señaladas, dentro de las cuales se encuentra la *Canadian Environmental Quality Guidelines*.
256. De la referida comparación, la autoridad administrativa ha logrado determinar el incumplimiento del valor para el parámetro cadmio establecido en la *Canadian Environmental Quality Guidelines* durante los meses de abril, mayo y agosto del 2011 en los puntos de monitoreo de suelos ENM-6, ENM-7 y ENM-10.
257. A mayor abundamiento, el administrado en los Informes de Monitoreo de Calidad Ambiental del Campamento Base Nuevo Mundo y Locación Kinteroni – Lote 57 correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011 realiza la comparación de los diversos parámetros de suelo con los valores establecidos en la *Canadian Environmental Quality Guidelines*, habiendo quedado evidenciado el referido incumplimiento.
258. Sin perjuicio de lo antes alegado, la empresa señaló que posteriormente a los excesos detectados en los meses de abril, mayo y agosto del 2011, no se han vuelto a exceder los valores establecidos en la norma canadiense.
259. Sobre el particular, es preciso indicar que el hecho de que posteriormente la empresa no haya vuelto a exceder los valores establecidos en la *Canadian Environmental Quality Guidelines* respecto del parámetro cadmio en suelo, no acredita que el administrado haya cumplido con el referido valor durante los meses de abril, mayo y agosto del 2011 en los puntos de monitoreo de suelos ENM-6, ENM-7 y ENM-10.
260. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Repsol al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que superó el valor para el parámetro cadmio establecido en la *Canadian Environmental Quality Guidelines* durante los meses







de abril, mayo y agosto del 2011 en los puntos de monitoreo de suelos ENM-6, ENM-7 y ENM-10, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA Semidetallado.

**IV.2. Análisis de la vigésimo segunda cuestión en discusión: Determinar si el área de almacenamiento de sustancias químicas del Campamento Nuevo Mundo se encontraba impermeabilizada**

**IV.2.1. La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de contar con un almacén para productos químicos en un área impermeabilizada**

261. El Artículo 44° del RPAAH<sup>162</sup> establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

262. Por tanto, las actividades de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse, evitando la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de hidrocarburos cumplan con las siguientes exigencias:

- i) Seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes.
- ii) Aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales.
- iii) Realizar dichas actividades en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.



**IV.2.2. Análisis del hecho imputado N° 22**

263. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén de químicos del Campamento Logístico Nuevo Mundo no habría contado con una cubierta de geomembrana para proteger al suelo, conforme se detalla a continuación<sup>163</sup>:



*"Se ha observado que el almacén de químicos (de aproximadamente 18 m<sup>2</sup>) del Campamento Logístico Nuevo Mundo no cuenta con una cubierta de geomembrana para proteger el suelo (...)."*

<sup>162</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."*

<sup>163</sup> Folio 36 reverso del Expediente.





264. La conducta detectada se sustenta en la fotografía N° 34 del Informe de Supervisión<sup>164</sup> en la cual se observa que el área del almacén de combustibles no se encontraría impermeabilizada, conforme se muestra a continuación:

**Fotografía N° 34 del Informe de Supervisión**

**Fotografía N° 34:** Almacén de químicos en el campamento Nuevo Mundo



Se aprecia una vista en la cual el almacén de químicos no contiene una capa impermeable para evitar la contaminación del suelo; además este almacén no contiene un sistema de drenaje perimetral, para la evacuación de las aguas de lluvias.



265. En su levantamiento de observaciones presentado el 20 de setiembre del 2012 y en su escrito de descargos del 14 de mayo del 2015, Repsol indicó que el almacén de químicos del Campamento Logístico Nuevo Mundo sí contaba con cubierta de geomembrana, siendo que al momento de la visita de supervisión el referido almacén se encontraba en mantenimiento.
266. Al respecto, cabe señalar que al momento de la visita de supervisión se detectó la presencia de sustancias químicas dentro del almacén, conforme se muestra en la fotografía dispuesta en el parágrafo 264 de la presente Resolución, por lo que no se puede suponer que la referida área se encontraba en mantenimiento.
267. Asimismo, el administrado no ha presentado medios probatorios que puedan ser valorados por parte de la autoridad administrativa y permitan crear convicción de que el almacén en cuestión se haya encontrado en mantenimiento al momento de la visita de supervisión, por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento.



268. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Repsol al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, en tanto que el área del almacén de sustancias químicas del Campamento Nuevo Mundo no se encontraba impermeabilizada.





**IV.3. Análisis de la vigésimo tercera cuestión en discusión: Determinar si Repsol superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos durante el año 2011**

**IV.3.1. La aplicación de los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**

269. El Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, fue publicado en el Diario Oficial el 14 de mayo del 2008. En virtud de la citada norma, se dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos cumplieran, entre otros, con los siguientes parámetros:

**Cuadro N° 15**  
**LMP de Efluentes para las Actividades del Subsector Hidrocarburos**

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Cloro Residual	0,2
Nitrógeno Amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20



270. De lo indicado, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con los LMP de efluentes líquidos establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto de los diferentes parámetros contemplados en la norma.





#### IV.3.2. La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de no exceder los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos

271. El Artículo 3° del RPAAH<sup>165</sup> establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
272. Por su parte, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos.
273. En atención a las referidas disposiciones normativas, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de efluentes líquidos que excedan los LMP vigentes.

#### IV.3.3. Análisis del hecho imputado N° 23

274. De la revisión de los Informes de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011, la Dirección de Supervisión advirtió que Repsol habría excedido los parámetros de TPH<sup>166</sup>, DQO<sup>167</sup>, DBO<sup>168</sup>, cloro residual, nitrógeno amoniacal, coliformes totales, coliformes fecales, fósforo, sulfuros para efluentes de refinerías, pH y aceites y grasas de efluentes líquidos en los puntos de V1, KI-BX-E1, ENM-4, ENM-5 y EF-02 en los meses de abril a diciembre del 2011. Lo señalado fue recogido en el Informe de Supervisión conforme el siguiente detalle<sup>169</sup>:

*"De la revisión de los Informes de Reporte de Monitoreo Ambiental de Efluentes Domésticos realizados en el Campamento Base Nuevo Mundo y correspondiente al periodo de enero a diciembre del 2011, se ha detectado que la empresa viene excediendo los Límites Máximos Permisibles para los parámetros: cloro residual, coliformes totales, coliformes fecales, DBO5, DQO, nitrógeno amoniacal y fósforo total y aceites y grasas (sic), según lo establecido en el D.S. N° 037-2008-PCM.*

*Asimismo, en los reportes de efluentes industriales, viene excediendo los Límites Máximos Permisibles para los parámetros: cloro residual, coliformes totales, coliformes fecales, hidrocarburos totales de petróleo (rango diésel), DBO5 y DQO."*

275. La conducta descrita se sustenta de la comparación de los resultados de los monitoreos de efluentes domésticos e industriales recogidos en los Informes de

<sup>165</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."*

<sup>166</sup> Hidrocarburos Totales de Petróleo.

<sup>167</sup> Demanda Química Oxígeno.

<sup>168</sup> Demanda Bioquímica de Oxígeno.

<sup>169</sup> Folio 36 del Expediente.





Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011 y de los Límites Máximos Permisibles para los parámetros TPH, DQO, DBO, cloro residual, nitrógeno amoniacal, coliformes totales, coliformes fecales, fósforo, sulfuros para efluentes de refinерías, pH, aceites y grasas establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se detalla a continuación<sup>170</sup>:

**Cuadro N° 7**  
**Comparación de los resultados de los monitoreos de efluentes domésticos e industriales con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**

Resultados de los valores que superaron los LMP de efluentes líquidos durante el periodo 2011												
Puntos de Monitoreo	Parámetros	Aceites y Grasas	Sulfuros	Fósforo	DBO	DQO	Coliformes totales	Coliformes Fecales	Cloro Residual	Nitrógeno Amoniacal	TPH <sup>171</sup>	Turbidez
	LMP	20	1,0	2,0	50	250	<1000	<400	0.2	40	20	2,0
V1 <sup>172</sup>	Setiembre			4,678	196	396	1,9E+5	2,0E+4				
	Octubre	37,0		5,424	217	500	6,4E+7	9,5E+5				
	Noviembre	26,2	2,403	4,664	153	290	6,4E+7	9,5E+5				
	Diciembre		1,832	6,488	210	350	2,0E+5	7,8E+4				
KI-BX-E1 <sup>173</sup>	Octubre			7,552			5,2E+5	2,2E+5		65,20		
	Noviembre			20,13	86		3,6E+6	1,8E+5	0,64	48,07		
	Diciembre			10,98	100		3,1E+5	2,1E+4		84,30		
ENM-4 <sup>174</sup>	Abril			9,264			1,70E+03	9,30E+02	0,68	75,2		
	Mayo			12,08	79		9,30E+02		1,1	52,74		
	Junio			6,033			1,1E+04	2,8E+03		75,37		
	Julio			14,74			3,80E+07	1,70E+07		87,66		
	Agosto			16,45	91		2,80E+06	1,70E+06		128,9		

<sup>170</sup> Folios 131 anverso, 136 anverso, 143 anverso, 159, 222 anverso, 227 anverso y 233 del Expediente.

<sup>171</sup> Si bien el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece como parámetro de TPH (hidrocarburos totales de petróleo) el valor de 20 mg/L, la empresa ha reportado el referido parámetro dividiéndolo en TPH rango diésel y TPH rango gasolina, por lo que a efectos de determinar los posibles incumplimientos cada valor reportado será comparado con el LMP establecido en Decreto Supremo N° 037-2008-PCM antes mencionado (TPH comparado con TPH rango gasolina y TPH comparado con TPH rango diésel). Cabe precisar que la referida comparación resulta ser menos perjudicial para el administrado, en tanto que el presunto exceso de uno de estos rangos de TPH (rango diésel o rango gasolina) siempre será menor o igual al valor que el administrado hubiese reportado del TPH establecido en la norma (TPH general).

<sup>172</sup> El punto de monitoreo V1 se encuentra ubicado en la Locación Kinteroni y corresponde a la descarga de efluentes domésticos.

<sup>173</sup> El punto de monitoreo KI-BX-E1 se encuentra ubicado en la Locación Kinteroni BX y corresponde a la descarga de efluentes domésticos.

<sup>174</sup> El punto de monitoreo ENM-4 se encuentra ubicado en el Campamento Base Nuevo Mundo y corresponde a la descarga de efluentes domésticos.





	Setiembre			20,96			9,8E+04	4,80E+04		64,24		
	Octubre			17,84	62		3,2E+6	1,5E+6	0,28	204,1		
	Noviembre			14,25			3,3E+6	2,7E+5	0,22			
ENM-5 <sup>175</sup>	Abril	56,7		7,476	170	503	9,4E+08	4,00E+06				22,68
	Mayo	38,1			118	270	1,10E+07	1,3E+03				
	Junio	40,4		14,47	485	836	1,2E+04	2,9E+03				
	Julio			3,462	186	280	2,50E+07	9,50E+06				
	Agosto			8,313	176	476	6,10E+06	1,30E+06				
	Setiembre			2,473	65		2,2E+05	4,0E+04				
	Octubre	141,3		9,112	580	1559	2,0E+8	1,5E+7				
	Noviembre				55		6,5E+8	2,9E+7				
	Diciembre	36,1		11,74	536	973	1,4E+9	1,7E+8				
EF-02 <sup>176</sup>	Abril				276	430	2,6E+06	2,0E+05				149
	Mayo						5,5E+05	1,8E+05				2,64
	Junio						2,0E+03	9,3E+02				11,4
	Julio				79	270	1,2E+03					69,8



276. En su levantamiento de observaciones presentado el 20 de setiembre del 2012 y en su escrito de descargos del 14 de mayo del 2015, Repsol indicó que implementó el Plan de Acción sobre el manejo de la PTAR, detallado en el párrafo 229 de la presente Resolución, con la finalidad de mejorar el sistema y cumplir con los parámetros establecidos en la normatividad ambiental.

277. Al respecto, primero cabe señalar que la empresa no ha negado su responsabilidad por el incumplimiento de los LMP para efluentes, por el contrario únicamente ha señalado presuntas acciones adoptadas de manera posterior, con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa ambiental.

278. Respecto a esas presuntas acciones, es preciso indicar que a pesar de que el administrado haya señalado llevar a cabo un Plan de Acción sobre la PTAR, de la revisión de los documentos adjuntos a su escrito de levantamiento de observaciones y de descargos no se aprecia la presentación de los medios probatorios que acrediten lo antes señalado, por lo que lo indicado por el administrado carece de sustento.

279. La empresa agregó que en el mes de mayo del 2012 pasó una auditoria, la cual arrojó resultados satisfactorios, conforme se desprende de una cita del Informe: *"El sistema de tratamiento de esta PTAR ha resultado ser el más eficiente entre todas las PTAR evaluadas, debido a que permite obtener un efluente de la calidad*

<sup>175</sup> El punto de monitoreo ENM-5 se encuentra ubicado en el Campamento Base Nuevo Mundo y corresponde a la descarga de efluentes domésticos.

<sup>176</sup> El punto de monitoreo EF-02 se encuentra ubicado en la Locación Kinteroni y corresponde a la descarga de efluentes industriales.





esperada, sin embargo hay que considerar que esta PTAR durante la evaluación estaba operando al 53.3% de su capacidad.”

280. Al respecto, el hecho de que la empresa posiblemente haya pasado una auditoría en mayo del 2012 no acredita que haya cumplido con no exceder los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los puntos de V1, KI-BX-E1, ENM-4, ENM-5 y EF-02 en los meses de abril a diciembre del 2011, conforme se verifica del parágrafo 275 de la presente Resolución.
281. Adicionalmente, la empresa señaló que los resultados de la calidad de los efluentes domésticos de la locación Kinteroni BX han mejorado en los meses de junio y julio del 2012, debido a que el personal del campamento ha disminuido. La empresa adjuntó un cuadro con resultados para acreditar lo antes mencionado<sup>177</sup>:

**Cuadro adjunto al levantamiento de observaciones**

CUADRO N° 27: Eficiencias de tratamiento – PTAR INMAC				
PARÁMETROS	UNIDAD	INGRESO	SALIDA	EFICIENCIA (%)
DBO <sub>5</sub>	mg/L	213.3	9.4	95.59
DQO	mg/L	576.6	57.2	90.08
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	414	4	99.03
Turbidez	NTU	226	13.74	93.92
Coliformes Totales	NMP/100 ml	5.10E+07	7.90E+03	99.98

Fuente: Elaborado por Ecofluidos Ingenieros S.A.

282. Al respecto, el hecho de que posiblemente los resultados de la calidad de los efluentes domésticos de la locación Kinteroni BX hayan mejorado en los meses de junio y julio del 2012, no acredita que la empresa no haya excedido los mismos, conforme se evidencia de lo señalado en el parágrafo 275 de la presente Resolución.
283. Por otro lado, la empresa señaló que el hecho de que se hayan obtenido valores de coliformes fecales altos no solo se debería al manejo de la PTAR sino también a la compleja logística de la locación, que conlleva a que las muestras hayan sido analizadas fuera de su periodo de conservación.
284. En atención a ello, la empresa agregó que se está implementando un laboratorio de muestras perecibles en el Campamento Base Nuevo Mundo para poder tener información inmediata y certera sobre los resultados del laboratorio.
285. Sobre el particular, cabe señalar que al encontrarse obligado el administrado al cumplimiento de los LMP para efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debió adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los mismos, dentro de las cuales se encuentra, las acciones pertinentes para que las muestras sean analizadas dentro de su periodo de conservación.

<sup>177</sup> Folio 285 reverso del Expediente.





286. Asimismo, es preciso indicar que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, que permiten exonerarlo de responsabilidad administrativa.
287. Finalmente la empresa adjuntó un Plan de trabajo para la disminución de la concentración de indicadores en las aguas residuales<sup>178</sup>.
288. De la revisión del referido documento, se evidencia que posee como posible fecha de inicio de los trabajos para la disminución de la concentración de indicadores en las aguas residuales el 25 de febrero del 2012, esto es posteriormente a la fecha de los reportes de los monitoreos de los diferentes parámetros (de abril a diciembre del 2011), por lo que en caso los trabajos hubiesen sido efectuados únicamente acreditarían la optimización de los sistemas de tratamiento una vez ejecutados los mismos.
289. No obstante lo antes señalado, respecto del parámetro turbidez imputado como un presunto exceso en el punto de monitoreo EF-02 cabe señalar que el mismo no se encuentra contemplado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que no corresponde determinar presuntos incumplimientos respecto del referido parámetro.
290. Asimismo, en lo que se refiere al parámetro sulfuros imputado como un presunto exceso en el punto de monitoreo V1 corresponde indicar que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM únicamente reconoce el valor de sulfuros para efluentes de refinerías, por lo que al no encontrarse Repsol desarrollando actividades de refinación al momento de la detección de los presuntos incumplimientos, el referido valor no le resulta aplicable.
291. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Repsol al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en tanto que excedió los LMP de efluentes líquidos durante el periodo 2011 conforme el siguiente detalle:
- En el punto de monitoreo V1, los parámetros de aceites y grasas en los meses de octubre y noviembre; fósforo, DBO, DQO, coliformes totales y coliformes fecales en los meses de setiembre a diciembre.
  - En el punto de monitoreo EF-02, el parámetro de coliformes totales en los meses de abril a julio, DBO y DQO en los meses de abril y julio; y coliformes fecales en los meses de abril a junio.
  - En el punto de monitoreo KI-BX-E1, los parámetros de fósforo, coliformes totales, coliformes fecales y nitrógeno amoniacal en los meses de octubre a diciembre, cloro residual en el mes de noviembre; y, DBO en los meses de noviembre y diciembre.
  - En el punto de monitoreo ENM-4, los parámetros de fósforo y coliformes totales en los meses de abril a noviembre; DBO en los meses de mayo, agosto y octubre; coliformes fecales en los meses de abril y de junio a noviembre;



<sup>178</sup> Folios del 316 reverso al 319 anverso del Expediente.





cloro residual en los meses de abril, mayo, octubre y noviembre; y, nitrógeno amoniacal en los meses de abril a octubre.

- En el punto de monitoreo ENM-5, los parámetros de aceites y grasas en los meses de abril, mayo, junio, octubre y diciembre; fósforo en los meses de abril, de junio a octubre y diciembre; DBO, coliformes totales y coliformes fecales en los meses de abril a diciembre; DQO en los meses de abril a agosto, octubre y diciembre; y, TPH en el mes de abril.

#### IV.4. Vigésimo cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol.

##### IV.4.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

292. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>179</sup>.
293. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
294. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
295. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.



<sup>179</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





(v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

296. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

297. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.

298. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

299. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.



#### IV.4.2. Medidas correctivas aplicables

300. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Repsol, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

(i) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Repsol no almacenó el suelo orgánico (top soil) obtenido en la habilitación del área del Campamento EPC-3 en áreas que se encuentren protegidas contra las precipitaciones (lluvias), incumpliendo el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.

(ii) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que en los puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047 del Tramo I que recorre desde la locación Kinteroni hacia el Campamento Nuevo Mundo, el área del Derecho de Vía superó el ancho comprometido en el EIA Desarrollo Área Sur.

(iii) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que en las Coordenadas UTM N: 8727056 y E: 690960; N: 8727194 y E: 690747, Repsol no manejó su depósito de materiales excedentes a fin de evitar la erosión de los suelos, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.

(iv) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Repsol no realizó la construcción de sistemas de drenaje que conduzcan las aguas de lluvia a una trampa de sedimentos en la habilitación del Derecho de Vía, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.







- (v) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Repsol no adoptó las medidas comprometidas en el EIA Desarrollo Área Sur a fin de realizar el control de erosión de los suelos en la construcción del Tramo I.
- (vi) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Repsol no identificó los sitios o tramos donde se pueda dejar puentes de dosel en el Derecho de Vía del Tramo I, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.
- (vii) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Repsol superó el valor para el parámetro cadmio según lo establecido en el EIA Desarrollo Área Sur durante el mes de octubre del 2011 en los puntos de monitoreo de sedimentos RK-SED-01, RK-SED-02, RK-SED-03 y RK-SED-04.
- (viii) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Repsol no realizó la colocación de geoweb a fin de proteger a los taludes contra la erosión en la Plataforma Sagari 4XD, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.
- (ix) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Repsol no cubrió el suelo orgánico (top soil) obtenido en la habilitación de la Plataforma Sagari 4XD con toldos a fin de evitar la erosión por las lluvias, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.
- (x) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Repsol extrajo las aguas de la quebrada ubicada en las Coordenadas UTM N: 8735664 y E: 679271 modificando su flujo natural, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.
- (xi) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que el almacén de combustibles ubicado en la Plataforma Sagari 4XD no se encontraba provisto de canales de drenaje que se conecten a una trampa de grasas. Asimismo, el almacén de combustibles denominado Pit de Combustibles no se encontraba techado ni provisto de canales de drenaje que se conecten a una trampa de grasas, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.
- (xii) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que en el punto de monitoreo KI-BX-A1, Repsol superó los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales durante los meses de octubre a diciembre del 2011, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.
- (xiii) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que el almacén temporal para residuos peligrosos ubicado en la Plataforma Sagari 4XD no contaba con una canaleta perimetral para la evacuación de las aguas pluviales, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.
- (xiv) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Repsol superó el valor para el parámetro cadmio según a lo establecido en el EIA Semidetallado durante los meses de abril, mayo y agosto del 2011 en los puntos de monitoreo de suelos ENM-6, ENM-7 y ENM-10.







- (xv) Infracción al Artículo 44° del RPAAH, al haberse acreditado que Repsol no impermeabilizó el área del almacén de sustancias químicas ubicado en el Campamento Nuevo Mundo.
- (xvi) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse acreditado que Repsol excedió los LMP de efluentes líquidos medidos en los puntos de monitoreo V1, EF-02, KI-BX-E1, ENM-4 y ENM-5 durante los meses de abril a diciembre del 2011.

#### IV.4.3. Procedencia de las medidas correctivas

##### IV.4.3.1. Respecto de los incumplimientos de los compromisos asumidos en el EIA Desarrollo Área Sur

301. El Numeral 3.7 del Capítulo III del EIA Desarrollo Área Sur señala que el Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni comprende las siguientes etapas: i) etapa preconstructiva; ii) etapa constructiva; iii) etapa de operación; y, iv) etapa de abandono, conforme se indica a continuación<sup>180</sup>:

#### **"3.7 ETAPAS DEL PROYECTO**

*El Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni, comprenderá las siguientes fases o etapas:*

- Etapa 1: Actividades de pre-construcción.
- Etapa 2: Construcción.
  - *Transporte/Movilización de personal, maquinarias, equipos y materiales.*
  - *Campamentos logísticos, centros de acopio de tubería, depósitos de material excedente, embarcaderos, caminos de acceso y desvíos temporales.*
  - *Construcción de las líneas de conducción de gas y facilidades de producción.*
- Etapa 3: Operación.
- Etapa 4: Abandono."

(El énfasis ha sido agregado)



302. Durante la visita de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 20 al 22 de diciembre del 2011, se verificó el incumplimiento de compromisos ambientales establecidos en el EIA Desarrollo Área Sur correspondientes a la etapa de construcción.
303. Mediante Proveído N° 5 del 8 de junio del 2015 se solicitó al administrado que cumpla con presentar la información relacionada a la etapa en la que actualmente se encuentra el Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni, por lo que mediante escrito con registro N° 31846 del 18 de junio del 2015, el administrado remitió la documentación correspondiente.
304. De la revisión de la documentación remitida por Repsol, consistente en el Oficio N° 109-2013-MEM/AAEM del 21 de enero del 2014, se evidencia que la DGAAE del MINEM le otorgó la conformidad para el uso de campamentos volantes y sus

<sup>180</sup> Numeral 3.7 del Capítulo III del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni. Página 3-25.





facilidades para las actividades de mantenimiento durante la etapa operativa del Proyecto de Desarrollo Kinteroni, conforme se indica a continuación<sup>181</sup>:

**"OFICIO N° 109-2013-MEM/AEE**

*(...) ésta Dirección General da conformidad al Informe Técnico en cumplimiento al Artículo 4° D.S. N° 054-2013-PCM, proyecto denominado "Uso de Campamentos Volantes y sus facilidades, durante la etapa operativa del Proyecto de Desarrollo Kinteroni" sustentado en el Informe N° 004-2013-MEM-AAE/IB (...)."*

305. Asimismo, de la revisión de la Carta N° GE-091-2014 del 5 de marzo del 2014, se verifica que Repsol comunicó al OEFA el inicio de sus actividades de operación del Campo Kinteroni a partir del 14 de marzo del 2014, por una vigencia de treinta (30) años, conforme se indica a continuación<sup>182</sup>:

**"CARTA N° GE-091-2014**

*(...) cumplimos con informar a su Despacho, para su conocimiento y fines, que el inicio de las actividades de Operación del Campo Kinteroni, Lote 57 dará inicio el próximo 14 de Marzo del presente año."*

306. La referida documentación ha sido contrastada con la información proporcionada por la Dirección de Supervisión mediante Memorándum N° 2937-2015-OEFA/DS<sup>183</sup>, en el cual se señala que el Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni se encuentra en proceso productivo, conforme se indica a continuación<sup>184</sup>:

**"MEMORÁNDUM N° 2937-2015-OEFA/DS**

*El Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni – Lote 57, se encuentra en pleno proceso productivo, ya que la Locación Kinteroni con tres pozos operativos ha producido un volumen de:*

Mes de Mayo:

LGN: 115,463 barriles

Gas Natural: 1,774,930 MPC

Año 2015:

LGN: 769,483 barriles

Gas Natural: 11,372,797 MPC

*Otra parte del proyecto es el ducto que transporta la producción de los pozos de la Plataforma Kinteroni hasta las facilidades de producción instaladas en el Campamento Nuevo Mundo, donde se reúne con la producción del Yacimiento Mipaya del Lote 56 de Pluspetrol Perú Corporation. Desde esta locación, y compartiendo un solo ducto, la producción es transportada hasta la Plataforma Pagoreni A del Lote 56 de la empresa Pluspetrol. De esta locación las producciones se separan en dos ductos, mediante los cuales la producción de las tres ubicaciones se dirige hacia la Planta Malvinas, operado por la empresa Pluspetrol."*

(El énfasis ha sido agregado)

<sup>181</sup> Folios del 605 al 612 del Expediente.

<sup>182</sup> Folio 604 del Expediente.

<sup>183</sup> La información fue proporcionada como respuesta al Memorándum N° 451-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de junio del 2015 emitido por la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección. Folio 509 del Expediente.

<sup>184</sup> Folio 619 del Expediente.







307. De lo antes expuesto, ha quedado acreditado que actualmente las actividades del Proyecto Desarrollo Área Sur del Campo Kinteroni se encuentran en etapa de operación (etapa posterior a la supervisada).
308. Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, corresponde determinar el dictado de las medidas correctivas considerando si los incumplimientos de los compromisos detectados durante la etapa de construcción pueden ser ejecutados durante la etapa de operación.
- a) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Repsol no almacenó el suelo orgánico (top soil) obtenido en la habilitación del área del Campamento EPC-3 en áreas que se encuentren protegidas contra las precipitaciones (lluvias), incumpliendo el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur
309. En el presente caso, ha quedado acreditado que Repsol incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que en la supervisión se detectó que no almacenó el suelo orgánico (top soil) obtenido en la habilitación del área del Campamento EPC-3 en áreas que se encuentren protegidas contra las precipitaciones (lluvias).
310. No obstante ello, es preciso indicar que el Campamento EPC-3 es un campamento que fue construido de manera temporal para las labores de la etapa de construcción<sup>185</sup>, por lo que al encontrarse actualmente el proyecto en etapa de operación, el referido campamento ya no se encuentra funcionando.
311. Adicionalmente, respecto al suelo orgánico obtenido al momento de la habilitación del Campamento EPC-3, el cual se encontraba sin protección, es preciso indicar que al encontrarse actualmente el proyecto en la etapa de operación, pierde relevancia el que pueda ordenársele una medida correctiva destinada a su protección, por lo que no que no corresponde el dictado de la misma.
312. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que en una futura visita de supervisión, Repsol se encuentra sujeto a la verificación de los compromisos asumidos en etapas distintas a la de construcción, y sobre los cuales se podrá determinar el dictado de medidas correctivas.
- b) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que en los puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047 del Tramo I que recorre desde la locación Kinteroni hacia el Campamento Nuevo Mundo, el área del Derecho de Vía superó el ancho comprometido en el EIA Desarrollo Área Sur
313. En el presente caso, ha quedado acreditado que Repsol incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que en la supervisión se detectó que en los puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047 del Tramo I que recorre desde la locación Kinteroni hacia el Campamento Nuevo Mundo, el área del Derecho de Vía superó el ancho comprometido en el EIA Desarrollo Área Sur.
314. Cabe precisar que actualmente el Derecho de Vía del Tramo I se encuentra habilitado, por lo que no es posible ordenar que su ancho no sea excedido al



<sup>185</sup> Página 3-30 del Capítulo III del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni.





momento de su habilitación, sino acciones destinadas a restaurar la situación alterada.

315. En tal sentido, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:

**Restaurar<sup>186</sup> los puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047 del Tramo I que recorre desde la locación Kinteroni hacia el Campamento Nuevo Mundo, con la finalidad de no exceder el ancho de veinticinco (25) metros del Derecho de Vía.**

**Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución<sup>187</sup>.**

316. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Repsol deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe técnico que sustente las acciones adoptadas para la restauración de los puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047 del Tramo I, así como fotografías con coordenadas georeferenciadas que evidencien el inicio del cumplimiento de las acciones de restauración en las zonas señaladas.

317. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En los puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047 del Tramo I que recorre desde la locación Kinteroni hacia el Campamento Nuevo Mundo, el área del Derecho de Vía superó el ancho establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú debe restaurar los puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047 del Tramo I que recorre desde la locación Kinteroni hacia el Campamento Nuevo Mundo, con la finalidad de	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente las acciones adoptadas para la restauración de los

<sup>186</sup> Según el Glosario de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés), por restauración se entiende a todas aquellas medidas tomadas para retornar un sitio a su condición anterior, lo cual incluye, entre otros, acciones de revegetación y reforestación. [Fecha de consulta: 18 de junio del 2015]. Disponible en: [http://www.epa.gov/espanol/glosario/terminos\\_r.html](http://www.epa.gov/espanol/glosario/terminos_r.html)

<sup>187</sup> El Manual Técnico denominado "Plantemos Madera! Manual sobre el establecimiento, manejo, aprovechamiento de plantaciones maderables para productores de la Amazonía peruana", señala en su Capítulo 3 denominado Semillas, Plántones y Vivero que el crecimiento inicial de la vegetación se produce durante los primeros tres (3) meses, plazo que será tomado en consideración para determinar el cumplimiento de la presente medida correctiva. [Fecha de consulta: 18 de junio del 2015]. Disponible en: [http://www.academia.edu/1977169/Plantemos\\_Madera\\_Manual\\_Sobre\\_el\\_Establecimiento\\_Manejo\\_Aprovechamiento\\_de\\_plantaciones\\_maderables\\_para\\_productores\\_de\\_la\\_Amazonia\\_peruana](http://www.academia.edu/1977169/Plantemos_Madera_Manual_Sobre_el_Establecimiento_Manejo_Aprovechamiento_de_plantaciones_maderables_para_productores_de_la_Amazonia_peruana)





	no exceder el ancho de veinticinco (25) metros del Derecho de Vía.	puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047 del Tramo I, así como fotografías con coordenadas georeferenciadas que evidencien el inicio del cumplimiento de las acciones de restauración en las zonas señaladas.
--	--	--

318. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Repsol en ubicar las zonas a restaurar (puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047), coordinar la logística a ser utilizada, desplazar al personal y los materiales a ser utilizados en las referidas áreas e iniciar las acciones de restauración respectivas.

319. Dicha medida correctiva tiene como finalidad restaurar la situación alterada retornando al estado de cosas existentes con anterioridad a la afectación, esto es que el ancho del Derecho de Vía no supere los veinticinco (25) metros de ancho comprometidos, protegiéndose la vegetación circundante.



c) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que en las Coordenadas UTM N: 8727056 y E: 690960; N: 8727194 y E: 690747, Repsol no manejó su depósito de materiales excedentes a fin de evitar la erosión de los suelos, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur

320. En el presente caso, ha quedado acreditado que Repsol incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que en la supervisión se detectó que en las Coordenadas UTM N: 8727056 y E: 690960; N: 8727194 y E: 690747 no manejó su depósito de materiales excedentes a fin de evitar la erosión de los suelos, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.



321. No obstante ello, es preciso indicar que el depósito de materiales excedentes fue utilizado únicamente para almacenar los materiales excedentes obtenidos de las labores realizadas durante la etapa constructiva<sup>188</sup>, por lo que actualmente ya no se encuentra funcionando, no resultando pertinente el dictado de una medida correctiva.

322. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que en una futura visita de supervisión, Repsol se encuentra sujeto a la verificación de los compromisos asumidos en etapas distintas a la de construcción, y sobre los cuales se podrá determinar el dictado de medidas correctivas.

d) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Repsol no realizó la construcción de sistemas de drenaje que conduzcan las aguas de lluvia a una trampa de sedimentos en la habilitación del Derecho de Vía, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur

<sup>188</sup> Página 6-22 del Capítulo VI del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni.





323. En el presente caso, ha quedado acreditado que Repsol incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que en la supervisión se detectó que no realizó la construcción de sistemas de drenaje que conduzcan las aguas de lluvia a una trampa de sedimentos en la habilitación del Derecho de Vía, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.
324. No obstante ello, es preciso indicar que el compromiso referido a la construcción de sistemas de drenaje que conducen las aguas de lluvia a una trampa de sedimentos se circunscribe únicamente a la etapa de construcción y se justifica en el impacto significativo que pueden ocasionar los sedimentos provenientes de las aguas de lluvia mezcladas con los materiales de excavación utilizados en la habilitación del Derecho de Vía<sup>189</sup>, siendo que al encontrarse actualmente el Derecho de Vía habilitado, no corresponde el dictado de una medida correctiva.
325. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que en una futura visita de supervisión, Repsol se encuentra sujeto a la verificación de los compromisos asumidos en etapas distintas a la de construcción, y sobre los cuales se podrá determinar el dictado de medidas correctivas.
- e) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Repsol no adoptó las medidas comprometidas en el EIA Desarrollo Área Sur a fin de realizar el control de erosión de los suelos en la construcción del Tramo I
326. En el presente caso, ha quedado acreditado que Repsol incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que en la supervisión se detectó que no adoptó las medidas comprometidas en el EIA Desarrollo Área Sur a fin de realizar el control de erosión de los suelos en la construcción del Tramo I.
327. No obstante ello, es preciso indicar que el control de erosión de los suelos únicamente pudo ser realizado durante la construcción del Tramo I, por lo que al encontrarse actualmente el referido tramo habilitado, no corresponde el dictado de una medida correctiva.
328. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que en una futura visita de supervisión, Repsol se encuentra sujeto a la verificación de los compromisos asumidos en etapas distintas a la de construcción, y sobre los cuales se podrá determinar el dictado de medidas correctivas.
- f) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Repsol no identificó los sitios o tramos donde se pueda dejar puentes de dosel en el Derecho de Vía del Tramo I, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur
329. En el presente caso, ha quedado acreditado que Repsol incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que en la supervisión se detectó que no identificó los sitios o tramos donde se pueda dejar puentes de dosel en el Derecho de Vía del Tramo I, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.
330. Cabe precisar que la identificación de los sitios o tramos donde se podían dejar los puentes de dosel era una actividad a ser desarrollada antes de la habilitación del Tramo I del Derecho de Vía, sin embargo, el hecho de encontrarse actualmente



<sup>189</sup> Página 6-21 del Capítulo VI del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni.





dicho tramo habilitado no lo excluye a Repsol de su responsabilidad de hacerlo, en tanto es técnicamente posible.

- 331. En tal sentido, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:

**Realizar un estudio de identificación de áreas potenciales para establecer puentes de dosel en el Tramo I, con la finalidad de facilitar el movimiento de primates y otras especies arbóreas de fauna silvestre.**

**Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución<sup>190</sup>.**

- 332. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Repsol deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un estudio debidamente acreditado que sustente las acciones de identificación de las áreas potenciales para establecer puentes de dosel en el Tramo I, así como fotografías con coordenadas georeferenciadas que evidencien las acciones señaladas anteriormente.

- 333. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no identificó los sitios o tramos donde se pueda dejar puentes de dosel en el DdV del Tramo I, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú debe realizar un estudio de identificación de áreas potenciales para establecer puentes de dosel en el Tramo I, con la finalidad de facilitar el movimiento de primates y otras especies arbóreas de fauna silvestre.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá presentar un estudio debidamente acreditado que sustente las acciones de identificación de las áreas potenciales para establecer puentes de dosel en el Tramo I, así como fotografías con coordenadas georeferenciadas que evidencien las acciones señaladas anteriormente.

- 334. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Repsol en contratar a los especialistas en la materia, coordinar el apoyo logístico y el

<sup>190</sup> A manera referencial se adjunta como Anexo de la presente Resolución una propuesta a la convocatoria pública para la identificación y selección de sitios potenciales para el establecimiento de puentes de dosel en la selva baja, el cual será ejecutado en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles. [Fecha de consulta: 18 de junio del 2015].

Información obtenida del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.







tiempo estimado que llevará la actividad de identificación de áreas potenciales para establecer puentes de dosel en el Tramo I.

335. Dicha medida correctiva tiene como finalidad mitigar la fragmentación del bosque y los impactos en la comunidad de primates y fauna silvestre.

g) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Repsol superó el valor para el parámetro cadmio según lo establecido en el EIA Desarrollo Área Sur durante el mes de octubre del 2011 en los puntos de monitoreo de sedimentos RK-SED-01, RK-SED-02, RK-SED-03 y RK-SED-04

336. En el presente caso, ha quedado acreditado que Repsol incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que de la revisión del Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 correspondiente al cuarto trimestre del 2011 se detectó que superó el valor para el parámetro cadmio según lo establecido en el EIA Desarrollo Área Sur durante el mes de octubre del 2011 en los puntos de monitoreo de sedimentos RK-SED-01, RK-SED-02, RK-SED-03 y RK-SED-04.

337. No obstante ello, es preciso indicar que en los puntos de monitoreo RK-SED-01, RK-SED-02, RK-SED-03 y RK-SED-04 se realizaba el monitoreo de los sedimentos provenientes de las aguas de lluvia mezcladas con los materiales de excavación utilizados en la habilitación del Derecho de Vía<sup>191</sup>, siendo que al encontrarse actualmente el Derecho de Vía habilitado, los referidos puntos ya no se encuentran operativos, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva.

338. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que en una futura visita de supervisión, Repsol se encuentra sujeto a la verificación de los compromisos asumidos en etapas distintas a la de construcción, y sobre los cuales se podrá determinar el dictado de medidas correctivas.

#### IV.4.3.2. Respecto de los incumplimientos de los compromisos asumidos en el EIA

339. El Numeral 4 del Capítulo II del EIA describe como fases del proyecto a las siguientes: i) fase de prospección sísmica 3D; ii) fase de perforación de pozos exploratorios; y, iii) fase de prospección sísmica 3D, conforme se indica a continuación<sup>192</sup>:

#### **"4. DESCRIPCIÓN DE LAS FASES DEL PROYECTO**

##### **4.1. PROSPECCIÓN SÍSMICA 3D**

(...)

##### **4.2. PERFORACIÓN DE POZOS EXPLORATORIOS**

(...)

##### **4.3. PROSPECCIÓN SÍSMICA 2D**

<sup>191</sup> Página 6-21 del Capítulo VI del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni.

<sup>192</sup> Numeral 4 del Capítulo II del Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D- 3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira - Lote 57. Páginas II-42, II-75 y II-116.





(...)."

340. Durante la visita de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 20 al 22 de diciembre del 2011, se verificó el incumplimiento de compromisos ambientales establecidos en el EIA correspondientes a la fase de perforación de pozos exploratorios.
341. Al respecto, es preciso indicar que la fase de perforación de pozos exploratorios comprende un programa de perforación de veintitrés (23) pozos exploratorios y la completación de los mismos, siendo que la perforación de cada pozo está sujeta a las siguientes etapas: i) etapa de movilización y construcción; ii) etapa de perforación; iii) etapa de evaluación y completación; y, iv) etapa de abandono, conforme se indica a continuación<sup>193</sup>:

#### "4.2 PERFORACIÓN DE POZOS EXPLORATORIOS

El programa de perforación de los veintitrés (23) pozos exploratorios y la completación de los mismos, los cuales se ejecutarán progresivamente en función de los hallazgos favorables para REPSOL, comprenderá cuatro (04) etapas, cada una de ellas con sus respectivas actividades y/o procesos:

1. Etapas de movilización y construcción.
2. Etapas de perforación.
3. Etapas de evaluación y completación (pruebas de formación).
4. Etapas de abandono."

(El énfasis ha sido agregado)

342. Mediante Proveído N° 5 del 8 de junio del 2015 se solicitó al administrado que cumpla con presentar la información relacionada a la etapa en la que actualmente se encuentra el proyecto del EIA, por lo que mediante escrito con registro N° 31846 del 18 de junio del 2015, el administrado remitió la documentación correspondiente.
343. De la revisión de la documentación remitida por Repsol, se evidencia que mediante la Resolución Directoral N° 331-2014-MEM/DGAAE del 29 de octubre del 2014, la DGAAE del MINEM aprobó a favor de Repsol el "Plan de Abandono Parcial de la Plataforma Sagari 4XD y las facilidades de perforación – Lote 57" (uno de los veintitrés pozos exploratorios)<sup>194</sup>.
344. Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, corresponde determinar el dictado de las medidas correctivas considerando la situación actual de la Plataforma Sagari 4XD y demás pozos exploratorios.

- a) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Repsol no realizó la colocación de geoweb a fin de proteger a los taludes contra la erosión en la Plataforma Sagari 4XD, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA

345. En el presente caso, ha quedado acreditado que Repsol incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que en la supervisión se detectó que no realizó la colocación

<sup>193</sup> Numeral 4 del Capítulo II del Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D- 3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira - Lote 57. Páginas II-75.

<sup>194</sup> Folios del 583 al 589 del Expediente.





de geoweb a fin de proteger a los taludes contra la erosión en la Plataforma Sagari 4XD, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.

346. No obstante ello, es preciso indicar que el incumplimiento del compromiso referente a la falta de protección de los taludes contra la erosión fue detectado en la Plataforma Sagari 4XD, plataforma que actualmente cuenta con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la DGAAE del MINEM, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 343 de la presente Resolución, por lo que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
347. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que en una futura visita de supervisión, Repsol se encuentra sujeto a la verificación de los compromisos asumidos en la etapa de perforación de pozos exploratorios, y sobre los cuales se podrá determinar el dictado de medidas correctivas.

b) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Repsol no cubrió el suelo orgánico (top soil) obtenido en la habilitación de la Plataforma Sagari 4XD con toldos a fin de evitar la erosión por las lluvias, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA

348. En el presente caso, ha quedado acreditado que Repsol incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que en la supervisión se detectó que no cubrió el suelo orgánico (top soil) obtenido en la habilitación de la Plataforma Sagari 4XD con toldos a fin de evitar la erosión por las lluvias, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.



349. No obstante ello, es preciso indicar que el incumplimiento del compromiso referente a la falta de protección del suelo orgánico fue detectado en la Plataforma Sagari 4XD, plataforma que actualmente cuenta con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la DGAAE del MINEM, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 343 de la presente Resolución, por lo que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.



350. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que en una futura visita de supervisión, Repsol se encuentra sujeto a la verificación de los compromisos asumidos en la etapa de perforación de pozos exploratorios, y sobre los cuales se podrá determinar el dictado de medidas correctivas.

Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que en la Plataforma 4XD Repsol extrajo las aguas de la quebrada ubicada en las Coordenadas UTM N: 8735664 y E: 679271 modificando su flujo natural, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA

351. En el presente caso, ha quedado acreditado que Repsol incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que en la supervisión se detectó que en la Plataforma Sagari 4XD extrajo las aguas de la quebrada ubicada en las Coordenadas UTM N: 8735664 y E: 679271 modificando su flujo natural, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.

352. No obstante ello, es preciso indicar que las aguas de la quebrada ubicada en las Coordenadas UTM N: 8735664 y E: 679271 eran extraídas para ser utilizadas en las labores de la Plataforma Sagari 4XD, plataforma que actualmente cuenta con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la DGAAE del MINEM, de conformidad





con lo señalado en el párrafo 343 de la presente Resolución, por lo que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

353. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que en una futura visita de supervisión, Repsol se encuentra sujeto a la verificación de los compromisos asumidos en la etapa de perforación de pozos exploratorios, y sobre los cuales se podrá determinar el dictado de medidas correctivas.
- d) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que el almacén de combustibles ubicado en la Plataforma Sagari 4XD no se encontraba provisto de canales de drenaje que se conecten a una trampa de grasas. Asimismo, el almacén de combustibles denominado Pit de Combustibles no se encontraba techado ni provisto de canales de drenaje que se conecten a una trampa de grasas, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA
354. En el presente caso, ha quedado acreditado que Repsol incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que en la supervisión se detectó que el almacén de combustibles ubicado en la Plataforma Sagari 4XD no se encontraba provisto de canales de drenaje que se conecten a una trampa de grasas. Asimismo, el almacén de combustibles denominado Pit de Combustibles no se encontraba techado ni provisto de canales de drenaje que se conecten a una trampa de grasas, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.
355. No obstante ello, es preciso indicar que el incumplimiento del compromiso fue detectado en el almacén de combustibles y pit de combustibles ubicados en la Plataforma Sagari 4XD, plataforma que actualmente cuenta con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la DGAAE del MINEM, de conformidad con lo señalado en el párrafo 343 de la presente Resolución, por lo que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
356. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que en una futura visita de supervisión, Repsol se encuentra sujeto a la verificación de los compromisos asumidos en la etapa de perforación de pozos exploratorios, y sobre los cuales se podrá determinar el dictado de medidas correctivas.
- e) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que en el punto de monitoreo KI-BX-A1, Repsol superó los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales durante los meses de octubre a diciembre del 2011, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA
357. En el presente caso, ha quedado acreditado que Repsol incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que de la revisión del Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 correspondiente al cuarto trimestre del 2011 se detectó que en el punto de monitoreo KI-BX-A1 superó los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales durante los meses de octubre a diciembre del 2011, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.
358. No obstante ello, es preciso indicar que el incumplimiento del compromiso fue detectado el punto de monitoreo KI-BX-A1, el cual está ubicado en la locación Sagari y era un punto de control de la Plataforma Sagari 4X, plataforma que







- actualmente cuenta con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la DGAAE del MINEM, de conformidad con lo señalado en el párrafo 343 de la presente Resolución, por lo que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
359. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que en una futura visita de supervisión, Repsol se encuentra sujeto a la verificación de los compromisos asumidos en la etapa de perforación de pozos exploratorios, y sobre los cuales se podrá determinar el dictado de medidas correctivas.
- f) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que el almacén temporal para residuos peligrosos ubicado en la Plataforma Sagari 4XD no contaba con una canaleta perimetral para la evacuación de las aguas pluviales, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA
360. En el presente caso, ha quedado acreditado que Repsol incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que en la supervisión se detectó que el almacén temporal para residuos peligrosos ubicado en la Plataforma Sagari 4XD no contaba con una canaleta perimetral para la evacuación de las aguas pluviales, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.
361. No obstante ello, es preciso indicar que el incumplimiento del compromiso fue detectado en el almacén temporal para residuos peligrosos ubicado en la Plataforma Sagari 4XD, plataforma que actualmente cuenta con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la DGAAE del MINEM, de conformidad con lo señalado en el párrafo 343 de la presente Resolución, por lo que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
362. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que en una futura visita de supervisión, Repsol se encuentra sujeto a la verificación de los compromisos asumidos en la etapa de perforación de pozos exploratorios, y sobre los cuales se podrá determinar el dictado de medidas correctivas.



#### IV.4.3.3. Respecto del incumplimiento del compromiso asumido en el EIA Semidetallado

363. Durante la visita de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 20 al 22 de diciembre del 2011, se verificó el incumplimiento de un compromiso ambiental establecido en el EIA Semidetallado.
364. Mediante Proveído N° 5 del 8 de junio del 2015 se solicitó al administrado que cumpla con presentar la información relacionada a la etapa en la que actualmente se encuentra el proyecto del EIA Semidetallado, por lo que mediante escrito con registro N° 31846 del 18 de junio del 2015, el administrado remitió la documentación correspondiente.
365. De la revisión de la documentación remitida por Repsol, se evidencia que mediante la Resolución Directoral N° 145-2014-MEM/DGAAE del 10 de junio del 2014, la DGAAE del MINEM aprobó a favor de Repsol el "Plan de Abandono Total del EIA-Sd Perforación de Tres (03) Pozos Exploratorios y Completación del Pozo 57-29-1XST en la Locación Kinteroni – Lote 57"<sup>195</sup>.
366. Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, corresponde determinar el dictado de una medida correctiva considerando la situación actual del proyecto.



<sup>195</sup> Folios del 578 al 582 del Expediente.





- a) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Repsol superó el valor para el parámetro cadmio según a lo establecido en el EIA Semidetallado durante los meses de abril, mayo y agosto del 2011 en los puntos de monitoreo de suelos ENM-6, ENM-7 y ENM-10

367. En el presente caso, ha quedado acreditado que Repsol incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que de la revisión de los Informes de Monitoreo de Calidad Ambiental del Campamento Base Nuevo Mundo y Locación Kinteroni – Lote 57 correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2011 se detectó que superó el valor para el parámetro cadmio según a lo establecido en el EIA Semidetallado durante los meses de abril, mayo y agosto del 2011 en los puntos de monitoreo de suelos ENM-6, ENM-7 y ENM-10.

368. No obstante ello, es preciso indicar que, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 365 de la presente Resolución, actualmente el proyecto se encuentra en abandono, por lo que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

#### IV.4.3.4. Respecto de los incumplimientos a la normatividad ambiental

369. La interposición de las medidas correctivas para los incumplimientos a la normativa ambiental serán evaluadas considerando la locación y circunstancias particulares de cada caso.

- a) Infracción al Artículo 44° del RPAAH, al haberse acreditado que Repsol no impermeabilizó el área del almacén de sustancias químicas ubicado en el Campamento Nuevo Mundo

370. En el presente caso, ha quedado acreditado que Repsol incumplió el Artículo 44° del RPAAH, debido a que en la supervisión se detectó que no impermeabilizó el área del almacén de sustancias químicas ubicado en el Campamento Nuevo Mundo.

371. Cabe precisar que el Campamento Base Nuevo Mundo se encuentra actualmente operando<sup>196</sup> por lo que resulta viable la interposición de una medida correctiva.

372. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:

**Impermeabilizar el área del almacén de sustancias químicas ubicado en el Campamento Nuevo Mundo, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.**

**Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución<sup>197</sup>.**

<sup>196</sup> En la página 3-3 del Capítulo III del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni se reconoce que la Locación Nuevo Mundo, donde actualmente se ubica la base logística, será el centro de operaciones del proyecto Kinteroni. Adicionalmente, el propio administrado reconoce en su Mapa de Áreas a Desboscar de mayo del 2015 que el Campamento Base Nuevo Mundo se encuentra operativo. Folio 597 del Expediente.

<sup>197</sup> A manera referencial se presenta una propuesta (Contrato N° TADEC-JM-CO-008/2004) para la convocatoria pública destinada a la impermeabilización de un almacén de materiales, el cual será ejecutado en un plazo de siete (7) días hábiles. [Fecha de consulta: 18 de junio del 2015]. Disponible en: [http://www.ri.pemex.com/files/dcpe/ref\\_contratos\\_obra.pdf](http://www.ri.pemex.com/files/dcpe/ref_contratos_obra.pdf)





373. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Repsol deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe técnico que sustente la impermeabilización del área del almacén de sustancias químicas ubicado en el Campamento Nuevo Mundo, así como fotografías con coordenadas georeferenciadas y/o videos que permitan evidenciar la referida implementación.
374. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El área del almacén de sustancias químicas del Campamento Nuevo Mundo no se encontraba impermeabilizada.	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú debe impermeabilizar el área del almacén de sustancias químicas ubicado en el Campamento Nuevo Mundo, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente la impermeabilización del área del almacén de sustancias químicas ubicado en el Campamento Nuevo Mundo, así como fotografías con coordenadas georeferenciadas y/o videos que permitan evidenciar la referida implementación.

375. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Repsol en realizar las coordinaciones respectivas (requerimiento de materiales o contratación de una empresa tercera) para realizar la impermeabilizar del área del almacén de sustancias químicas ubicado en el Campamento Nuevo Mundo, así como su implementación.

376. Dicha medida correctiva tiene como finalidad prevenir posibles impactos ambientales al componente suelo, devenidos de las posibles fugas y/o derrames de las sustancias químicas.

- b) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse acreditado que Repsol excedió los LMP de efluentes líquidos medidos en los puntos de monitoreo V1, EF-02, KI-BX-E1, ENM-4 y ENM-5 durante los meses de abril a diciembre del 2011

377. En el presente caso, ha quedado acreditado que Repsol incumplió el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-





PCM, debido a que de la revisión de los Informes de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011, se detectó el exceso de los LMP de efluentes líquidos medidos en los puntos de monitoreo V1, EF-02, KI-BX-E1, ENM-4 y ENM-5 durante los meses de abril a diciembre del 2011.

378. No obstante ello, es preciso indicar que de la revisión del EIA Desarrollo Área Sur se evidencia que el punto de monitoreo V1 pertenece al Campamento Temporal Kinteroni 1, el cual se encontraba habilitado únicamente para la etapa de construcción, por lo que al encontrarse el referido proyecto actualmente en etapa de operación, dicho punto de monitoreo no se encuentra operativo, no correspondiendo el dictado de una medida correctiva.
379. Asimismo, de la revisión del EIA se evidencia que el punto de monitoreo KI-BX-E1 pertenece a la Plataforma Sagari 4XD, la cual cuenta actualmente con Plan de Abandono Parcial, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 343 de la presente Resolución, por lo que el referido punto de monitoreo ya no se encuentra operativo, no correspondiendo el dictado de una medida correctiva.
380. Así también, de la revisión del EIA Semidetallado se evidencia que el punto de monitoreo EF-02 pertenece a la Locación Kinteroni, sin embargo, el referido proyecto cuenta actualmente con Plan de Abandono, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 365 de la presente Resolución, por lo que el referido punto de monitoreo ya no se encuentra operativo, no correspondiendo el dictado de una medida correctiva.
381. Finalmente, de la revisión del EIA Semidetallado se evidencia que los puntos de monitoreo ENM-4 y ENM-5 corresponden a los puntos de control EF-03 y EF-04, conforme la descripción que a continuación se detalla<sup>198</sup>:

<i>Punto de Control</i>	<i>Descripción<sup>199</sup></i>
EF-03	Muestra de agua de descarga a la salida de la planta de tratamiento – uso doméstico
EF-04	Salida de la Trampa de Grasas – CBL Nuevo Mundo

382. Por tanto, al haber sido reconocidos los puntos de monitoreo antes indicados como parte integrante del referido instrumento y al contar actualmente con Plan de Abandono, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 365 de la presente Resolución, ya no se encuentran operativos, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación

<sup>198</sup> Página VI-45 del Capítulo VI del Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado del Proyecto de Perforación de Tres (03) Pozos Exploratorios y Complementación del Pozo 57-29-1X ST en la Locación Kinteroni - Lote 57.

<sup>199</sup> La presente descripción corresponde a la de los puntos de monitoreo ENM-4 y ENM-5, conforme se evidencia de los Informes de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011.





de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no almacenó el suelo orgánico (top soil) obtenido en la habilitación del área del Campamento EPC-3 en áreas que se encuentren protegidas contra las precipitaciones (lluvias), de conformidad a lo establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	En los puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047 del Tramo I que recorre desde la locación Kinteroni hacia el Campamento Nuevo Mundo, el área del Derecho de Vía superó el ancho establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	En las Coordenadas UTM N: 8727056 y E: 690960; N: 8727194 y E: 690747, Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no manejó su depósito de materiales excedentes a fin de evitar la erosión de los suelos, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no realizó la construcción de sistemas de drenaje que conduzcan las aguas de lluvia a una trampa de sedimentos en la habilitación del Derecho de Vía, incumpliendo lo establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no adoptó las medidas establecidas en el EIA Desarrollo Área Sur a fin de realizar el control de erosión de los suelos en la construcción del Tramo I.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
6	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no identificó los sitios o tramos donde se pueda dejar puentes de dosel en el Derecho de Vía del Tramo I, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
7	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú superó el valor para el parámetro cadmio según lo establecido en el EIA Desarrollo Área Sur durante el mes de octubre del 2011 en los puntos de monitoreo de sedimentos RK-SED-01, RK-SED-02, RK-SED-03 y RK-SED-04.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
8	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no realizó la colocación de geoweb a fin de proteger a los taludes contra la erosión en la Plataforma Sagari 4XD, de acuerdo a lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.







9	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no cubrió el suelo orgánico (top soil) obtenido en la habilitación de la Plataforma Sagari 4XD con toldos a fin de evitar la erosión por las lluvias, de acuerdo a lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
10	En la Plataforma Sagari 4XD, Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú extrajo las aguas de la quebrada ubicada en las Coordenadas UTM N: 8735664 y E: 679271 modificando su flujo natural, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
11	El almacén de combustibles ubicado en la Plataforma Sagari 4XD no se encontraba provisto de canales de drenaje que se conecten a una trampa de grasas. Asimismo, el almacén de combustibles denominado Pit de Combustibles no se encontraba techado ni provisto de canales de drenaje que se conecten a una trampa de grasas, según lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
12	En el punto de monitoreo KI-BX-A1, Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú superó los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales durante los meses de octubre a diciembre del 2011, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
13	El almacén temporal para residuos peligrosos ubicado en la Plataforma Sagari 4XD no contaba con una canaleta perimetral para la evacuación de las aguas pluviales, incumpliendo lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
14	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú superó el valor para el parámetro cadmio según a lo establecido en el EIA Semidetallado durante los meses de abril, mayo y agosto del 2011 en los puntos de monitoreo de suelos ENM-6, ENM-7 y ENM-10.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
15	El área del almacén de sustancias químicas del Campamento Nuevo Mundo no se encontraba impermeabilizada.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
16	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú excedió los LMP de efluentes líquidos durante el año 2011, conforme al siguiente detalle: (i) En el punto de monitoreo V1, los parámetros de aceites y grasas en los meses de octubre y noviembre; fósforo, DBO, DQO, coliformes totales y coliformes fecales en los meses de setiembre a diciembre. (ii) En el punto de monitoreo EF-02, el parámetro de coliformes totales en los meses de abril a julio, DBO y DQO en los meses de	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.







	<p>abril y julio; y coliformes fecales en los meses de abril a junio.</p> <p>(iii) En el punto de monitoreo KI-BX-E1, los parámetros de fósforo, coliformes totales, coliformes fecales y nitrógeno amoniacal en los meses de octubre a diciembre, cloro residual en el mes de noviembre; y, DBO en los meses de noviembre y diciembre.</p> <p>(iv) En el punto de monitoreo ENM-4, los parámetros de fósforo y coliformes totales en los meses de abril a noviembre; DBO en los meses de mayo, agosto y octubre; coliformes fecales en los meses de abril y de junio a noviembre; cloro residual en los meses de abril, mayo, octubre y noviembre; y, nitrógeno amoniacal en los meses de abril a octubre.</p> <p>(v) En el punto de monitoreo ENM-5, los parámetros de aceites y grasas en los meses de abril, mayo, junio, octubre y diciembre; fósforo en los meses de abril, de junio a octubre y diciembre; DBO, coliformes totales y coliformes fecales en los meses de abril a diciembre; DQO en los meses de abril a agosto, octubre y diciembre; y, TPH en el mes de abril.</p>	
--	---	--

**Artículo 2°.-** Ordenar a Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú cumplir con las siguientes medidas correctivas:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
1	En los puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047 del Tramo I que recorre desde la locación Kinteroni hacia el Campamento Nuevo Mundo, el área del Derecho de Vía superó el ancho establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú debe restaurar los puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047 del Tramo I que recorre desde la locación Kinteroni hacia el Campamento Nuevo Mundo, con la finalidad de no exceder el ancho de veinticinco (25) metros del Derecho de Vía.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente las acciones adoptadas para la restauración de los puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047 del Tramo I, así como fotografías con coordenadas georeferenciadas que evidencien el inicio del cumplimiento de las acciones de restauración en las zonas señaladas.







2	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no identificó los sitios o tramos donde se pueda dejar puentes de dosel en el DdV del Tramo I, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú debe realizar un estudio de identificación de áreas potenciales para establecer puentes de dosel en el Tramo I, con la finalidad de facilitar el movimiento de primates y otras especies arbóreas de fauna silvestre.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá presentar un estudio debidamente acreditado que sustente las acciones de identificación de las áreas potenciales para establecer puentes de dosel en el Tramo I, así como fotografías con coordenadas georeferenciadas que evidencien las acciones señaladas anteriormente.
3	El área del almacén de sustancias químicas del Campamento Nuevo Mundo no se encontraba impermeabilizada.	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú debe impermeabilizar el área del almacén de sustancias químicas ubicado en el Campamento Nuevo Mundo, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente la impermeabilización del área del almacén de sustancias químicas ubicado en el Campamento Nuevo Mundo, así como fotografías con coordenadas georeferenciadas y/o videos que permitan evidenciar la referida implementación.



**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú, en los siguientes extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presuntas conductas infractoras
Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría construido el Campamento EPC-3 (Campamento Conduto) utilizando un área mayor a la establecida en el EIA Desarrollo Área Sur.
Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría removido el suelo de toda el área habilitada en la construcción del Campamento Temporal EPC-3 realizando un excesivo movimiento de





tierra cuando únicamente debía remover el suelo donde se ubica la infraestructura de dicho Campamento, conforme a lo establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.

Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría utilizado una especie extraña al ecosistema que rodea las instalaciones del campamento para realizar los trabajos de revegetación de un área de aproximadamente 200 m<sup>2</sup> en el Campamento Temporal EPC-3, conforme al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.

Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría realizado la construcción de sistemas de drenaje (cunetas) con la pendiente necesaria que pudiera facilitar la evacuación de las aguas de lluvia, conforme al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.

En los puntos con Coordenadas UTM N: 8727012 y E: 691059; N: 8727028 y E: 690961 del Tramo I, Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría realizado una tala dirigida de los árboles, controlando su caída hacia dentro del Derecho de Vía, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.

El generador eléctrico ubicado en la Locación Kinteroni 1 viene produciendo emisiones atmosféricas (gases grises) cuyos efectos no serían mínimos, toda vez que estarían afectando las plantas colindantes del referido equipo electrógeno, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA Desarrollo Área Sur.

Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría colocado geomembranas y maths en la habilitación y construcción de la Plataforma Sagari 4XD ni habría construido una trampa (skimmers) en la canaleta perimetral que bordea la referida plataforma y que es parte del sistema de drenaje de los efluentes industriales, conforme a lo establecido en el EIA.

**Artículo 4°.-** Informar a Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Informar a Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.-** Informar a Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>200</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento

<sup>200</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."





Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>201</sup>.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>201</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El Administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta nueva prueba.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."



## ANEXO

### CONVOCATORIA DE PROFESIONALES

#### 6 ESPECIALISTAS DE RECURSOS FORESTALES

La posición contribuirá al cumplimiento de los compromisos asumidos en el Permiso de desbosques para un importante proyecto en la zona de la selva del Cusco.

El perfil exige la búsqueda de Ingenieros Forestales, con experiencia de más de 2 años en trabajo de campo en Inventario Forestal y, supervisión en campo de actividades de desbosque. Adaptabilidad para trabajar en la selva. Dominio en el uso de GPS y aplicaciones de ruteo.

#### 5 ESPECIALISTAS DE FAUNA/ESPECIALISTAS DE FLORA O RECURSOS NATURALES

La posición contribuirá al cumplimiento de los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental, en relación a los realineamientos o diseño de la traza final de un importante proyecto lineal en la selva del Cusco.

El perfil exige la búsqueda de Biólogos con especialidad y experiencia en fauna, con más de 5 años de experiencia en trabajo de campo. Identificación de las áreas biológicas sensibles prioritarias. Participar en la identificación y selección de sitios potenciales para el establecimiento de puentes de dosel en selva baja. Dominio en el uso de GPS y aplicaciones de ruteo.

El tiempo estimado del proyecto es de 45 días aproximadamente, es a tiempo completo en campo. Y está programado para que se inicie a mediados de Setiembre aproximadamente.

Los datos de la persona de contacto son:

Nombre: Irina Reaño  
N° teléfono: 4480808  
E mail: [recursoshumanos@walshp.com.pe](mailto:recursoshumanos@walshp.com.pe)  
[ireano@walshp.com.pe](mailto:ireano@walshp.com.pe)



12

13

14

15

16